



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

**Facultad de Derecho
Facultad de Psicología
Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades**

“Defensa adecuada: ¿un derecho o un privilegio? Análisis de la defensa pública penal en el municipio de San Luis Potosí”.

T E S I S

para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS

presenta

Jorge Arturo Valle Haro

Directora de tesis

Mtra. Urenda Queletzú Navarro Sánchez



San Luis Potosí, S.L.P., a enero de 2016



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

**Facultad de Derecho
Facultad de Psicología
Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades**

**“Defensa adecuada: ¿un derecho o un privilegio? Análisis de la
defensa pública penal en el municipio de San Luis Potosí”**

Tesis presentada por Jorge Arturo Valle Haro

Subcomité de tesis

Mtra. Urenda Queletzá Navarro Sánchez (Directora)

Mtra. Jesús Xerardo Martínez Muñoz (Asesor)

Mtra. José Luis Eloy Morales Brand (Asesor)

Jurado del examen de grado

Presidente _____ Firma _____

Secretario _____ Firma _____

Vocal _____ Firma _____

Resultado: _____



San Luis Potosí, S.L.P., a _____ de enero de 2016



**COMITÉ ACADÉMICO DE LA
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E.**

Estimados miembros del Comité Académico,

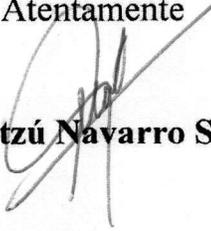
Los suscritos, miembros del subcomité de tesis del estudiante **Jorge Arturo Valle Haro**, generación 2013-2015 de la **Maestría en Derechos Humanos** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, como resultado de un proceso de acompañamiento, donde hemos evaluado el fondo, la forma y la metodología de la tesis **“Defensa adecuada: ¿un derecho o un privilegio? Análisis de la defensa pública penal en el municipio de San Luis Potosí”**,

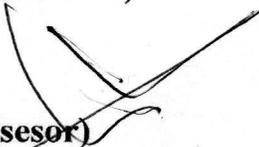
HACEMOS CONSTAR

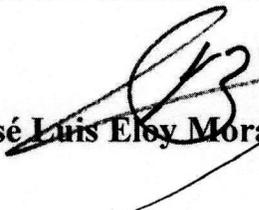
Que la referida tesis realizada por Jorge Arturo Valle Haro, para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos cumple con los requisitos necesarios para acceder al examen de grado.

Sin más por el momento, nos despedimos.

Atentamente


Mtra. Urenda Queletzá Navarro Sánchez (Directora)


Mtro. Jesús Xerardo Martínez Muñoz (Asesor)


Mtro. José Luis Eloy Morales Brand (Asesor)

Dedicatoria:

Todo el esfuerzo que representó esta tesis se lo dedico a dos personas que perdí durante el proceso de su elaboración.

Al Dr. Héctor Haro Rodríguez. Abuelo, porque eres el mejor ejemplo de que la formación personal, académica y profesional termina el último día de nuestras vidas. Porque por ti me animé a estudiar este posgrado, y ahora el producto que de ahí salió te lo dedico. Gracias por todos los libros, por todos los consejos, pero sobre todo, por todo tu amor.

A José Luis Silos Rángel. Carnalito, porque en dónde quiera que te encuentres sé que estás orgulloso de este logro.

Agradecimientos:

A Paty, Jorge, Ana y Mela. Gracias por todo su amor, por tanto aguante y por el apoyo incondicional. No sé que hice para merecer a mi familia. ¡Los quiero!

A todas las personas de la Maestría en Derechos Humanos, por ayudarme a conocer esa otra mirada, la del oprimido. Gracias a ustedes me convencí de que aún hay esperanza de cambiar este mundo que nos tocó. Gracias a mis compañeros y compañeras, porque de ustedes aprendí mucho más que de todos esos libros y lecturas.

A los *Perros*, por estar ahí siempre. A Homero, por tu paciencia, y ahora a dar golpe, ¿qué más? Al socio, Juan Pablo, gracias por leerme y también por tu valiosa crítica, y al resto de mi equipo de Sembrar y Florecer, Ale y Pao, porque nuestro proyecto me alienta a seguir adelante.

A la Dirección de la Defensoría Pública Penal, gracias por la oportunidad de vivir de cerca su trabajo. En especial, gracias a la Licenciada Victoria Noyola.

Pero sobre todo, a todas aquellas personas que están privadas de su libertad injustamente por no haber tenido la oportunidad de una buena defensa, porque ustedes inspiraron este proyecto. En especial, gracias a Humberto Carlos, a Ricardo “el Veintidós” y a Arturo “el Treviño”.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPÍTULO PRIMERO PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN | 9 |
| 1.1. Alcances y límites | 9 |
| 1.1.1. Pregunta general de investigación..... | 10 |
| 1.1.2. Preguntas específicas..... | 10 |
| 1.1.3. Objetivo general..... | 11 |
| 1.1.4. Objetivos específicos..... | 11 |
| 1.2. Apartado metodológico | 12 |
| 1.2.1. Etnografía..... | 13 |
| 1.2.2. Trabajo de campo | 16 |
| 1.2.3. Estudios de caso..... | 18 |
| CAPÍTULO SEGUNDO EL DERECHO A UNA DEFENSA, MARCO CONCEPTUAL | 34 |
| 2.1. Definición | 34 |
| 2.1.2. Radio de acción | 35 |
| 2.1.3. Garantía de garantías..... | 35 |
| 2.1.4. Jurisprudencia mexicana | 36 |
| 2.1.5. El imputado como sujeto | 37 |
| 2.2. Defensa material..... | 38 |
| 2.2.1. El derecho a ser oído..... | 39 |
| 2.2.2. Control y contravención de pruebas de cargo | 39 |
| 2.2.3. Pruebas de descargo | 39 |
| 2.2.4. Recursos y medios de defensa | 40 |
| 2.2.5. El derecho a guardar silencio | 40 |
| 2.2.6. Elección del defensor | 41 |
| 2.3. Defensa técnica..... | 41 |
| 2.3.1. El defensor | 41 |
| 2.3.2. Otros elementos de defensa técnica | 42 |
| 2.3.4. Relación de confianza | 43 |
| 2.3.5. Victimización del defendido..... | 43 |

| | |
|---|-----------|
| 2.4. Garantismo penal..... | 45 |
| 2.4.1. Garantías | 46 |
| 2.4.2. Garantías políticas..... | 47 |
| 2.4.3. Garantías jurisdiccionales | 48 |
| 2.4.4. Garantías institucionales..... | 48 |
| 2.4.5. Garantismo..... | 48 |
| 2.4.6. El garantismo en el derecho penal..... | 52 |
| 2.5. Defensa pública..... | 54 |
| 2.5.1. Fundamentos | 54 |
| 2.5.2. Defensoría pública como institución garantista..... | 56 |
| CAPÍTULO TERCERO LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA PENAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ | 60 |
| 3.1. Introducción..... | 60 |
| 3.2. Fundamentos legales y convencionales de la Defensoría Pública en San Luis Potosí..... | 60 |
| 3.2.1. Fundamentos internacionales..... | 61 |
| 3.2.2. Fundamento constitucional | 62 |
| 3.2.3. Fundamento local | 63 |
| 3.3. Análisis descriptivo de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí..... | 63 |
| 3.3.1. Organización | 64 |
| 3.3.2. Dirección de la Defensoría Pública Penal | 65 |
| 3.3.3. Obligaciones del defensor..... | 65 |
| 3.3.4. Órgano de capacitación | 66 |
| 3.3.5. Órgano de control y vigilancia..... | 66 |
| 3.3.6. Infracciones y sanciones | 67 |
| 3.4. Pautas..... | 68 |
| 3.4.1. Dependencia institucional..... | 68 |
| 3.4.2. Recursos para la Defensa Pública..... | 70 |
| 3.4.3. Marco Legal..... | 70 |
| 3.4.4. Modelo de organización..... | 71 |
| 3.4.5. Orientación del servicio | 73 |
| 3.4.6. Principio de no discriminación | 75 |
| 3.4.7. Calidad en la defensa | 76 |

| | |
|--|------------|
| 3.5. Análisis de la Defensoría a partir de las pautas descritas en el punto que antecede | 78 |
| 3.5.1. Dependencia institucional..... | 78 |
| 3.5.2. Recursos para la Defensa Pública..... | 80 |
| 3.5.3. Marco legal | 83 |
| 3.5.4. Modelo de Organización de la Defensoría Pública | 87 |
| 3.5.5. Principio de no discriminación | 90 |
| 3.5.6 Calidad en la defensa | 90 |
| CAPÍTULO CUARTO ESTUDIOS DE CASO | 92 |
| 4.1 El caso de Manuel (caso 1)..... | 92 |
| 4.1.1. Etapa de investigación (Averiguación previa) | 92 |
| 4.1.2. Etapa de pre-instrucción | 100 |
| 4.1.2.2. El primer contacto entre defensora y defendido | 101 |
| A. Privación ilegal de la libertad | 106 |
| B. Robo calificado..... | 106 |
| C. Asalto | 108 |
| 4.1.3. Etapa de Instrucción..... | 110 |
| La defensora solicitó el cierre de la instrucción..... | 114 |
| 4.1.4. Segunda Instancia | 117 |
| 4.1.5. Conclusiones del caso uno | 120 |
| 4.2. Caso de Roberto y Aldo (Caso 2)..... | 124 |
| 4.2.1. Etapa de investigación (Averiguación previa) | 124 |
| 4.2.2. Etapa de pre-instrucción | 131 |
| 4.2.3. Etapa de instrucción..... | 139 |
| A. Dictámenes periciales..... | 143 |
| B. Prueba de reconocimiento de la desviación del tabique nasal de Aldo..... | 144 |
| C. Prueba de careo entre Roberto y Aldo | 145 |
| D. Interrogatorio a Aldo | 145 |
| A. Inspección ocular del lugar de los hechos | 146 |
| B. Segunda testimonial de cargo (Magdalena y Rosario) | 147 |
| C. Estudios socioeconómicos de Aldo y Roberto..... | 149 |
| D. Estudios de personalidad de Aldo y Roberto..... | 149 |
| 4.2.4. Apelación | 152 |

| | |
|---|-----|
| 4.2.5. Reposición del procedimiento | 160 |
| 4.2.6. Conclusiones del caso de Roberto y Aldo (caso 2) | 167 |
| CONCLUSIONES GENERALES | 172 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 182 |
| Libros y revistas..... | 182 |
| Fuentes electrónicas | 184 |
| Leyes y tratados internacionales..... | 184 |
| Tesis de jurisprudencia | 185 |

“En parte porque nosotros para el gobierno somos moneda sin valor, si no tenemos dinero no nos dan la oportunidad de agarrar un licenciado bueno, o sea, por ejemplo, cuando a una persona que tiene dinero le toca una condena de 20 años, se la reducen rápidamente a quince, a diez, y posiblemente a los dos, tres años ya le arreglaron pa’ que se vaya a su casa, en cambio los más pobres somos los que ahí nos quedamos a pagar condenas, somos los olvidados, ahí no hay nada, todo es soledad y tristeza. Si no tienes visita, a veces hasta te dan las ganas de ahorcarte, de matarte tu mismo, aparte la mala vibra que hay ahí adentro te pone contra tu misma gente. No le deseo eso a nadie.”

-Ricardo Medina Estrada, 3 de febrero de 2015.

INTRODUCCIÓN

En México, el procedimiento penal¹ se inicia de dos formas: 1) con la detención en flagrancia² de una persona a la que se le atribuye la comisión de una acción delictuosa, o bien, 2) con la denuncia o querrela de una acción delictuosa ante el ministerio público, generalmente, atribuida a una persona determinada.

En el primer escenario, inmediatamente después de su detención, la persona debe ser puesta a disposición del ministerio público para que este, funcionando como autoridad investigadora, inicie todas las acciones tendientes a recabar datos que demuestren la existencia de un delito y la responsabilidad penal de esa persona. Una de esas acciones de investigación, invariablemente, es la declaración de la persona detenida, la cual, como cualquier otra diligencia en el

¹ Aquí hay que distinguir entre “*procedimiento penal*” y “*proceso penal*”, pues mientras el primero es entendido como el conjunto de actividades reglamentadas que inician con la preparación de la acción penal por parte del ministerio público (investigación), hasta la etapa de ejecución de una eventual condena por parte de la autoridad judicial, englobando así todas las etapas procedimentales; el segundo término, en cambio, es sólo una etapa comprendida en el procedimiento penal, que inicia cuando el juez dicta un auto de formal prisión o de vinculación a proceso y termina con una sentencia. Es decir, mientras que el *proceso* es estrictamente judicial, pues sólo comprenden las etapas que se lleva ante el juez, en el *procedimiento* se incluye, además de las etapas ante el juez, las diligencias de investigación y de ejecución de la pena, ante el ministerio público y autoridad penitenciaria, respectivamente.

² Jurídicamente se considera *flagrancia* a aquella situación en donde alguien es sorprendido en el momento de estar cometiendo un hecho aparentemente delictivo. Así, la *detención en flagrancia* es una consecuencia directa de ser sorprendido en la comisión de un hecho aparentemente delictivo, es decir, es la detención que se realiza en el momento –o inmediatamente después– en que una persona está cometiendo una acción aparentemente delictiva. Para efectuar esta detención no es necesaria ser policía o contar con una orden judicial, sino que cualquier persona la puede realizar, siempre y cuando inmediatamente ponga al detenido a disposición del ministerio público.

procedimiento penal, debe ser llevada a cabo en presencia de un abogado que le defienda. Para ello, para cumplir con este requisito establecido por la Constitución y por diversos tratados y convenciones internacionales, antes de esta diligencia, al detenido se le da la oportunidad de contactar a su abogado de confianza para que le asista durante esa y las demás diligencias en donde se necesite de su intervención.

Naturalmente, las personas que ejercen la profesión de abogados, y en particular, aquellas que la ejercen en el ámbito penal, cobran una remuneración por brindar sus servicios profesionales. O sea que cuando una persona detenida requiere de los servicios profesionales de su abogado de confianza, generalmente éste último cobrará por asistirle en esa primera declaración, así como por hacerse cargo de su defensa en el resto del procedimiento penal.

Sin embargo, ¿qué pasa cuando la persona detenida no tiene los medios económicos para contratar a un abogado que le asista en esa primera y demás diligencias?

Como en el resto del País, en San Luis Potosí esta pregunta cobra mucha importancia, pues por razones que no son objeto del estudio que aquí se presenta, las personas económicamente vulnerables tienden a ser asociadas, por su condición, con la delincuencia³. Básicamente, esta asociación negativa se traduce en la idea de que las personas pobres, por el hecho de ser pobres, son delincuentes.

Esta idea o manera de pensar no sólo permea en las policías y autoridades de Seguridad Pública, sino que también se encuentra profundamente arraigada en los legisladores y funcionarios judiciales, lo que trae como efecto directo que el poder punitivo del Estado enfoque sus esfuerzos en criminalizar a personas económicamente vulnerables por ese simple hecho. Esta situación, a su vez, trae como consecuencia que la mayor parte de detenciones, averiguaciones previas, procesos y condenas, se lleven a cabo en contra de personas en esta condición.

³Véase a Pavarini, Massimo, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, Siglo Veintiuno, octava edición, México, 2003. Véase, además, Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal, parte general*, 2da edición, Ediar, Buenos Aires, 2002.

Por ejemplo, según la tercera encuesta realizada a la población en reclusión en el 2009 por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE)⁴, el robo, en cualquiera sus modalidades (con y sin violencia) representa el delito con mayor porcentaje de reclusiones de personas en el Distrito Federal y Estado de México (66% de las personas reclusas entre el año 2007 y 2009 son por el delito de robo en cualquiera de sus modalidades), es decir, en estos tres años dos de cada tres personas internas fueron reclusas por robo. También según esta misma encuesta, de las personas ya sentenciadas en el Distrito Federal y Estado de México, el 55% cumplen condenas por el delito de robo.

Otro ejemplo de lo anterior se aprecia en el estudio titulado *La cárcel en México, ¿Para qué?*, en donde la organización México Evalúa, afirma que de las 169,398 personas reclusas en todo el País por delitos del fuero común (esta cifra se compone por personas internas procesadas en primera instancia, en segunda instancia y por personas internas sentenciadas), 72,700 personas lo están por el delito de robo en cualquiera de sus modalidades, es decir, el 42.9% de todas las reclusiones del fuero común en México son por el delito de robo⁵.

La presentación de estas cifras a modo de ejemplo, tiene como propósito evidenciar la alta efectividad del sistema de procuración e impartición de justicia en la persecución y sanción de los más pobres. Las posibilidades de ser procesado y sentenciado por robar mercancía de una tienda de autoservicio, por ejemplo, son exponencialmente más altas que por cometer delitos como el fraude, cohecho, peculado o cualquier otro de índole fiscal. Y no es que con esto se demuestre que lo pobres cometen más delitos, sino más bien, que el Estado enfoca sus esfuerzos en la persecución y criminalización de los pobres. La operatividad selectiva del sistema penal y de seguridad pública se pone en evidencia con esta clase de estadísticas que demuestran que su poder y alcance

⁴Azaloa, Elena y Bergman, Marcelo, *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la Tercera Encuesta a Población en Reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2009, págs. 20-24.

⁵México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, *La Cárcel en México, ¿Para qué?*, Agosto 2013, en: http://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2013/08/MEX-EVA_INDIX-CARCEL-MEXICO-VF.pdf, recuperado el 5 de octubre de 2015.

los concentra en los robos, particularmente en los de cuantía menor, que son justamente, los cometidos por la población en estado de vulnerabilidad económica.

La situación expuesta en los párrafos que anteceden es una pequeña muestra de que en México el poder punitivo funciona de forma selectiva, pues enfoca sus recursos en aquellos delitos que generalmente son cometidos por personas en estado de vulnerabilidad, ya sea social, económica o ambas, enfocando su reacción, además, en personas con ciertas características, tanto en su aspecto físico como en su indumentaria. Al respecto, Eugenio Zaffaroni dice:

“El poder punitivo criminaliza seleccionando, en forma general, a las personas que encuadran en los estereotipos criminales y que por ellos son vulnerables, por ser sólo capaces de obras ilícitas toscas y por asumirlas como roles demandados según los valores negativos –o contravalores- asociados al estereotipo (criminalización conforme al estereotipo).”

(...)

“El sistema penal opera, pues, en forma de filtro y termina seleccionando a estas personas. Cada una de ellas tiene un estado de vulnerabilidad al poder punitivo que depende de su correspondencia con un estereotipo criminal: es alto o bajo en relación directa con el grado de la misma. Pero nadie es alcanzado por el poder punitivo por ese estado sino por la situación de vulnerabilidad, que es la concreta posición de riesgo criminalizante en que la persona se coloca⁶.”

Así, según este mismo autor, por encontrarse en un estado de vulnerabilidad alto, basta con que aquella persona que encuadra en el estereotipo criminal realice un esfuerzo mínimo para que se coloque en una situación de riesgo criminalizante - que inclusive, muchas veces ese esfuerzo es encaminado, precisamente, a evitar el riesgo-; en cambio, quien no encuadra en el estereotipo criminal debe realizar

⁶Zaffaroni, Eugenio, et. al., *Derecho Penal, parte general*, 2da edición, Ediar, Buenos Aires, 2002, Págs. 11 y 12.

un esfuerzo considerable para ponerse en esa situación, porque parte de un estado de vulnerabilidad bajo⁷.

Tal y como lo afirma el jurista español, Gerardo Landrove, al referirse al delincuente promedio, ese que constituye el común denominador en todas las penitenciarías del País:

“Resulta, así, víctima de unas estructuras sociales injustas que le abocan indefectiblemente a la comisión de hechos delictuosos, a través de los que intenta evadirse de la marginación y de los que, a veces, depende su propia supervivencia. Marginación social que, además, le impide recurrir a medios legítimos de emancipación y que es resultado de un sistema cuya finalidad esencial es asegurar la posición privilegiada de determinados grupos dominantes que mantienen a un sector o sectores de la población de un país en condiciones de salud, alimentación, educación, trabajo y empleo vivienda, transporte, consumo, asistencia social, seguridad, justicia, recreo y entretenimiento, en pugna con los más fundamentales derechos humanos; nos encontramos, en definitiva, ante las consecuencias de un orden social patológico. Paradójicamente, para estos sujetos que participan tan sólo de forma precaria en los procesos de producción y que se hallan ausentes de los centros de decisión, reserva el aparato represivo del Estado toda su dureza⁸.”

Sien México el objetivo del sistema penal y de seguridad pública es la criminalización de personas en situación de vulnerabilidad económica y social, entonces surge de nuevo la pregunta: ¿Qué pasa con las personas carentes de recursos económicos después de que son detenidas para su procesamiento penal?

⁷Idem.

⁸Landrove Díaz, Gerardo, “La victimización del delincuente”, en Beristaín Ipiña, Antonio (Dir.) et al, *Victimología: VIII Cursos de Verano en San Sebastián = VIII Udakolkastaroak Donostian*, Universidad del País Vasco, Vizcaya, 1990, pág. 153.

La pregunta planteada en el párrafo anterior tiene por objeto aproximar al lector a la problemática que se abordará en la presente investigación. Esta pregunta, que será respondida detalladamente en el capítulo segundo, consta de tres premisas: a) por el ejercicio de su profesión, tal y como lo sería el hacerse cargo de una defensa penal, los abogados suelen cobrar honorarios por sus servicios profesionales; b) en todo momento del procedimiento penal, la persona detenida, imputada y/o procesada debe ser asistida por un profesional del derecho, y c) Sin importar el tipo de delito que se imputa, el contexto y las condiciones en que el delito fue cometido, o las circunstancias personales de quien se le imputa la acción, éste último tiene el derecho a que su defensa penal sea de la mejor calidad posible.

Partiendo de la idea de que el Estado, como principal garante de los derechos humanos, es a quien le correspondería satisfacer un derecho tan básico e importante como lo es el proporcionar una defensa penal a todas aquellas personas que no puedan procurarse una por sus propios medios, se concluye que cuando se está ante esta clase de situaciones, las premisas en las que se desglosó la pregunta planteada dos párrafos atrás cambian para quedar de la siguiente forma: a) El Estado debe proporcionar una defensa penal completamente gratuita; b) esa defensa debe abarcar todas las etapas del procedimiento penal, y c) sin importar el contexto, ni de la comisión del delito ni la del propia persona imputada, la defensa penal brindada por el Estado debe ser de la mejor calidad posible.

Sin embargo, ¿En la realidad se cumple la última de estas tres premisas?, es decir, ¿La defensa penal que brinda el Estado a aquellas personas que no pueden procurarse una por sus propios medios, será de la mejor calidad posible? O por el contrario, ¿El servicio que en este sentido brinda el Estado será un simple simulacro que se limita al cumplimiento de una obligación constitucional?

La presente investigación tiene por objeto, precisamente, responder estas interrogantes, y para ello, el fenómeno estudiado se aborda desde dos ejes, uno teórico y el otro práctico.

En cuanto a este último eje, el práctico, se optó por realizar etnografía en los lugares en donde se desarrolla la prestación del servicio gratuito de defensa penal en el municipio de San Luis Potosí. Y para exponer la metodología aplicada, en el presente capítulo se destinó un apartado exclusivo en donde, por una parte se hace una explicación detallada de la etnografía que se empleó, así como una narración del desarrollo del trabajo de campo, y por otra parte, también se describen los criterios y el procedimiento para la elección de los dos casos estudiados, y se relata la forma en que se dieron los acercamientos con los sujetos de estos casos.

El estudio de los dos casos, que son dos procedimientos penales, se limitó al ámbito jurídico, pero desde una óptica práctica. Aquí cabe hacer la mención de que este análisis, contenido en el cuarto capítulo, se centró en la actuación de la defensa penal, pero sin dejar de lado al resto de las circunstancias de ambos casos, por ejemplo, las actuaciones, tanto de los fiscales como de los propios jueces.

Por lo que hace al eje teórico de esta investigación, en el segundo capítulo se aborda el fenómeno desde su marco teórico o conceptual, en donde se definen y explican todos aquellos conceptos e ideas cuya comprensión y discernimiento por parte del lector es necesaria para el total entendimiento del tema central.

Como complemento al marco conceptual, en el tercer capítulo el eje teórico también se aborda al exponer los principales fundamentos normativos de la defensa pública penal y con el análisis de la legislación estatal que regula el funcionamiento y la prestación de ese servicio en San Luis Potosí. Así como también, en ese tercer capítulo se hace un planteamiento de las pautas más básicas que toda institución de defensa pública debería seguir para un funcionamiento deseable, para después, concluir ese capítulo con una comparativa de esas pautas con la manera en que el órgano encargado de la defensa pública funciona en San Luis Potosí.

Por último, la presente investigación finaliza con un capítulo destinado sólo a las conclusiones. Tanto las particulares de cada uno de los dos casos

estudiados como las conclusiones generales de todo este trabajo, están contenidas en el quinto capítulo.

CAPÍTULO PRIMERO PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Alcances y límites

No obstante de que a lo largo del tercer capítulo se describe la forma en que el Estado se hace cargo del servicio de defensa pública penal en San Luis Potosí, con el propósito situar al lector dentro de los límites de esta investigación, a continuación se hace breve reseña al respecto.

En México, cuando se trata de delitos federales⁹, su investigación y persecución se reserva a la Federación a través de la Procuraduría General de la República y del Poder Judicial de la Federación. De modo tal que en procedimientos penales federales, la defensa penal de las personas que no pueden costear a un abogado particular corre por cuenta del Instituto Federal de la Defensoría Pública, que es un órgano del Poder Judicial de la Federación.

En cambio, cuando los procedimientos penales se llevan por delitos del fuero común, la defensa de las personas que no cuentan con un abogado va a correr por cuenta de la entidad federativa en donde se lleve el procedimiento.

Por lo que hace al estado de San Luis Potosí, el derecho a una defensa penal es garantizado por medio de una institución denominada “Dirección de la Defensoría Pública Penal”. Esta Dirección forma parte de la “Defensoría Pública del Estado”, que a su vez es el órgano dependiente del Gobernador del Estado encargado no sólo de brindar defensa penal de forma gratuita, sino también, de prestar asesoría legal en materias civil, mercantil y familiar a indígenas, a menores de edad, y a aquellas personas de escasos recursos en todo el Estado.

Sin embargo, esta investigación se ocupará únicamente de la defensa penal que ahí se brinda gratuitamente, es decir, se centrará sólo en el trabajo que realiza la Dirección de la Defensoría Pública Penal, dejando de lado la asesoría jurídica que el resto del organismo brinda en el área civil, mercantil y familiar.

⁹Los delitos federales o del “fuero federal” están tipificados, en su mayoría, en el Código Penal Federal, mientras que los delitos locales o del “fuero común”, se encuentran previstos por los códigos penales de cada entidad federativa.

Para obtener una mayor profundidad fue necesario acotar la investigación territorialmente, centrándola únicamente en el servicio que se presta en la capital del Estado. Excluyendo también el trabajo de defensa que se realiza a favor de los menores de edad ante las autoridades penales respectivas.

Si bien la Dirección antes mencionada se ocupa de la defensa de personas en cualquier etapa del procedimiento penal, en esta investigación se hizo énfasis en la defensa que se ofrece ante los ocho jueces penales con sede en el municipio de San Luis Potosí, pero sin prescindir, desde luego, del análisis el trabajo que se realiza ante las instancias de investigación.

1.1.1. Pregunta general de investigación

Entonces, con base a lo anterior el propósito de la presente investigación se puede definir con la siguiente pregunta:

¿El servicio brindado en materia penal por la Dirección de la Defensoría Pública en el municipio de San Luis Potosí alcanza la efectividad necesaria para satisfacer el derecho a una defensa adecuada?

1.1.2. Preguntas específicas

Por supuesto que para responder a la anterior interrogante es necesario, paralelamente, abordar aspectos más específicos sobre el fenómeno que se pretende investigar. Por su parte, estos aspectos específicos obedecen a los siguientes cuestionamientos:

- ¿En un sistema jurídico como el de México, con sus características pero sobre todo con sus deficiencias, cuáles son los alcances de los derechos de “defensa adecuada” y de “defensa pública”?
- ¿La legislación vigente que regula la organización y actuación de la Dirección de la Defensoría Pública Penal de San Luis Potosí propone las condiciones para lograr la efectividad necesaria para satisfacer plenamente

el derecho a una defensa adecuada a aquellas personas que no pueden contratar a un abogado particular?

- ¿La actual forma de organización y funcionamiento de la Dirección de la Defensoría Pública Penal propicia que se satisfaga plenamente el derecho a una defensa adecuada y gratuita en el municipio de San Luis Potosí?

1.1.3. Objetivo general

En contraposición de las preguntas recién planteadas, se puede afirmar que el objetivo general de este trabajo de investigación se condensa en el siguiente párrafo:

Analizar el servicio que la Dirección de la Defensoría Pública Penal en el municipio de San Luis Potosí ofrece a sus defendidos, en particular, evaluar si éste servicio alcanza la efectividad necesaria para lograr la satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

1.1.4. Objetivos específicos

Del mismo modo, de los anteriores cuestionamientos se llega a la conclusión de que para lograr el objetivo general se deben alcanzar algunos objetivos específicos más inmediatos. En seguida se mencionan algunos de ellos:

- Definir los conceptos de “Defensa Adecuada” y de “Defensa Pública”. En qué consisten estos derechos, cómo se conforman, y los alcances y límites de los mismos en México.
- Analizar la legislación vigente que regula la organización y actuación de la Dirección de la Defensoría Pública Penal, en especial, la forma en que esta contribuye –u obstaculiza- la concreción del derecho de defensa adecuada de aquellas personas que carecen de los medios económicos necesarios para contratar a un abogado particular.

- Estudiar la forma en que la Dirección de la Defensoría Pública Penal brinda su servicio. La forma de organización de la institución y la manera en que en ella se trabaja.

1.2. Apartado metodológico

En virtud de la profundidad requerida para alcanzar un entendimiento en cuanto al grado de efectividad lograda del servicio brindado por la Defensoría Pública, la presente investigación es de carácter cualitativo, en primer lugar porque la misma partirá de premisas generales a conclusiones particulares; también, porque el fenómeno que se estudiara, que es el servicio de defensa pública en materia penal proporcionado por la Defensoría Pública en el municipio de San Luis Potosí, será tomado en consideración como un todo.

Además, porque las hipótesis no precedían a la investigación misma, sino que las mismas han sido generadas a partir de los datos arrojados por el trabajo de campo realizado. Finalmente, ya que para su realización no se siguió un modelo estandarizado, es decir, el proceso adoptado para llevar a cabo esta investigación nunca estuvo limitado a determinadas reglas metodológicas, sino que por el contrario, la metodología planteada en un inicio fue redefiniéndose de acuerdo a las circunstancias que se iban presentando a lo largo de la investigación.

Aunado a lo anterior, el carácter cualitativo de esta investigación es definido por la aspiración de conocer el fenómeno estudiado en su conjunto, y no sólo sus resultados, pues de ser así, si fuese este un estudio cuantitativo que se limitase a los resultados de la defensoría y a sus estadísticas, se estarían invisibilizando procesos, fenómenos y prácticas que inciden directa e indirectamente en el grado de concretización del derecho a una defensa adecuada.

Entonces, con la presente investigación se pretende conocer los hechos, procesos, prácticas, estructuras y resultados, que definen al servicio de defensa brindada por esta institución, pero sobre todo, la trascendencia de este servicio en los sujetos primarios de esta investigación: las personas defendidas por la

defensoría de oficio. Pues sólo así, sólo con un panorama amplio de lo estudiado se podría llegar a conclusiones propositivas para el mejoramiento del servicio.

1.2.1. Etnografía

En ese sentido, se eligió a la Etnografía como medio para llevar a cabo la investigación que aquí se plantea, pues tal y como afirma Rodríguez Gómez, este método es el más apropiado para aprender el modo de vida de una unidad social concreta¹⁰, para ello, es necesaria la observación directa del fenómeno a estudiar durante largos periodos de tiempo, así como llevar minuciosos registros de lo observado, y recopilar la información que los propios sujetos de estudio brindan a través de entrevistas, ya sea focalizadas, dirigidas o libres.

A partir de toda esa información obtenida se podrá tener una fotografía que retrate un panorama objetivo del proceso estudiado, que junto a los referentes teóricos que fungen como sustento, ayudará a comprender los procesos y prácticas que componen al fenómeno que se analiza.

Según Del Rincón, las características que definen a la investigación etnográfica son las siguientes¹¹:

a) Que son de carácter fenomenológico, lo que se traduce en la observación de fenómenos sociales interpretados “desde adentro”, es decir, desde el propio contexto social en donde se desenvuelve el fenómeno y basándose en la perspectiva de los sujetos que participan en él.

b) Una permanencia relativamente persistente, dentro del grupo que se estudia con la finalidad de obtener su aceptación y su confianza. Esta característica, además, supone que quien investiga viva en primera persona la realidad social del grupo estudiado, pues sólo así se percatará de la forma en que realmente acontecen las cosas en su estado natural.

¹⁰Rodríguez Gómez, Gregorio, et. al., *Metodología de la Investigación Cualitativa*, Ediciones Aljibe, Granada, 1996, pág. 45

¹¹Del Rincón, D., visto en André Sören, *Etnografía: definición, características y usos*, 2014, en: <http://andresoren.com/etnografia-definicion-caracteristicas-y-usos>, recuperado el 23 de agosto de 2015.

c) Es holística y natural, ya que se percibe una visión global del fenómeno estudiado, es decir, desde un punto de vista interno (dado por los propios miembros del grupo), y desde un punto de vista externo (la interpretación que el investigador le da a lo observado).

d) cuenta con un carácter inductivo, pues este método de investigación parte desde la observación participante, y es a partir de ella que se establecen modelos, hipótesis y posibles teorías que explican los fenómenos analizados.

En efecto, tras una consideración de los objetivos de esta investigación a la luz de las características de la Etnografía antes expuestas, se llegó a la conclusión de que este método era el más adecuado y conveniente para llevar a cabo la investigación, ya que, en primer lugar, para conocer el fenómeno que se pretende estudiar (el servicio que se brinda en la Defensoría Pública) no basta con un análisis de la normatividad que regula la prestación de dicho servicio, así como tampoco sería suficiente un estudio estadístico de los resultados del trabajo que ahí se realiza, sino que es indispensable que el estudio sea realizado desde adentro, es decir, desde la propia Dirección de la Defensoría Pública, puesto que sólo estando ahí, envuelto en el propio contexto en donde se presta el servicio de defensa penal gratuito, se podría lograr una observación lo suficientemente profunda como para determinar el grado de concretización de este derecho en el municipio de San Luis Potosí, además, porque solo desde ahí el investigador se podrá percatar de aquellos factores que de alguna u otra forma inciden en el ejercicio del derecho de defensa, y que de otro modo pasarían inadvertidos.

En segundo término, porque para lograr la penetración necesaria para que la investigación sea “desde adentro”, sería necesaria una permanencia persistente dentro de la Defensoría Pública, pues sólo tras un periodo de tiempo considerablemente extenso de observar el modo en que el servicio de defensa es prestado, es que se podría obtener, en una perspectiva de primera persona, la información requerida para realizar el estudio que aquí se presenta.

Sin mencionar que además de servir para llevar a cabo esa observación directa del fenómeno, todo ese tiempo dentro de la Defensoría Pública ayudaría al investigador a ganarse la confianza tanto de los defensores como de algunas

personas defendidas, lo sin lugar a dudas contribuiría, a su vez, a la obtención de más información, sobre todo, de aquella que pudiesen proporcionar los propios sujetos en estudio.

Por otro lado, también se considera conveniente que esta investigación cuente con el carácter holístico y natural propio de los estudios en donde es empleada la etnografía, ya que para obtener el panorama más objetivo posible es necesario observar al servicio de defensa pública como un todo, o sea, que la observación realizada dé una perspectiva global, que abarque todos los aspectos que directa e indirectamente trasciendan en la concreción del derecho a una defensa penal.

Para ello, aunado a la observación del trabajo de los abogados defensores y a la interpretación que el investigador realice de lo observado, también es necesario tomar en cuenta las opiniones y puntos de vista de los sujetos de esta investigación, o sea, tanto defensores públicos, personas defendidas, e inclusive, los familiares de estas últimas. Pues de ninguna manera puede ser pasado por alto lo que estas personas tengan que decir respecto al fenómeno en estudio, sobre todo las personas defendidas, sino que por el contrario, al ser tan mayúscula su importancia para la investigación, sus puntos de vista deben ser recopilados, y a partir de ellos, junto con el resto de los datos obtenidos a través de la observación, es que se podrá llegar a una determinación en cuanto al grado de concreción del derecho a la defensa penal.

Por último, se eligió a la etnografía como método de investigación, dado que la última de las cualidades que caracterizan a este tipo de investigaciones es la ser inductivas. Si bien desde antes de comenzar a realizar este proyecto se tenía la idea de que la Dirección de la Defensoría Pública en el municipio de San Luis Potosí no cubría satisfactoriamente el derecho de defensa penal que le corresponde a todas las personas por igual, también se tenía claro que para comprobar esa hipótesis tan general era necesario formular una serie de otras hipótesis más específicas, sustentándolas, desde luego, con datos e información obtenida en el campo. Así pues, esas otras hipótesis sólo podrían surgir a lo largo

de la investigación, en la medida en que lo observado en el campo fuera revelando nuevos datos y circunstancias no considerados desde un inicio.

Tomando en consideración lo antes expuesto, aunado a las particularidades de la investigación que aquí se propone, sobre todo las exigencias que implica su satisfactorio desarrollo, se llega a la conclusión de que la etnografía es el método de investigación más idóneo para encausar este proyecto, pues a través de él se definirá, con la mayor objetividad posible, si la hipótesis central es verdadera o falsa, así mismo, con los datos obtenidos se determinarán el resto de las hipótesis que de igual forma han de servir como pilares de las conclusiones a las que se arriben al término de la investigación.

1.2.2. Trabajo de campo

Para poner en práctica la parte etnográfica a la que se hace referencia en las líneas que anteceden, se utilizó el servicio de prácticas intersemestrales que proporciona la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por medio del cual el alumnado de este posgrado elige una institución, ya sea pública o privada, para llevar a cabo una actividad en la cual contribuya al fomento y promoción de los derechos humanos, o bien, a la defensa de los mismos.

Para la realización de estas prácticas intersemestrales se eligió a la institución cuyo servicio simboliza el centro de esta investigación, la Dirección de la Defensoría Pública, ubicada en el Centro de Readaptación Social (CERESO).

Efectivamente, la actividad de defensa y promoción de derechos humanos mencionada en el párrafo anterior fue aprovechada para conseguir el acercamiento y la inclusión del investigador en la problemática que se estudia. Así pues, valiéndose de una “pasantía” en esta Dirección, se logró adentrar en el contexto en donde se presta el servicio de defensa pública en materia penal en la capital del estado de San Luis Potosí.

En los cuatro primeros meses de dicha pasantía, que en su totalidad fue desempeñada en un periodo de seis meses, se asistió en todas sus labores, tanto administrativas como jurídicas, a las dos abogadas defensoras pública con

adscripción al Juzgado Tercero del Ramo Penal. En sus últimos dos meses, la pasantía fue desarrollada auxiliando a otros abogados defensores de esa misma Dirección en sus tareas, sobre todo en la jurídicas (elaborando escritos, consultando expedientes, asistiéndoles en las audiencias y diligencias, hablando con sus defendidos, etc.).

Desde esa pasantía, el investigador pudo verificar de primera mano la forma de trabajar de los defensores públicos, en especial, la de las dos abogadas adscritas al Juzgado Tercero Penal. Cabe mencionar aquí, que la forma de trabajar de estas dos abogadas es coincidente en muchos aspectos con la manera en que el resto de la Defensoría trabaja (cuando menos en cuanto a lo que se pudo constatar). Pues algunas prácticas, estilos y criterios son reproducidos sistemáticamente a manera de costumbre en esta Institución.

Así que, “desde adentro”, o sea, desde la propia defensoría, se pudo lograr la observación deseada del fenómeno estudiado, es decir, la manera en la que la defensoría pública, a través de sus abogados, defienden a las personas usuarias de tal servicio.

En este sentido, desde el modo de presentarse con el defendido¹²; el primer contacto y estudio de los casos inmediatamente después de que les son asignados; la manera en que se desempeñan en esa primera diligencia; así como en las subsecuentes; el trato que dan, tanto a defendidos como a los familiares de estos últimos; el empeño y dedicación que se le pone a los asuntos; el desempeño de su trabajo administrativo (reportes, diario de trabajo, agendas, etc.); e inclusive la interacción entre ellos mismos y algunas veces con sus superiores, son sólo algunos de los aspectos que pudieron ser observados a lo largo de la pasantía y que sirvieron como base de esta investigación.

¹²Invariablemente, ese primer encuentro se lleva a cabo minutos antes de que comience la primera diligencia en la que actúa el defensor público (casi siempre la declaración preparatoria). Y siempre a través de la rejilla de prácticas que hay en cada juzgado, lo que implica que ese primer encuentro nunca se verifique en privado, sino que siempre en presencia de otras personas, pues ya sean otras personas procesadas que se encuentren en la misma rejilla de práctica en ese momento, o bien, las funcionarias del juzgado escribientes y capturistas cuyo lugar de trabajo es justo a un lado de las rejillas de práctica, o inclusive, en presencia del propio ministerio público que con frecuencia, a propósito o por la razón que sea, se encuentra físicamente cerca de las rejillas de práctica y por ende, escuchando ese primer diálogo entre defensor-defendido.

Lo observado fue recopilado en un diario de campo, en donde se describió de la manera más objetiva posible la actuación de los sujetos analizados (tanto defensores públicos como sus defendidos) en situaciones trascendentes para el resultado de la defensa, así como aquellas situaciones observadas que si bien no parecían influir directamente en un aspecto técnico, si representaban un interés en cuanto al aspecto humano de esa relación defensor-defendido. En el mismo diario se interpretó lo ahí descrito a la luz de un criterio altamente exigente en cuanto a protección de los derechos procesales y penales de los imputados.

Estas notas de campo sirvieron, por un lado, para verificar –y posteriormente fundamentar- algunas conjeturas que se tenían acerca de la defensa pública antes de comenzar con esta investigación, y por otro lado, para descartar otras ideas preconcebidas relacionadas con este tema y que resultaron no ser ciertas, o bien, ser diferentes a como se pensaban antes de iniciar con este proyecto.

1.2.3. Estudios de caso

En otra tesitura, el ejercicio de una defensa en materia penal es un trabajo que en cuanto a su calidad no puede ser juzgado o calificado únicamente con base al resultado ahí obtenido, ya que el sentido de su desenlace va a depender, en gran medida, de muchas cuestiones variables que escapan completamente del ámbito de acción del abogado. Tampoco es posible que del total que representa el resultado de la sentencia, se le asigne un valor porcentual a la influencia que en ella tuvo el desempeño del abogado defensor a lo largo del proceso.

Pues aspectos ajenos al ejercicio de defensa, tales como la inocencia o responsabilidad del defendido; en su caso, el grado de esa responsabilidad; la astucia del propio defendido para las audiencias y diligencias; el cúmulo de elementos probatorios que obran en el expediente, de cargo y de descargo; la calidad en la investigación policiaca y científica; el desempeño del fiscal acusador, sus errores y aciertos; el criterio del tribunal en casos análogos anteriores; la forma de ser del juzgador (desde su forma de pensar, su nivel de sensibilidad, hasta que tan severo o que tan benevolente sea, que tan progresista o que tan

retrógrada sea, etc.), e inclusive, que tanta cooperación muestren los testigos, son cuestiones que influyen en la sentencia de manera directa o indirecta.

Como el resultado de los procesos penales depende de muchos más aspectos que sólo del trabajo desempeñado por la defensa, es imposible determinar el grado de calidad de esa defensa brindada teniendo únicamente como parámetro lo resuelto en el proceso en cuestión, por lo tanto, para poder hacerlo es necesario complementar la parte etnográfica del estudio con un análisis jurídico del trabajo desempeñado por la Defensoría Pública, pues si bien la observación en primera persona contribuye en buena medida a tener un panorama vasto del fenómeno en estudio, en el caso concreto de la defensa penal pública, resulta no sólo conveniente sino necesario realizar un análisis del trabajo jurídico de los abogados defensores que complementa aquella observación.

Este análisis jurídico sólo puede ser realizado desde los propios procesos penales, es decir, estudiando expedientes de casos concretos, por supuesto, con énfasis en lo actuado por los defensores públicos, desde los escritos presentados y su pertinencia, hasta lo manifestado por ellos y sus defendidos en las audiencias y diligencias.

Ante la imposibilidad del análisis de todos los procesos cuya defensa haya corrido por cuenta de la Defensoría Pública, se optó por el estudio a profundidad de sólo dos casos. La calidad de “profundidad” referida obedece a que ambos procesos fueron examinados íntegramente, pues además de la actuación de la defensa, también fue analizada la de los fiscales y de los propios juzgadores, en el sentido de determinar si el trabajo realizado cumplía con las expectativas que de acuerdo a su rol se espera de ellos (los primeros acusando y los segundos controlando el proceso y juzgando).

Así mismo, la característica de profundidad de la que se habla en el párrafo que antecede también se obtuvo en virtud de que el estudio no se limitó al eje técnico-jurídico de ambos casos, sino que además, en el mismo se incluyó el plano humano de esa relación entre el defensor y el defendido.

1.2.3.1. Las entrevistas

Ciertamente, si la presente investigación tiene por objeto un derecho humano –y su grado de concreción- con tanta importancia y trascendencia para un amplísimo sector de la sociedad, pues funge como un bastión de la libertad de las personas económica y socialmente marginadas, entonces, en ella no se puede prescindir de abarcar e incluir ese aspecto humano del fenómeno, ya que precisamente, el derecho de defensa le corresponde a las personas, y por lo tanto su inclusión en este estudio representa uno de los ejes centrales del mismo. Pues de limitarse sólo al plano jurídico y técnico, invisibilizando toda esa carga subjetiva de la relación Estado-gobernado, defensor-defendido, jamás se le podría considerar “de corte social” a la que aquí se presenta, sino una mera monografía jurídica.

Para ello, para trabajar el aspecto humano de esta investigación se eligió entrevistar a las personas involucradas en ambos casos. Estas entrevistas funcionaron como herramienta para obtener y comprender la perspectiva de los sujetos sobre el fenómeno estudiado. En ese sentido, la opinión de los abogados públicos, pero sobre todo, la de las personas imputadas-defendidas simboliza ese aspecto humano sobre la prestación del servicio de defensa pública al que se hizo referencia en las líneas anteriores.

Así es, para efectos de este estudio, la percepción de las personas en ambos casos de cómo fueron defendidas establece uno de los ejes más importantes para determinar el grado de concreción del derecho humano analizado. Pues como se verá más adelante, la interacción entre defensor-defendido, al ser una relación humana tan compleja, implica que lejos de quedarse en el plano técnico-jurídico, abarque también cuestiones como la confianza entre ambas partes; la sensibilidad y compromiso del primero hacia el segundo; el respeto mutuo, pero en especial, el respeto a la dignidad de la persona usuaria del servicio, etcétera.

Aunado a lo anterior, la percepción de los sujetos del otro lado de la relación, la de los abogados defensores, constituye también un componente sumamente importante. Pues si se va a realizar una crítica a una institución garante de determinados derechos humanos, en ella se debe incluir a las

personas cuya tarea es, precisamente, el ejercicio y/o cumplimiento de esos derechos humanos. En el caso concreto de la problemática de la defensa pública, el punto de vista de los defensores, al venir “desde adentro”, representa la fuente de información más directa posible, pues como prestadores del servicio, ellos, mejor que nadie, conocen los lados fuertes, pero sobre todo, los puntos más débiles de esta institución pública.

Por otro lado, también se optó por entrevistar a algún familiar de las personas que fueron defendidas en los casos estudiados. Esta decisión obedece a que, para la satisfacción íntegra del derecho a la defensa penal pública, el órgano de gobierno encargado de su cumplimiento no sólo debe suministrar la mejor defensa posible, respetando y salvaguardando la dignidad y todos los demás derechos de la persona defendida, sino que además, también le corresponde velar por el cumplimiento de aquellos derechos que les asisten a los familiares del procesado penalmente¹³. De modo tal que, esa situación entre defensor y los familiares del defendido, al también formar parte de ese aspecto humano, de igual forma fue incluida en el estudio al que aquí se hace referencia.

1.2.3.2. Entrevistas a profundidad

No existe forma alguna de conocer esta clase de factores humanos, más que obteniéndolos directamente de los propios sujetos, y no hay una forma más eficaz de lograrlo que por medio de entrevistas. Sin embargo, con base a las características propias de los sujetos a entrevistar, se eligió la técnica de “entrevista en profundidad” como herramienta para penetrar en la subjetividad de las personas involucradas en los casos elegidos para la investigación.

¹³Como tales, estos derechos no están previstos en ningún ordenamiento jurídico, pues más bien nacen de la relación entre abogado-cliente, es decir, del deber del abogado de atender, informar y explicar con claridad la situación que se enfrenta, las posibilidades reales de una sentencia conveniente, y en general, todos aquellos pormenores relevantes que deban conocidos y entendidos con claridad por el cliente, y en el caso del derecho penal, por los familiares directos de este último. Así pues, emulando esa relación entre cliente y abogado, el defensor público también le debe a los familiares de sus defendidos la atención necesaria para informales de la situación jurídica que se enfrenta.

Antes de seguir adelante se considera conveniente explicar de forma general algunas de las características más significativas de esta herramienta etnográfica.

Así, la entrevista en profundidad tiende a reproducir o emular pláticas entre iguales, y se hace por medio de encuentros cara a cara entre el investigador y los informantes, reuniones reiteradas con el propósito de conocer y comprender las perspectivas que tienen los informantes respecto de sus vidas, experiencias o situaciones, tal como las expresan con sus propias palabras. En esta clase de entrevistas no hay un intercambio formal de preguntas y respuestas, sino que se plantea una especie de guión sobre temas generales que poco a poco van siendo cubiertos¹⁴. En gran medida, el ritmo de la entrevista dependerá de la persona entrevistada, sin embargo, la entrevistadora deberá ser quien dirija el rumbo de la misma para lograr cubrir todos los temas pretendidos.

1.2.3.3. Criterios de selección

Ahora bien, el criterio empleado para la elección de los dos casos estudiados tiene como fundamento los siguientes razonamientos:

En primer lugar, en cuanto a la cantidad elegida de casos, porque en el reducido tiempo con el que se contó para realizar el trabajo etnográfico, sólo se podía lograr esa profundidad de análisis requerida en dos casos. Efectivamente, lo ideal hubiera sido estudiar más casos, sin embargo, tomando en consideración que el estudio incluía no nada más la evaluación jurídica de todas las actuaciones del proceso -con especial énfasis en aquellas de los abogados defensores-, sino que también la aplicación de entrevistas en profundidad a las personas defendidas, a sus familiares y a los abogados defensores, se llega a la conclusión de que el tiempo con el que se contó sólo permitió el análisis de esos dos casos. No obstante, los resultados obtenidos de la disección de ambos casos aportan un panorama auténtico del fenómeno central de esta investigación.

¹⁴Robles, Bernardo, *La entrevista a profundidad: una técnica útil dentro del campo antropofísico*, *Revista Cuicuilco*, Distrito Federal, Escuela Nacional de Antropología e Historia, vol. 18, núm. 52, septiembre-diciembre de 2011, pág. 40.

En segundo lugar, que los casos estudiados sean procesos completamente concluidos. Este criterio de selección obedece al hecho de que para tener una opinión objetiva del desempeño de la defensa en determinado proceso penal, forzosamente se necesita estudiar dicho caso íntegramente, es decir, desde la primera constancia que obra en el expediente hasta la última, incluyendo el proceso de ejecución de la pena cuando se hubiere condenado a una. En efecto, la complejidad del ejercicio de la defensa penal es tal que para su análisis en casos concretos requiere la apreciación completa de estos últimos, pues sólo así se podrá determinar si el desempeño de la defensa fue satisfactorio o deficiente, ya que de lo contrario, de analizar un asunto aún no concluido o sólo una o algunas de sus partes, el estudio sería sesgado, pues se obtendría un resultado tendencioso por incompleto y carente de objetividad.

Aunado a lo anterior, se precisa que para el momento del análisis, los casos seleccionados se encuentren completamente concluidos puesto que para su análisis es necesario conocer el resultado o desenlace de los mismos. Como se líneas atrás, el sentido de las sentencias en materia penal –ya sean absolutorias o condenatorias, e incluso la pena impuesta en sí- siempre depende de numerosos factores, muchos de ellos totalmente ajenos a la defensa, sin embargo, este resultado no sólo debe ser tomado en cuenta al momento de calificar el desempeño de la defensa, sino que además, debe ser tomado con especial cuidado y detenimiento, pues de él depende el destino del defendido (aquí se hace referencia a los procesos penales que se llevan por delitos que ameritan como pena la privación de la libertad de las personas).

En tercer lugar, que la defensa en los dos casos elegidos haya sido ejercida en su totalidad por abogados integrantes de la Defensoría Pública. La normatividad procesal penal vigente en San Luis Potosí contempla la posibilidad de nombrar a nuevos defensores en cualquier etapa del procedimiento, o sea, de cambiar de abogados en cualquier momento del juicio. Esta situación trae como consecuencia que la defensa en algunos procesos penales, de inicio, sea ejercida por alguno de los integrantes de la defensa pública y que a lo largo del procedimiento el defendido opte por nombrar a un defensor privado con la

consecuente exclusión del defensor público¹⁵, o bien, que la defensa comience siendo ejercida por un abogado privado pero que en el transcurso del procedimiento se vuelva necesario su relevo por el de un defensor público¹⁶.

Para el estudio pretendido se descartaron los asuntos en donde concurre alguna de las situaciones descritas en el párrafo que antecede, dado que, comúnmente, cuando la defensa es ejercida por diferentes abogados, se interrumpe la estrategia elegida en las primeras diligencias, modificando sustancialmente la misma, o inclusive, cambiándola radicalmente. De modo tal que para evitar el sesgo que incuestionablemente traería consigo un cambio de estrategia en la defensa, con independencia de la magnitud de este cambio, se optó por la elección de dos casos cuya defensa haya sido ejercida enteramente por la defensoría pública.

En cuarto lugar, que en ambos casos los delitos imputados sean considerados como graves por la ley¹⁷. Al ser graves los delitos, el inculpado deja de tener el derecho de ser puesto en libertad bajo caución, lo que se traduce en tener que enfrentar su proceso privado de su libertad, es decir, recluido en alguno de los centros penitenciarios del Estado. Generalmente, por delitos del fuero común cometidos en el municipio de San Luis Potosí la reclusión mencionada se da en el Centro de Prevención y Readaptación Social número Uno (La Pila).

La razón de este criterio de selección radica en el hecho de que las obligaciones y responsabilidades del abogado defensor son mucho mayores en procesos seguidos por delitos graves que cuando se trata de delitos no graves, pues en los casos de delitos graves mientras el proceso sigue su curso, su

¹⁵Esta situación se puede dar por muchas causas pero tal vez la más común se deba a que, en algunas ocasiones la defensa es ejercida por el abogado público hasta que el defendido logra ponerse en contacto con sus familiares o directamente con el abogado de su confianza, o bien, hasta que los familiares y el abogado privado llegan a un acuerdo económico en cuanto a los honorarios de este último.

¹⁶Esto se da, sobre todo, cuando los familiares del procesado o este mismo no pueden continuar pagando los honorarios del abogado privado y por tal motivo este último renuncia a su cargo.

¹⁷El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del juez de otorgar la libertad al procesado siempre que no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. Desde luego que esta libertad no es ni absoluta ni definitiva, pues mientras goza de ella el inculpado sigue sujeto al juez de la causa y a su proceso penal. Por su parte, en caso del estado de San Luis Potosí, en el artículo 407 del Código de Procedimientos Penales vigente están mencionados todos los delitos considerados como graves.

defendido se encuentra privado de su libertad sin posibilidad alguna de obtenerla (hasta en tanto no se resuelva en definitiva el proceso, y que por supuesto, se obtenga una sentencia absolutoria), aunado al hecho de que una condena por esta clase de delitos forzosamente implica la imposición de una pena privativa de libertad, sin que quepa la posibilidad de sustituir esa pena¹⁸.

Entonces, se eligieron casos llevados por delitos graves porque en ellos el defensor tendría la mayor responsabilidad posible. Es decir, porque en ambos casos se concretaría la máxima expresión de defensa penal: la de defender el derecho de libertad de la persona procesada. Además, porque en los dos casos se seguiría la lógica más simple de cualquier abogado, entre más comprometido penalmente esté su cliente, más atención y cuidado deberá invertir en su caso, pues siguiendo esta misma lógica, entre más esmero se le ponga a un asunto, mejor será su resultado. Así, bajo esta óptica se puede concluir que se eligieron asuntos llevados por delitos graves, puesto que en ellos el defensor tuvo la mayor responsabilidad, la de la libertad de una persona cierta y concreta, y que por consiguiente, el desempeño de su trabajo fue el más óptimo.

Por último, se optó por que uno de los casos elegidos haya concluido con una sentencia condenatoria mientras que el otro con una absolutoria. En un primer planteamiento, se decidió que los dos casos a estudiar hubiesen terminado con sentencias condenatorias, no obstante, tras una reflexión sobre las ventajas y desventajas de ello se concluyó que de hacerlo así, de elegir dos casos con condena, se estaría sesgando notoriamente la investigación, pues al excluir los resultados positivos, se caería en un prejuicio sin fundamento sobre la prestación

¹⁸Mientras que la privación de la libertad decretada por un auto de formal prisión es considerada “provisional” puesto que sólo tiene como objeto el mantener al procesado a disposición del juez dentro de un centro penitenciario por el tiempo que dure el proceso penal hasta su conclusión, para así evitar que éste se evada o fugue del radio de acción de la justicia, la pena privativa de libertad, en cambio, es aquella decretada por una sentencia en dónde, tras ser declarado penalmente responsable por la comisión del o los delitos imputados, se condena “en definitiva” al procesado a permanecer privado de su libertad por una temporalidad determinada, generalmente dentro de un centro de reclusión. La temporalidad de esta condena va a depender de la individualización que de ella haga el Juez, para la cual, en primer lugar, se toma como parámetro el rango de pena mínima y máxima que por ese delito se establece en la Ley, y en segundo lugar, las circunstancias objetivas y subjetivas en que el delito fue cometido.

del servicio de defensa. Situación que sin lugar a dudas le restaría objetividad de forma significativa a la presente investigación.

El criterio de elección de casos de acuerdo a su resultado, en el sentido de incluir uno con condena y el otro con absolución, tiene que ver con la intención de descubrir el mayor número posible de aspectos del fenómeno investigado. O sea, porque en el estudio se deben abarcar los aspectos negativos de la prestación del servicio de defensa, tales como las fallas y errores sistemáticos, las lagunas y espacios no cubiertos por el sistema o por su normatividad reglamentaria, y en general, aquellas prácticas nocivas que vulneran al servicio de defensa pública. Pero además, porque también se deben abarcar los aspectos positivos de ese servicio, como los aciertos y éxitos de la defensa pública, así como todas aquellas prácticas que por sus resultados positivos valga la pena resaltar, elogiar y continuar reproduciendo.

Así, hallar dos casos en donde se cumplieran todas las condiciones antes descritas no fue una tarea fácil, pues para ello, primero se revisaron más de veinticinco expedientes de procesos concluidos, de los cuales se pre-seleccionaron seis casos que cumplían con el resto de los requisitos anotados (tres con sentencias condenatorias y tres con sentencias absolutorias). Después, se buscó a los sujetos defendidos en esos seis procesos y tras conversar con ellos se eligieron los dos casos cuyos sujetos se mostraron más dispuestos a cooperar con esta investigación.

1.2.3.4. Los sujetos

En cuanto este último filtro de selección, lo más difícil ahí fue encontrar a los sujetos de los casos pre-seleccionados con sentencias absolutorias, pues a diferencia de los sujetos condenados cuya residencia actual es el CERESO, los absueltos se encontraban gozando de su libertad y por consiguiente, se les tuvo que buscar fuera del lugar en donde se realizó esta investigación. A dos de ellos se les localizó en sus domicilios, mientras que el tercero fue localizado vía telefónica.

De entrada, las tres personas se mostraron dispuestas a conversar, pero sólo dos de ellos dieron su consentimiento para poder usar su caso en esta investigación. Pero a pesar de que ambos externaron su deseo de cooperar, se optó por el caso elegido dado que en ese mismo proceso eran dos los sujetos procesados: Roberto, la persona absuelta a la que aquí se hace referencia y su hermano Aldo, quien fue encontrado penalmente responsable y sentenciado a veintiún años, tres meses de prisión (ambos sujetos son hermanos).

Por supuesto que una vez elegido el caso de la sentencia absolutoria y obtenida la anuencia de Roberto (el sujeto absuelto), se buscó hablar con Aldo, (el otro sujeto de ese mismo proceso), quien actualmente se encuentra recluido en el CERESO, y tras una charla en donde se le informaron los pormenores de la presente investigación, Aldo accedió a formar parte de la misma.

Mientras que de los tres casos pre-seleccionados con sentencias condenatorias, se eligió el caso de Manuel en virtud de que desde el primer acercamiento él se mostró muy cooperador y dispuesto a formar parte de la investigación, mientras que los sujetos de los otros dos casos se presentaron vacilantes y un poco renuentes al respecto.

Ahora bien, a pesar de que en el presente trabajo hay un capítulo dedicado exclusivamente al análisis de los dos casos elegidos, el análisis ahí realizado tiene un enfoque jurídico y por consiguiente, no forman parte del mismo los acercamientos que se tuvo con los sujetos investigados, por lo tanto, es aquí donde se describirán esos acercamientos, ya que el aspecto humano de los casos seleccionados tiene vital importancia en la investigación que aquí se presenta.

Es importante mencionar que con la finalidad de proteger la integridad las personas que participaron en los dos casos estudiados, los nombres de todas ellas fueron cambiados.

1.2.3.5 Los lugares

Así, para completar el tema de la etnografía practicada, sólo queda situar al lector en el espacio físico donde esta se llevó a cabo, y para ello, antes que cualquier otra cosa es necesario aclarar que el trabajo de campo fue realizado en

las instalaciones de la Dirección de la Defensoría Pública Penal, en los Juzgados Penales de Primera Instancia de la capital del Estado y también en el propio Centro de Readaptación Social, “La Pila”. Cabe mencionar que los tres lugares a los que aquí se hace referencia se encuentran situados en el mismo complejo penitenciario,¹⁹ a pocos metros de distancia uno del otro.

Pues bien, en cuanto a la Dirección de la Defensoría Pública Penal, esta se encuentra instalada en un edificio sencillo, cuya ubicación tan cercana a los Juzgados Penales y al CERESO facilita el trabajo de los defensores, que para realizarlo precisan desplazarse de un recinto a otro varias veces al día. Además de contar con una modesta recepción y una sala de juntas, en este edificio hay suficientes cubículos privados²⁰ para cada uno de los defensores adscritos a los Juzgados Penales, así como para el Director y para el personal administrativo que ahí labora.

Los Juzgados, por su parte, que también están localizados en ese mismo recinto, residen en dos edificios contiguos que no sólo guardan una proximidad física al CERESO, sino que además se conectan directamente con las instalaciones del mencionado centro penitenciario. Esta conexión tiene por objeto facilitar el desplazamiento de las personas procesadas desde el centro penitenciario a los juzgados para contar con su presencia en las audiencias y diligencias procesales.

Es pertinente mencionar que durante estas diligencias las personas procesadas no entran al recinto físico del juzgado, sino que su intervención la hacen desde unas celdas especiales que tienen conexión directa con cada juzgado pero que están divididas físicamente por una rejilla de metal reforzada con barrotes de hierro y por una lámina de acrílico transparente. De manera tal que durante las diligencias las personas procesadas no tienen contacto directo con el

¹⁹Con el término “complejo penitenciario”, se hace referencia al espacio público ubicado en el domicilio de Carretera 57, kilómetro 76, Delegación La Pila, San Luis Potosí, S.L.P, el cual se integra con el Centro de Prevención y de Readaptación Social, sus oficinas administrativas, los ocho juzgados del ramo penal de primera instancia, y el edificio que ocupa la propia Dirección de la Defensoría Pública Penal.

²⁰Cada cubículo mide aproximadamente 9 m², y cuenta con un escritorio, un archivero, una silla para el abogado y dos sillas para la gente que es atendida ahí dentro. Además cada abogado cuenta con una computadora personal tipo *laptop*.

juez, personal del juzgado, abogados, ministerio público, testigos, peritos, etcétera.

Fuera de esta conexión tan peculiar, los juzgados son oficinas comunes y pequeñas con numerosos escritorios, archiveros, y mobiliario propio del trabajo que en ellos se realiza.

Por último, el Centro de Prevención y de Readaptación Social “la Pila”, es un centro penitenciario de mediana seguridad con capacidad máxima para 1602 personas²¹, pero que sin embargo alberga a 1847 personas recluidas. De estas personas, 1745 son varones, mientras que 102 son mujeres. 912 personas ya han sido condenadas y las restantes 935 personas aún están siendo procesadas²². Y como muchos otros centros penitenciarios del País, las personas ajenas sólo pueden ingresar los días de visita (jueves y domingos) si acreditan ser familiares directos de alguna persona interna (matrimonio, concubinato, madre, padre, hijo, hija, etcétera), y para ello deben registrarse y pasar por un filtro de seguridad en donde los custodios²³ se encargan de revisarlas meticulosamente para evitar que se introduzcan artículos prohibidos al reclusorio.

En cambio, los abogados que van ingresan para entrevistarse con sus clientes pueden hacerlo cualquier día entre semana sin tener que pasar por una revisión tan exhaustiva. Estas reuniones entre abogado y defendido se llevan a cabo en el segundo piso de un recinto destinado especialmente para ellas. Este edificio está diseñado de forma tal que evita el contacto físico entre abogados y defendidos pues divide a ambos con una rejilla de metal. Además, las instalaciones en su totalidad son de cemento, y a excepción de unas planchas también de cemento que hacen las veces de mesa y de algunas sillas de plástico de “Coca Cola” situadas del lado de los abogados, no hay mobiliario alguno.

²¹Este dato fue sacado del “Cuaderno mensual de Información estadística penitenciaria nacional”, de la Comisión Nacional de Seguridad, del mes de Agosto de 2015, pág. 14.

²²Estos datos fueron proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública estatal, a través de una solicitud de información que se hizo por medio del portal virtual “Infomex”, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), el pasado 26 de noviembre de 2015.

²³Los custodios son los hombres y las mujeres que se encargan del control y la seguridad dentro de los centros penitenciarios. En el estado de San Luis Potosí, los custodios cuentan con adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública.

En este lugar fue donde fueron llevadas a cabo todas las charlas y entrevistas con los sujetos defendidos de los casos estudiados, a excepción de Roberto, a quien se le entrevistó en su casa.

El recinto al que recién se hace referencia, de entrada, no sólo constituye una barrera física entre el entrevistador y los sujetos entrevistados sino también una psicológica, puesto que el hecho de no poder estar en contacto directo con quien pretende obtener información tan “sensible”, permea en el ánimo y disposición del informante por cooperar en ese intercambio de información. A sabiendas de esta situación, se solicitó al personal administrativo que se facilitara algún otro lugar para llevar a cabo los encuentros con los sujetos entrevistados, sin embargo, a respuesta por las autoridades penitenciarias fue rotundamente negativa.

A pesar de esto, los encuentros con los informantes en el lugar antes descrito se dieron positivamente, puesto que gracias a su disposición tan cooperadora, esas barreras de metal, concreto e intimidación, no fueron obstáculo para el flujo de información que se dio con ambos sujetos (Manuel y Aldo).

1.2.3.6 Primeros acercamientos

Como era de esperarse, el primer acercamiento que se tuvo con ambos jóvenes fue muy similar (ese primer acercamiento con cada uno de ellos, así como todos los demás, fue por separado), en los dos casos fue un tanto ríspido al principio, pues por un lado, el investigador jamás había tenido contacto alguno con ellos y sólo sabía de ellos lo que había leído en sus respectivos expedientes, y por otro lado, ni Manuel ni Aldo habían escuchado hablar siquiera de la persona que los pretendía entrevistar, es más, ni enterados estaban de que una persona tenía interés en entrevistarlos y estudiar sus casos.

Así, en el momento en que se dio ese primer contacto visual a través de una rejilla de metal, el investigador percibió en los rostros de Manuel y Aldo un aire de desconcierto y asombro, pero este fue apagado inmediatamente por un efusivo y amigable saludo por parte del investigador. Desde un inicio, ambos jóvenes externaron su curiosidad para saber el motivo de sus propias presencias y de la

del investigador en ese lugar de reuniones entre abogados y clientes, la cual fue satisfecha casi inmediatamente por una breve explicación del motivo del encuentro.

Una vez que se les explicó claramente que lo que se pretendía determinar con esta investigación era el grado de cumplimiento del derecho a una defensa penal adecuada pública y gratuita, que para ello era necesario estudiar algunos procesos llevados por la Defensoría Pública y que tras un proceso de selección sus casos habían sido elegidos para ello; también se les aclaró que el estudio de sus casos en nada variaría sus condenas, pues lamentablemente, sus respectivos procesos penales ya se encontraban totalmente concluidos, así que, aún informados de esta situación, tanto Manuel como Aldo decidieron contribuir con el presente estudio, teniendo como única retribución la posibilidad de que sus casos particulares funcionen algún día de impacto positivo en aquellas personas que toman las decisiones acerca de la forma en que todo el aparato de justicia penal funciona en San Luis Potosí.

Sin contar el encuentro de presentación, con Manuel bastaron cuatro sesiones para llevar a cabo toda su entrevista, mientras que con Aldo se necesitaron seis sesiones. En ambos casos, antes de comenzar con la entrevista se trabajó con los sujetos en la construcción de un vínculo de confianza, pues sólo así es que se obtendrían respuestas objetivas y sinceras. Para evitar el desgaste o la pérdida de interés en los entrevistados, éstas sesiones se llevaban a cabo una vez cada tres días, y cada una de ellas tenía una duración de no más de dos horas.

Por su parte, el primer acercamiento que se tuvo con Roberto fue por vía telefónica y un par de días después de esa llamada se concretó la primera reunión con él en su propia casa. En esta reunión, que duró poco más de dos horas, se le explicaron las pretensiones de la investigación, la forma planeada para lograrla y su participación en ella. Además, se llevó a cabo la primera parte de la entrevista. Unos días más tarde, en un segundo acercamiento de casi tres horas que también tuvo lugar en su casa, se concluyó su entrevista.

En cuanto a las personas familiares de los sujetos defendidos, primero se buscó a la madre de Manuel, quien ya informada por su propio hijo accedió a llevar a caso la entrevista. Así, en una sola sesión de poco más de dos horas, en su casa, ubicada en la comunidad, “El Mirador”, en el municipio de Villa de Reyes, se le aplicó la entrevista completa.

Jazmín, la hermana de Roberto y de Aldo, por vía telefónica aceptó ser entrevistada. El encuentro con ella se llevó a cabo en una cafetería del Centro de San Luis Potosí, y también, en poco menos de dos horas se aplicó en su totalidad la entrevista a esta persona.

Por último, las entrevistas de las dos defensoras públicas encargadas de la defensa penal de cada uno de los dos casos, fueron llevadas a cabo en sus respectivos cubículos en la propia Dirección de la Defensoría Pública. Para el acercamiento con estas dos abogadas se aprovechó la posición que el investigador tenía dentro de la Defensoría como practicante.

En cuanto a la licenciada Susana, defensora de Manuel, de inicio se mostró un tanto renuente en ser entrevistada, poniendo como excusa la falta de tiempo en virtud de una excesiva carga de trabajo, sin embargo, después de un poco de insistencia por parte del investigador, la entrevistada accedió. Esta entrevista se realizó en dos sesiones, la primera de poco más de dos horas y la segunda de aproximadamente cuarenta minutos.

Mientras que la entrevista de la Licenciada Maricela, defensora de Aldo y Roberto, fue más fácil de concretar, pues desde el primer acercamiento aceptó ser entrevistada. Con ella, la entrevista se aplicó en tres sesiones, cada una de aproximadamente una hora.

Después de lo expuesto en este apartado dedicado exclusivamente a la metodología empleada, se llega a la conclusión de que una investigación como la que aquí se presenta, que por un lado es de carácter jurídico pero que además cuenta con algunas de las características propias de las investigaciones de corte social, no se puede concretar sin una observación directa del fenómeno que complementa al análisis jurídico que de él se hace, pues ambos aspectos, tanto el etnográfico como el jurídico, se complementan mutuamente para en su conjunto

constituir el eje central de este proyecto. Así pues, en el siguiente capítulo se presenta la parte jurídica de esta investigación, lo cual se hace por medio de la exposición de los conceptos necesarios para la comprensión por parte del lector del fenómeno estudiado.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO A UNA DEFENSA, MARCO CONCEPTUAL

Mientras que la pretensión penal²⁴ es entendida como la tesis que sostiene la fiscalía y la defensa como su antítesis, la síntesis por su parte, queda reservada a la autoridad jurisdiccional al emitir su juicio²⁵. Por lo tanto, si se considera al juicio como la síntesis necesaria entre acusación y defensa, entonces sería imposible concebir una sin la otra. Esto lleva a concluir que la defensa, en su acepción de contrapeso de la pretensión penal, es de igual rango y necesidad.

2.1. Definición

La defensa penal es el derecho fundamental que asiste a toda persona detenida, imputada, inculpada, procesada o sentenciada a comparecer -ya sea por sí sólo, por medio de abogado defensor o bien, por medio de alguna persona de su confianza- inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal, incluso en la ejecución de sentencia, a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a toda persona que, por no haber sido condenada, se presume inocente²⁶.

En concordancia con lo anterior, Vázquez Rossi define a la defensa penal como *"la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia ya sea la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe"*²⁷.

²⁴La pretensión penal, o también llamada pretensión punitiva, es la solicitud de una condena sobre un sujeto a quien se entiende como autor de un hecho delictivo, o sea, es la pretensión de que se le imponga a alguien una pena o medida de seguridad por considerarle autor de una acción considerada como delito.

²⁵Aquí, con la palabra "juicio" se hace alusión a la connotación que se refiere al acto procesal por medio del cual la autoridad jurisdiccional emite su fallo o decisión respecto de una controversia sometida a su conocimiento.

²⁶Gimeno Sendra, José Vicente, *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1997, pág. 68.

²⁷Vázquez Rossi, J. E., *El proceso penal. Teoría y práctica*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1986, pág. 49.

2.1.2. Radio de acción

Por supuesto que el derecho a una defensa no sólo opera ante autoridades jurisdiccionales, sino también implica la intervención ante las fiscalías, las policías, o ante cualquier otro órgano de persecución penal, desde luego, con la finalidad de formular los planteamientos, alegaciones y producir prueba de descargo o contradecir aquellas de cargo aún en la etapa de indagación preliminar, esto es, antes de dar comienzo a la fase de la instrucción, y antes de producirse la vinculación del procesado a través de indagatoria, y con mayor razón rige en el desarrollo de la instrucción y en el juicio.

Con independencia de lo anterior, se debe precisar que el derecho a una defensa se traduce forzosamente en la necesidad de enfrentar la acusación en igualdad de condiciones, desde luego, con la posibilidad de conocer y contradecir todas las pruebas de la imputación²⁸, así, el desplazamiento de la carga de la prueba sobre la acusación, implica en forma lógica, el derecho de defensa para el imputado²⁹. Al respecto, Bustos y Hormazabal afirman que el debate procesal ha de desarrollarse en condiciones de igualdad entre la acusación y la defensa, y que los jueces deben promover las condiciones necesarias para que ello ocurra en todas las fases del procedimiento³⁰, pues en gran medida a ellos les corresponde la obligación de respetar los límites del poder punitivo del Estado.

2.1.3. Garantía de garantías

Sin embargo, más que la oportunidad de presentar pruebas en contra, la defensa implica la vigilancia de la realización y respeto efectivo de la presunción de

²⁸Morales Brand, José Luis Eloy, *Sistema de justicia penal acusatorio en México*, UASLP CENEJUS, San Luis Potosí, 2010, págs. 69-72.

²⁹Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Cuarta Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2000, pág. 613.

³⁰Bustos Ramírez, Juan J. y Hormazabal Malareé, Hernán, *Lecciones de derecho penal*, Trotta, Madrid, 1997, Vol. 1, pág. 75.

inocencia del imputado³¹ y del resto de las garantías penales que operan a su favor. En ese sentido, Ferrajoli expone que el derecho a la defensa constituye una *metagarantía*, pues su satisfacción es una condición necesaria para la efectividad de todas las otras garantías penales y procesales³². En efecto, derechos casi estáticos como el de conocer la acusación y todos los datos en la que esta se apoya, guardar silencio, objetar, controvertir y reproducir pruebas, recurrir sentencias, y en general, el de un debido proceso, no podrían ser puestos en movimiento si no fuera por el ejercicio de una defensa; de ahí la magnitud y trascendencia de esta llamada también garantía de garantías.

2.1.4. Jurisprudencia mexicana

La jurisprudencia mexicana define a la defensa penal como un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se despliegue a través de un proceso justo, buscando asegurar que el imputado pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras. Este derecho solamente podrá ser satisfecho a través de un abogado, quien estará obligado a comparecer en todos los actos del proceso cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; es decir que desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los

³¹Morales Brand José Luis Eloy, *Reforma al sistema de justicia penal en México*. 2da Edición, Ed. Epiqueia, San Luis Potosí, 2008, pág. 87.

³²Ferrajoli, Luigi, "Los fundamentos del Instituto de la Defensa Pública", en Birgin, Haydée (coord.) *et al*, *La Garantía de la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, 2da Edición, Ed. Fontamara, México, 2012, pág. 76.

requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal³³.

Desde una arista distinta, la defensa penal funciona no sólo como garantía de derechos, sino también como una herramienta que da validez a los procesos penales en todas sus etapas, pues en lugar de dejar librado todo el desarrollo del proceso penal a la actuación del Estado, el derecho a la defensa funge como ese contrapeso necesario que al representar la posibilidad de combatir y controvertir la acusación, legitimando así la aplicación del poder punitivo del estado, ejercido por el juez, la fiscalía y o bien, por el propio el sistema penitenciario.

2.1.5. El imputado como sujeto

Otro de los aspectos que debe ser abordado al explicar el concepto de derecho de defensa entendido de forma genérica, es el reconocimiento del imputado en su calidad de sujeto y no de objeto, ni siquiera como objeto de protección, pues el derecho a la defensa implica para el imputado la posibilidad de incidir en el resultado del proceso, ya sea mediante su participación activa en las pruebas, o bien, a través de la consideración de su voluntad al momento de la elección de estrategias procesales. Así, la defensa debe limitarse a la representación y no a la sustitución del procesado, mucho menos, ejercer sobre él forma algún de paternalismos. Actos procesales como el desahogo de declaraciones, interrogatorios, pruebas de careo, e inclusive el hecho de guardar silencio, constituyen espacios en donde la actuación y decisiones del imputado repercuten sobre su propia suerte.

Desde luego, esta libertad de actuación y decisión del imputado no es absoluta, sino que debe ser acotada por el defensor, y para ello, la participación, tanto activa como pasiva del imputado, siempre deberá ser preparada, encausada y controlada por el abogado, pues sobre él, como letrado del derecho, recae la responsabilidad de una defensa “adecuada”.

³³Tesis 1a. CCXXVI/2013, “Defensa adecuada en materia penal. Alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, julio de 2013, T. I, pág. 554.

2.2. Defensa material

Doctrinariamente, la defensa penal se puede abordar desde dos distintas aristas: la defensa material y la defensa técnica.

La defensa materiales colocada por la jurisprudencia mexicana³⁴ como uno de los aspectos más importantes que conforman el “debido proceso legal”, y por lo tanto, antes de explicar aquella es necesario definir este último concepto. Así, la doctrina mexicana³⁵ lo define como el conjunto de condiciones y requisitos jurídico-procesales cuyo respeto y cumplimiento resulta necesario para que una autoridad lleve a cabo cualquier acto privativo de derechos. Además de la defensa material, en el debido proceso también se incluyen otros derechos tales como la presunción de inocencia, el ser juzgado por medio de un procedimiento en el que se sigan las formalidades esenciales, ante un tribunal previamente establecido y de acuerdo a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Contextualizando lo anterior, se podría decir que el debido proceso legal implica que para privar de su libertad a una persona, el Estado primero debe acusarla fundadamente de la comisión de algún delito, para después enjuiciarla ante un Tribunal establecido con anterioridad al hecho y de acuerdo a un procedimiento seguido según las leyes vigentes, respetándole en todo momento su derecho a defenderse de la acusación.

Entonces, Horvitz Lennon y López Masle definen a la defensa en su aspecto material como el conjunto de derechos que tanto las constituciones, tratados internacionales y leyes secundarias, reconocen a favor de las personas imputadas durante el procedimiento penal³⁶.

De manera genérica, estos autores ubican a los siguientes derechos procesales como componentes de ese conjunto llamado defensa material:

³⁴Tesis 1a./J. 11/2014, “Derecho al debido proceso. Su contenido”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, libro 3, Febrero de 2014, T. I, pág. 396.

³⁵Fix-Zamudio, Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1989, págs. 820 y 821.

³⁶Horvitz Lennon, María Inés y López Masle Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, T. I, pág. 227.

2.2.1. El derecho a ser oído

Aquí se incluye el derecho a conocer al acusador y a la propia acusación, así como los hechos y pruebas en que ésta se funda, con el objeto de ejercer adecuadamente su derecho a defenderse y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa. ¿Cómo preparar una defensa si se desconocen los medios cognoscitivos con los que cuenta el ente acusador? ¿Cómo desvirtuar aquello que se desconoce? Por más sencillo que parezca, para hacer frente a cualquier acusación primero es necesario conocerla detalladamente, pues solo a partir del conocimiento de todos los elementos que la conforman se podrá optar por las estrategias y acciones más eficaces. Por el contrario, el desconocimiento de un sólo elemento de la acusación significa una clara desventaja frente a la fiscalía, que a la postre se traducirá en un resultado adverso para el imputado;

2.2.2. Control y contravención de pruebas de cargo

El derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, ya sea por medio de argumentos o bien, a través de contrapruebas. La importancia de este derecho radica en la finalidad primordial de la defensa misma: neutralizar la acusación. Y la manera de lograr esa neutralización es, precisamente, por medio de pruebas que mengüen el valor de aquellas en que se funda la imputación y con cuestionamientos sobre la veracidad y legalidad de estas últimas;

2.2.3. Pruebas de descargo

El derecho a pruebas de descargo, es decir, a probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal. Este derecho cobra importancia cuando la defensa ejercida es de carácter activo, es decir, cuando la estrategia no

se limita a contrarrestar y neutralizar la prueba de cargo³⁷, sino que además tiende a demostrar alguna circunstancia que por sí misma mitigue o suprima la reacción penal. Desde luego que para ejercer esta clase de defensa resultan indispensables las pruebas de descargo, pues a través de ellas es como se demostraran las circunstancias eximentes que se hayan alegado.

2.2.4. Recursos y medios de defensa

El derecho a recurrir sentencias y a combatir actos procesales que por ser contrarios a las normas le causen perjuicio a sus intereses. El imputado y su defensa deben poder combatir violaciones, tanto procesales como de fondo, de una manera ágil y sencilla, para evitar que las mismas trasciendan al resultado del proceso. Así mismo, este derecho incluye la obligación de los tribunales de emplear criterios garantistas y proteccionistas a favor de los imputados al momento de resolver dichos recursos;

2.2.5. El derecho a guardar silencio

Entendido como la capacidad de dominar completamente la información que el imputado desea ingresar al juicio, es un derecho que, a pesar de no estar incluido en la lista de Horvitz y López, forma parte de la base de la defensa material. También conocido como el derecho a no autoincriminarse, el ejercicio de esta prerrogativa jamás podrá perjudicar al inculpado, pues lejos de ser una prueba, la información que éste proporcione al proceso se considera más como medio de defensa. Cuando el panorama de la acusación se estima adverso a los intereses del imputado, habrá que optar por el ejercicio del derecho a guardar silencio. La práctica de este derecho se torna necesaria cuando nada de lo que pudiese ser manifestado favorezca a los intereses del defendido, o incluso, cuando por la situación concreta de la imputación se dificulte la elección de la estrategia más

³⁷Las pruebas de cargo, también llamadas pruebas inculpatorias, son aquellas que tienden a acreditar la responsabilidad penal de la persona inculpada, o sea, de vincularla con la comisión del delito. En cambio, las pruebas de descargo o exculpatorias son aquellas que tienen como finalidad desvirtuar la acusación o demostrar la inocencia del inculpado.

beneficiosa y se requiera de más tiempo para su valoración o del desahogo de contrapruebas;

2.2.6. Elección del defensor

Por último, el derecho a elegir un defensor o persona de su confianza para que lo represente o asista. Para efectos de la defensa penal entendida materialmente, únicamente se debe considerar como elemento de ella a la libertad del imputado de elegir a la persona que crea más conveniente para ejercer su defensa frente a tribunales y fiscalías. En sentido contrario, esta libertad se entiende como la prohibición del estado de imponerle al imputado un defensor en contra de su voluntad.

2.3. Defensa técnica

Como tal, la práctica de la defensa por parte de un profesional del derecho, es la segunda de las acepciones en que doctrinariamente se puede entender a la defensa penal: la defensa técnica.

El progresivo desarrollo del derecho a lo largo de los años lo han convertido en una disciplina compleja, llena de tecnicismos y especificidades, en donde una intervención letrada y hábil se vuelve completamente necesaria para hacer valer el conjunto de garantías procesales que le asisten a los imputados en todo proceso penal, que de lo contrario, de no ser puestas en práctica por un instruido operador, no serían más que letra muerta.

2.3.1. El defensor

Antes de la reforma que en el 2008 sufrió la Constitución Federal, la defensa penal en México podía ser ejercida por el imputado mismo, a través de una persona de su confianza, o bien, por medio de un abogado. Ahora, la defensa sólo puede ser ejercido por abogados con título profesional. Esta exigencia constitucional se relaciona con la efectividad de la defensa, que solamente podría realizarse en

igualdad de condiciones frente al ministerio público, cuando es prestada con la calidad técnica que sólo un especialista en el área puede proporcionar. La presencia del letrado permite ejercer adecuadamente la defensa en el proceso, no nada más por la representación de éste en actos procesales concretos (desahogo de pruebas, declaraciones, alegaciones, etc.), sino también por el apoyo que se debe brindar al imputado para la comprensión cabal del proceso al cual se ve sometido y la asistencia para definir una estrategia para afrontarlo³⁸.

Evidentemente, la responsabilidad de la defensa recae directamente en el abogado defensor, pues se supone que este posee la destreza y experiencia necesarias para la elección de la estrategia que resulte más eficaz en cuanto a oposición real y efectiva a la imputación o acusación y a los elementos de prueba que le sirvan al fiscal como fundamento de su acusación. Esta oposición solo puede ser real y efectiva cuando los argumentos en los que se apoya son concretos, verosímiles y susceptibles de ser demostrados, y para ello, la defensa ejercida debe ser preparada y no improvisada, lo que significa que debe existir un estudio a profundidad del caso, una teoría del caso, y una preparación significativa para cada una de las diligencias y actos procesales.

2.3.2. Otros elementos de defensa técnica

Por supuesto que la principal manifestación de una defensa adecuada, también conocida como defensa técnica, es la de contar con un abogado que se haga cargo de ella en todas las etapas de procedimiento, no obstante, este concepto va más allá de la simple representación de un abogado, pues además, una defensa técnica completa debe incluir el apoyo de especialistas en las distintas disciplinas que de alguno u otra forma se relacionan con el derecho penal. La participación de intérpretes o traductores, (cuyo trabajo cobra relevancia en países como México, donde una cantidad significativa de la población hablan lenguas diferentes al

³⁸Binder, Alberto *et. al.*, *Manual de defensa pública para América Latina y el Caribe*, Centro de estudios de justicia para las Américas, Santiago, 2005, pág. 21.

español³⁹) consultores técnicos, criminalistas de campo, médicos forenses y peritos en cualquier otra materia, también forma parte de una defensa adecuada. En una gran cantidad de procesos penales en donde ciertas circunstancias – medulares o accesorias- deben ser demostradas o controvertidas, pero que por su carácter científico o técnico escapan del conocimiento de los profesionales del derecho, la opinión de estos expertos adquiere una importancia fundamental en la defensa adecuada.

2.3.4. Relación de confianza

Otro de los aspectos de la defensa técnica es el de la relación de confianza que tiene que existir entre el defendido y su abogado defensor. En el plano objetivo, esta relación significa que para el defensor no existe otro interés superior que el interés concreto de su defendido, mientras que en el plano subjetivo, significa que la relación sea de tal magnitud que el defendido sienta la seguridad y respaldo suficientes como para poder expresarle al abogado su versión de los hechos y todos aquellos detalles y pormenores significativos sin temor a represalias de ningún tipo.

Por eso, el derecho a una defensa adecuada debe ser entendida siempre como el derecho a un defensor de confianza⁴⁰, inclusive, cuando se carecen de los medios económicos para su contratación, pues ante esta clase de situaciones se actualiza la obligación del Estado de proporcionarle al imputado un abogado que no sólo le produzca confianza, sino que además, haga efectivo en todos los sentidos el derecho a una defensa adecuada.

2.3.5. Victimización del defendido

A la llamada por muchos autores “victimización terciaria”, o para el jurista español Gerardo Ladrove Díaz, “victimización del delincuente”, es el fenómeno en el que

³⁹Según datos publicados por el INEGI en su portal www.cuéntame.inegi.org.mx, cerca de 6.7 millones de personas indígenas en México hablan una lengua distinta al español.

⁴⁰Binder, Alberto, *et. al, op. cit.* nota 38, pág. 22.

el delincuente-victimario se convierte en una víctima del aparato represivo del Estado.

Para este autor, el camino de victimización del inculcado penalmente, se recorre en cuatro pasos diferentes: el primero que se determina por las torturas y vejaciones que reciben las personas detenidas por parte de las policías, que en países como México, se caracterizan por su brutalidad sistemática en el desempeño cotidiano de sus labores⁴¹.

El segundo paso en este proceso de victimización institucional se da con la prisión preventiva. En México, la privación de la libertad es prácticamente la única respuesta punitiva del Estado, sobre todo para la delincuencia patrimonial violenta propia de los sectores poblacionales socialmente marginados. Así, esta prisión preventiva se convierte en una condena por adelantado que viola la presunción de inocencia y que de cierta forma prejuzga sobre la responsabilidad del procesado. La prisión preventiva innecesariamente incrementa la población reclusa propiciando así el hacinamiento en las cárceles y multiplicando sus costos operativos, pero sobre todo, expone a una persona presuntamente inocente a todos los riesgos del medio carcelario, a la vez de desconectarla de su entorno familiar, social y laboral⁴².

La victimización carcelaria constituye el tercero de los pasos definidos por Landrove. Definitivamente, al enviar a alguien a la cárcel no sólo se le priva de su libertad, pues al estar tan rebasadas las capacidades de los centros penitenciarios, se reduce notoriamente la posibilidad de incorporación de los internos a la actividad laboral; se propicia el hacinamiento de los internos en celdas e instalaciones carcelarias; ante la falta de personal suficiente se sacrifica el tratamiento adecuado de los internos. Además, el contexto carcelario propicia la reproducción sistemática de tratos vejatorios, alimentación deficiente, agresiones sexuales, violencia de todo tipo, el predominio y control de mafias carcelarias, un incontrolable tráfico de drogas, etcétera. En resumen, la persona condenada a una pena privativa de libertad pierde mucho más que su derecho a la libertad, pierde

⁴¹Landrove Díaz, Gerardo, *op. cit.*, nota 8, pág. 153.

⁴²*Ibidem*, pág. 154.

su dignidad humana, y en no pocas ocasiones hasta su derecho a la vida se pone en riesgo ante situaciones de extrema violencia ocasionadas por circunstancias que afuera de los muros del penal son consideradas como banalidades⁴³.

La postpenitenciaria es el último de los pasos en este camino de victimización social e institucional del delincuente. El autor en cita habla de “*una aventura de dudoso éxito*” la que enfrenta una persona ex-presidaria al momento de buscar una fuente de empleo, “*a veces lo logra, pero a través de la imposición de leoninas condiciones laborales que el liberado no tiene posibilidades de rechazar. Se convierte así en una víctima sumisa y cooperante*”. El etiquetamiento y la discriminación que sufren las personas con antecedentes penales es un estigma que les perseguirá por el resto de sus vidas⁴⁴.

Definitivamente, la insatisfacción del derecho a una defensa adecuada constituye un elemento fundamental en este fenómeno de victimización terciaria o victimización del delincuente, de hecho, la mala defensa es uno de los principales factores que propicia esta clase de victimización. Pues ante una indefensión frente al aparato punitivo, la persona inadecuadamente defendida se vuelve víctima del sistema penal y penitenciario, primero, víctima de los malos tratos en su detención por parte de la policía, posteriormente, víctima de la privación de su libertad –y de su dignidad-, y por último, al salir de prisión, víctima como una persona rechazada y señalada por una sociedad excluyente y hostil.

2.4. Garantismo penal

Sin embargo, antes de comenzar a abordar la cuestión central de esta investigación: *la defensa pública y gratuita que en materia penal debe proporcionar el Estado*, resulta necesario desarrollar el tema del garantismo penal, cuyo entendimiento se torna aquí absolutamente necesario, ya que, tal y como se verá más adelante, la institución pública encargada del cumplimiento y satisfacción de este derecho: la Defensoría Pública, encuentra su fundamento filosófico precisamente en el garantismo penal.

⁴³*Ibidem*, págs. 155-157.

⁴⁴*Ibidem*, págs. 157 y 158.

El Garantismo es una corriente inspirada en los sistemas jurídicos occidentales que tanta influencia han tenido en América Latina y que por consiguiente, sus principios básicos resultan aplicables a nuestro derecho, pues el Garantismo requiere de un referente basado en una Constitución y un sistema de gobierno democrático, en donde las personas y sus derechos sean el eje del poder público, cuya actuación esté (en teoría cuando menos) absolutamente supeditada al mandamiento constitucional y a los ordenamientos internacionales que el estado haya suscrito⁴⁵. Al respecto, Alessandro Barrata afirma que *en este marco conceptual será también posible contribuir en la construcción de una nueva cultura del "garantismo", entendiéndolo no sólo como una limitación formal que concierne únicamente al área penal, sino, sobre todo, como un proyecto sustancial extendido a toda la política de protección de los derechos, propia de la sociedad democrática*⁴⁶.

No obstante, antes de seguir adelante, a modo de preámbulo se abordará el concepto de "garantías", pues precisamente a partir de esta figura es que se funda la teoría sustentadora del modelo constitucional del garantismo penal.

2.4.1. Garantías

Marco Aparicio Wilheli y Gerardo Pisarello sostienen que *"las garantías son mecanismos de protección de los intereses o de las necesidades que constituyen el objeto de un derecho"*⁴⁷. Por su parte, Morales Brand afirma que *"garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo"*⁴⁸. Con base a estas dos definiciones se puede concluir que las garantías son todos aquellos mecanismos jurídicos diseñados con el propósito de proteger, pero sobre todo de asegurar el cumplimiento y respeto de los derechos subjetivos.

⁴⁵Morales Brand, José Luis Eloy, *Derecho Penal, nuevo curso de la parte general*, Sexta edición, UASLP CENEJUS, San Luis Potosí, 2013, pág. 48.

⁴⁶Baratta, Alessandro, *Criminología y sistema penal*, B de F, Buenos Aires, 2004, pág. 151.

⁴⁷Wilhelmi, Marco Aparicio *et al.*, "Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas", en Bonet i. Pérez, Jordi (coord.) *et al.*, *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*, España, Huygens, 2008, pág. 150.

⁴⁸Morales Brand, José Luis Eloy, *op. cit.*, nota 45, pág. 49.

Ahora bien, atendiendo a los órganos institucionales del poder público responsables de la protección y tutela de determinados derechos, las garantías admiten la siguiente división: las garantías políticas y las garantías jurisdiccionales.

Las garantías políticas también conocidas como garantías primarias, “*corresponden a aquellas vías de tutela cuya puesta en marcha se encomienda al poder legislativo –ordinario o constitucional–, al gobierno o a la administración*”⁴⁹. Normalmente constituyen normas y actos que tanto el legislativo como el ejecutivo utilizan como forma de tutela.

2.4.2. Garantías políticas

En primer término, la garantía política inmediata de un derecho fundamental se constituye con la garantía constitucional, es decir, con la inclusión por parte del constituyente de un derecho en la norma con mayor jerarquía en un sistema jurídico determinado⁵⁰.

Por supuesto que por sí sola, la positivización de un derecho humano en la norma constitucional no agota los alcances de tal derecho, ni mucho menos resulta suficiente para asegurar su protección y cumplimiento por parte de las autoridades obligadas a ello, por lo tanto, la garantía constitucional se complementa por garantías legislativas de desarrollo. En este sentido, tanto los códigos y leyes dictados por el legislador constituyen la segunda clase de garantía políticas, pues sólo a través de ellas se puede obtener una definición del contenido concreto de la garantía constitucional así como de las obligaciones para el Estado y sus funcionarios que de ella derivan⁵¹.

⁴⁹Wilhelmi, Marco Aparicio *et al.*, *op. cit.*, nota 47, pág. 151

⁵⁰*Idem.*

⁵¹*Idem.*

2.4.3. Garantías jurisdiccionales

Por su parte, las garantías jurisdiccionales, también llamadas secundarias, constituyen el segundo tipo de garantías institucionales, y estas se traducen en la posibilidad de que la vulneración de un derecho, ya sea por acción u omisión, pueda ser impugnado ante un tribunal para que sea reparada o subsanada, y en su caso, sancionado el ente (o funcionario) responsable de dicha violación. Esta clase de garantías son tan importantes que inclusive algunos autores han sostenido que cuando el ordenamiento jurídico no prevé la posibilidad de combate a las violaciones, se está ante un derecho sin garantía, o simplemente “sobre el papel⁵²”, es decir, que de nada sirve tener un derecho reconocido y positivizado si no se cuenta con un medio jurisdiccional vinculatorio y coercitivo para hacerlo exigible, pues de este modo su respeto y cumplimiento se dejaría a la buena voluntad y arbitrio de la autoridad.

2.4.4. Garantías institucionales

Por último, existen otra clase de garantías institucionales como las procuradurías y comisiones de derechos humanos, cuya principal función estructural se manifiesta en la recepción de denuncias sobre vulneración de derechos y, por lo general, aunque no estén dotadas de la fuerza vinculatoria, emiten dictámenes y recomendaciones con el propósito de lograr que el ente responsable repare o subsane dichas violaciones. Es aquí donde se sitúan a las defensorías públicas que no obstante de carecer de atribuciones para emitir recomendaciones, se ocupan de garantizar la defensa y el debido proceso a sus usuarios.

2.4.5 Garantismo

Ahora bien, mientras las garantías son los mecanismos para hacer efectiva la tutela de los derechos subjetivos, el garantismo se traduce en el reconocimiento por parte del Estado de la supremacía del derecho en general, pero sobre todo, de

⁵²*Idem.*

los derechos humanos en todos los ámbitos de su acción, es decir, todas sus actuaciones e instituciones deberán sujetarse a la ley y respetar, inclusive por encima de esta, los derechos humanos de las personas. Así pues, un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos, pero sobre todo, por parte del poder público. En este sentido Ferrajoli explica que

“el Garantismo se traduce en la tutela de aquellos valores o derechos fundamentales cuya satisfacción, aún en contra de los intereses de la mayoría, es el fin justificador del derecho penal; la inmunidad de los ciudadanos contra las arbitrariedades de las prohibiciones de los castigos, la defensa de los débiles mediante reglas del juego iguales para todos, la dignidad de la persona del imputado y por consiguiente la garantía de su libertad mediante el respeto también de su verdad⁵³”.

Ferrajoli distingue tres acepciones distintas de la palabra ‘garantismo’. En su primera acepción, garantismo se refiere al modelo normativo de derecho, en particular a lo que respecta al modelo penal de “estricta legalidad”. En el plano epistemológico visto como un sistema de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia del estado y maximizar las libertades de los individuos, y en el campo jurídico como un sistema de límites impuestos al poder punitivo del Estado⁵⁴. Así, la manera de medir la efectividad garantista de un sistema constitucional es evaluando sus mecanismos de invalidación y reparación de violaciones a derechos, pues tal y como textualmente lo dijo el autor en cita, *“una constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas –es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo⁵⁵”.*

⁵³Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 29, págs. 335 y 336.

⁵⁴*Ibidem* págs. 851 y 852.

⁵⁵*Idem*.

En su segunda acepción la palabra garantismo se refiere a la diferencia entre la teoría jurídica de la validez y de la efectividad, no solo como categorías, sino también respecto de la existencia o vigencia de las normas. Es decir, la separación existente entre el 'ser' y el 'deber ser' en el derecho. Y propone como cuestión teórica central, la divergencia que existe en los sistemas jurídicos entre modelos normativos (tendencialmente garantistas) y prácticas operativas (tendencialmente anti-garantistas), y que subsiste entre validez (e inefectividad) de los primeros y efectividad (e invalidez) de las segundas⁵⁶. Es decir, una teoría que contribuye a analizar la divergencia que existe entre normatividad y realidad, en particular, que sirve para revelar los rasgos de validez, pero sobre todo de invalidez, y los de efectividad, pero sobre todo de inefectividad.

En una tercera acepción, garantismo se refiere a la separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno y punto de vista externo en la valoración del ordenamiento, es decir, entre el ser y deber ser del derecho⁵⁷.

Para Ferrajoli el estado de derecho se entiende en dos sentidos diversos: en el sentido débil, lato o formal, de que cualquier poder del estado y de sus instituciones debe ser conferido por la ley y ejercido de acuerdo a la manera estipulada en la misma; mientras que en el sentido fuerte, estricto o sustancial, de que cualquier poder del estado debe ser limitado por la ley, que condiciona no solo sus formas sino también sus contenidos.

Así, se pueden asociar estos dos sentidos del estado de derecho con la validez jurídica de las normas. En primer lugar, en su sentido formal de validez, como en Hans Kelsen, se exige que las normas sean creadas por los sujetos predeterminados por la ley y de acuerdo a los procedimientos ahí mismo establecidos⁵⁸. Mientras que para la validez sustancial de las normas, *se requiere además que estén legalmente preordenadas y circunscritas, mediante*

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Ibidem* pág. 853.

⁵⁸ *Ibidem* pág. 856.

*obligaciones y prohibiciones, las materias de competencia y los criterios de decisión*⁵⁹.

En efecto, para que la norma exista y sea vigente es preciso que la misma cuente con la validez formal necesaria, es decir, que sea formulada conforme a los criterios que la propia ley establece, y desde luego, que haya emanado del órgano estatal competente para tal efecto⁶⁰. Pero además, para que la norma sea válida también es necesario que se superen las cuestiones de validez sustancial, es decir, las cuestiones que se refieren a su contenido, o sea, a su significado. Normalmente, estas condiciones de validez sustancial se refieren al respeto de los valores constitucionales, -tales como la igualdad, libertad, garantías de los derechos-, cuya lesión produce una contradicción entre normas de contenido o significado incompatible⁶¹ (constitución vs norma secundaria).

Ferrajoli considera al estado de derecho descrito en segundo término (sentido sustancial) como sinónimo de garantismo, pues además de referirse a un estado legal o regulado por la ley, es un modelo de estado que se distingue: a) en el plano formal con el principio de legalidad, en virtud del cual toda actuación del poder público está subordinada a las leyes generales y abstractas que rigen su forma de ejercicio y cuya observancia está sometida al control de legitimidad por parte de los jueces; b) mientras que en el plano sustancial, por la supeditación de toda actuación del poder público al servicio de la garantía de los derechos fundamentales de las personas, mediante los lineamientos y limitaciones al poder público contenidos en la Constitución, tales como las prohibiciones de lesionar derechos de las personas, o bien, las obligaciones de satisfacer los derechos sociales.

Por otro lado, según la doctrina del garantismo, el delito no debe tipificarse con base a opiniones individuales del tipo moral y voluntario, sino tomando como su fundamento la protección y el bienestar social y de las personas en lo individual, y *“destaca la importancia de actuar dentro de la definición del delito, sosteniendo la taxatividad de las definiciones del tipo penal, la proporcionalidad*

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Ibidem* pág. 874

⁶¹ *Idem.*

entre el delito y castigo, la norma abstracta y general relacionada con el acto y no con el autor”, y la revisión y cambio de la gama de bienes protegidos por el derecho, incluyendo nuevos bienes sociales basados en las necesidades e intereses reales de la clase trabajadora y la comunidad⁶².

2.4.6. El garantismo en el derecho penal

El garantismo penal se basa en el uso mínimo posible del derecho punitivo, acudiendo primero a las otras áreas del derecho pero reservando como última alternativa el derecho penal, desde luego, usando como eje principal el reconocimiento del respeto y de la dignidad humana de todo aquel involucrado en el delito (imputado, víctima y sociedad). Tal vez la característica principal de un estado de derecho basado en el garantismo penal de Ferrajoli es el proteccionismo al más débil, es decir, dependiendo del panorama en el que se esté: la protección de las víctimas ante el daño causado por el delincuente; la protección del delincuente frente a la venganza privada de la sociedad en general y de la víctima en particular, pero sobre todo, la protección del delincuente ante la arbitrariedad del estado en el proceso penal⁶³.

Así pues, Morales Brand nos dice que el garantismo de Ferrajoli propone como límites del poder punitivo los siguientes axiomas:

1. De legalidad: consistente en la descripción previa en la ley del comportamiento para poder ser sancionado; la ley penal confeccionada por el legislador; prohibición de la analogía en las conductas realizadas con el tipo penal; y la redacción taxativa de la ley penal.
2. De necesidad o de intervencionismo mínima: imposición de penas mínimas necesarias; y, máxima economía en la configuración de los delitos, es decir, elevar a categoría de delito solo aquellas conductas que realmente provoquen inseguridad y sean incontrolables de otra manera.

⁶²Morales Brand, José Luis Eloy, *op. cit.*, nota 28, pág. 68.

⁶³*Ibidem*, pg. 69.

3. De lesividad u ofensividad del acto: que solo sea delictiva aquella conducta que en realidad cause daño a un bien jurídico tutelado.
4. De materialidad o exterioridad de la acción: que solo sea punible la conducta voluntaria y razonable, es decir, imposibilidad de sancionar las ideas, deseos, finalidades.
5. De culpabilidad o responsabilidad personal: ninguna responsabilidad puede emanar de las características personales del autor; y, la pena solo se aplica al autor del hecho.
6. De la jurisdiccionalidad: a) habeas corpus, juicio legal y presunción de inocencia; b) modelo acusatorio en el proceso penal con todas sus garantías.
7. Principio acusatorio o de separación entre juez y acusación: paridad completa entre acusación y defensa.
8. De la carga de la prueba o de verificación: al acusador es a quien le corresponde la carga de demostrar la conducta desviada, y no así al imputado la de demostrar su inocencia.
9. Derecho contradictorio, de defensa o refutación: necesidad de enfrentar la acusación en igual de condiciones y posibilidad de conocer y objetar todas las pruebas.
10. Retributividad o sucesibilidad de la pena respecto del delito: en la sentencia del proceso penal se impone la pena una vez que se han observado todos los principios anteriores⁶⁴.

De lo anterior se puede concluir que el garantismo penal tiene por objeto la protección del más débil: la víctima ante el delito y el inculpado ante el poder público. Precisamente, es ante esta última situación en donde se ubica el siguiente tema que aquí se abordará: la garantía de defensa de aquellas personas que carecen de los medios para contratar los servicios de un abogado particular.

⁶⁴Morales Brand José Luis Eloy, *op. cit.*, nota 31, pg. 85.

2.5. Defensa pública

En efecto, cuando la persona detenida, imputada o procesada no puede costear la contratación de un abogado particular que satisfaga su derecho a una defensa, nace la obligación del Estado a garantizar ese derecho, pues al Estado no sólo le corresponde velar por que las garantías de legalidad y seguridad jurídica se cumplan en todo momento procesal, sino también, hacer que se respete el principio de igualdad de todas las personas ante el *ius punendi*, lo que implica desde luego, que aquellas personas económicamente vulnerables cuenten con las mismas posibilidades de una defensa de calidad que aquellas que sí tienen la capacidad de contratar un servicio particular.

Entonces, la defensa pública es la garantía que tiene toda persona detenida, imputada, inculpada, procesada o sentenciada penalmente, sin importar su nivel económico, condición social, raza, sexo, religión, nacionalidad o edad, de contar con un abogado cuyos honorarios sean cubiertos íntegramente por el Estado, para que, a través de él, ejerza su derecho a una defensa técnica y de calidad, por medio de la cual, haga frente a la imputación, acusación o proceso, en igualdad de condiciones que la fiscalía acusadora, con la finalidad de repeler o atenuar la reacción penal del estado.

Desde la óptica del estado, la defensa pública se traduce en el cumplimiento de la obligación de garantizar y satisfacer una defensa adecuada a todas las personas imputadas, sin distinción alguna, a través de abogados subordinados o contratados, cuya actuación deberá constituir un verdadero desafío a la aplicación de la ley penal, legitimando así las penas y condenas impuestas.

2.5.1. Fundamentos

Así, como ya se vio en líneas anteriores, se pueden distinguir cinco razones que fundamentan a la Defensoría Pública Penal:

En primer lugar, funge como el principal contrapeso al poder inquisitivo del ministerio público, equilibrando las fuerzas procesales y garantizando así, un juicio justo.

En segundo término, legitima la aplicación del poder punitivo del Estado que en su búsqueda por la verdad procesal como presupuesto de su ejercicio, depende de la puesta a prueba de las hipótesis acusatorias a través de sus argumentos respecto a la confrontación y a las contrapruebas producidas por una defensa capaz de ejercer poderes análogos a los de la acusación pública.

En tercer término, funciona como una garantía de garantías, pues más allá del derecho a la defensa, garantiza también el respeto y cumplimiento del resto de los derechos penales y procesales.

En cuarto lugar, al no dejar sin defensa a quienes económicamente les es imposible acceder a un defensor privado, la defensa pública propicia una igualdad de los ciudadanos ante el poder punitivo del Estado⁶⁵. Como se sabe, sobre el terreno de la defensa en materia penal, más que sobre cualquier otro, es en donde mayormente se acentúa la desigualdad que existe entre las personas frente al poder del Estado. Esta desigualdad se suma a las desigualdades económicas y materiales de nuestra sociedad, traduciéndose, desde luego, en discriminación y menoscabo de la dignidad de los oprimidos por el Estado y por su sistema jurídico. Por ello, la defensa pública que proporciona el Estado no sólo debe satisfacerles a sus usuarios el derecho a una defensa adecuada, sino que además, debe ser, por lo menos, de la misma calidad que la defensa que pudiera brindar cualquier profesionalista del sector privado.

Por último, satisface el doble interés público: la condena justa del culpable, pero sobre todo, la absolución del inocente. Este es, seguramente, el fundamento más importante que encuentra el derecho a una defensa pública: la justicia.

⁶⁵Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 32, pág. 76.

2.5.2. Defensoría pública como institución garantista

Como se puede ver, la defensoría pública es una institución que –*en teoría cuando menos*- se supedita a los principios rectores del garantismo penal. En primer lugar, porque su principal fin es la protección del más débil. Así es, el procesado o inculcado es siempre considerado el más débil de los actores involucrados en la materia penal, pues enfrenta en circunstancias de desventaja a todo el engranaje penal del Estado, teniendo en juego el derecho máspreciado de todos, el de su libertad. Además, aunado al estatus de debilidad *per se* de los imputados o procesados frente al engranaje penal, un nivel socioeconómico predominantemente bajo los hace aún más vulnerables a las arbitrariedades del ejercicio de la facultad punitiva. En otras palabras, la defensoría de oficio protege los derechos de aquellas personas que presentan un doble estigma de debilidad, el de ser acusados o procesados y el de ser pobres.

En segundo lugar, porque la defensoría de oficio obedece a la condición de validez sustancial (explicada en líneas arriba) que caracteriza al garantismo penal, es decir, al respeto por los valores constitucionales más importantes, tales como la libertad, igualdad, justicia, etcétera⁶⁶.

Por supuesto que la inclusión de una defensa pública y gratuita en el marco constitucional, por si sola, no hace que se considere garantista a la institución encargada de brindarla, ya que para ello es absolutamente necesario que sus prácticas operativas alcancen la efectividad necesaria para satisfacer el derecho de una defensa adecuada. Pues tal y como se expuso en algunos párrafos atrás, la teoría del garantismo contribuye a analizar la divergencia que existe entre el ser y el deber ser, entre la normatividad y realidad, es decir, la separación que existe entre el modelo normativo de la Defensoría Pública en San Luis Potosí, y entre sus prácticas operativas.

Y se afirma lo anterior en virtud de que, con mucha frecuencia, organismos como la Defensoría Pública en San Luis Potosí, se presentan como instituciones garantistas con una fachada de defensoras de los derechos personas, pero en

⁶⁶Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* nota 29, pág. 874.

realidad sólo acentúan las inmensas desigualdades sociales y económicas, maquillando y encubriendo las injustas actuaciones del ejercicio del poder público. Y lo que es peor aún, brindando legitimación a las prácticas antigarantistas del Estado en materia de impartición de justicia. Pues tal y como se afirma en el Manual de defensa pública para América Latina y el Caribe:

“Desde la existencia de los abogados de la Inquisición, cuyo principal cometido era facilitar la confesión del imputado, hasta los “defensores meramente formales” que lo único que hacían era legitimar los procesos sin conocer siquiera a sus defendidos, pasando por las defensas burocráticas sin mayor vocación por su trabajo, la historia nos ha mostrado innumerables ejemplos de cómo los abogados se han prestado a ser “auxiliares de la justicia” antes que asesores de su defendido, de cómo han preferido asegurar la “marcha del proceso” antes que la defensa técnica o cómo han mantenido la vieja práctica inquisitorial de empujar a sus defendidos a que confiesen ya que la verdad debía imponerse.”⁶⁷

En modelos inquisitoriales (como el que aún hoy en día opera en el municipio de San Luis Potosí), el mejor resultado del juicio penal viene de la actividad unilateral del juez, pues él es quien tiene las facultades -legales, morales y técnicas- para encontrar la verdad de los hechos, y con base en ella, llegar a la mejor solución para el caso sometido a su conocimiento. En estos sistemas, aún y cuando se reconozca el derecho a una defensa, el defensor –y con mayor razón la defensa pública- cumple un mero papel de auxiliar del juez para no obstaculizarlo en su tarea de hallar la verdad y la justicia del caso.

⁶⁷Binder, Alberto, *et. al, op. cit.* nota 38, pág. 22.

Con base a lo anterior se puede concluir que el de defensa es uno de los derechos más básicos que conforman al debido proceso legal, pues su objetivo es enfrentar a la acusación en igualdad de circunstancias con el propósito de poner a prueba –y en su caso desmentir o superar- los elementos fácticos en los que esta se basa, para así neutralizar o mitigar la reacción penal ejercida por el Estado en contra de la persona acusada.

La defensa penal está compuesta por una serie de derechos, de entre los que destacan el de ser oído en juicio, el derecho a guardar silencio, a objetar pruebas incriminatorias y a ofrecer pruebas de descargo, el derecho a combatir resoluciones, determinaciones y sentencias, etcétera. Así, la forma en que se materializa la defensa penales a través de la elección de un abogado, quien no sólo pondrá en marcha de las anteriores prerrogativas, sino que también vigilará su respeto y cumplimiento por parte de las autoridades.

En muchas ocasiones, sin embargo, la persona imputada no cuenta con la posibilidad de pagar los honorarios de un abogado que le defienda, y por lo tanto, no se concreta esa libremente de elegir al profesionalista que ha de defenderle.

Las defensorías públicas, por consiguiente, son el medio por el cual el Estado garantiza a todas las personas el derecho a contar con una defensa a lo largo del procedimiento penal. Y la importancia de esta clase de instituciones no sólo radica en el rol legitimador que juega respecto de los actos privativos de derechos que emite el Estado en forma de sentencias condenatorias, sino también, porque funciona como uno de los únicos contrapesos al aparato punitivo del Estado, que es bastante fuerte en comparación con las posibilidades del imputado promedio. Pero principalmente, porque la defensa pública propicia igualdad entre las personas y contribuye a la obtención de justicia.

En efecto, al proporcionar una defensa penal a todas aquellas personas que les es imposible pagar los honorarios de un abogado, la defensoría pública iguala sus situaciones jurídicas frente al Estado con las de aquellas personas económicamente capaces de costear una defensa privada. Y además, porque la

principal función de esta institución es la de contribuir, desde sus atribuciones, a hacer más justa la impartición de justicia, o sea, a obtener condenas justas, pero sobre todo, a lograr la absolución de las personas inocentes.

CAPÍTULO TERCERO

LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA PENAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

3.1. Introducción

En el presente capítulo se analizará el marco normativo que fundamenta, organiza y reglamenta a la institución estatal encargada de proporcionar una defensa penal adecuada a todas aquellas personas sujetas a investigaciones y procesos penales, que no cuentan con la posibilidad de costear la asistencia letrada brindada un defensor de su elección y confianza.

En particular, se estudiará la contribución que este marco normativo hace en cuanto a la concretización del derecho a una defensa adecuada lograda en el municipio de San Luis Potosí, en su carácter de garante obligado a la efectividad de tal derecho, a través de la dirección instituida para tal efecto, la Defensoría Pública.

Dicho en otras palabras, aquí se analizará la manera en que la normatividad vigente (internacional, federal, pero sobre todo la estatal) propicia y facilita –u obstaculiza- el cumplimiento efectivo del derecho a una defensa adecuada por parte de la Defensoría Pública en el municipio de San Luis Potosí. No sólo se examinará la forma en que la organización legal de esta institución repercute en cuanto a la efectividad del servicio de la defensa pública penal, sino también, el modo propuesto por la ley en que ha de ser brindado este servicio.

Para ello, se expondrán las siete pautas más esenciales que deberán regir en la prestación del servicio de defensa pública en materia penal, y a partir de estos lineamientos, se examinará el funcionamiento, administración y organización de dicha institución.

3.2. Fundamentos legales y convencionales de la Defensoría Pública en San Luis Potosí

Como ya se ha visto, proveer a todas las personas de una defensa penal gratuita y de calidad a través de una institución sólida y confiable es una obligación que le

competen a todos los Estados por igual. Desde luego, el tamaño de la labor y el nivel de esfuerzo requeridos para concretizar la garantía de este derecho, variará en mayor o menor medida, dependiendo de las condiciones y necesidades de cada Estado. Sin embargo, ¿De dónde proviene esta obligación Estatal? En los siguientes tres apartados se analizará el marco jurídico de este derecho, es decir, sus fundamentos internacionales, constitucionales y legales.

3.2.1. Fundamentos internacionales

En el ámbito internacional, este derecho se encuentra previsto en diversos instrumentos de los que México forma parte. El tratado más importante para nuestro País que ha incluido a la defensa como uno de los derechos más fundamentales es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. En el apartado titulado “Garantías Judiciales” de este instrumento, se contemplan los derechos procesales que en su conjunto forman el derecho a una defensa adecuada, en particular, también se prevé el derecho a la asistencia de un defensor de confianza⁶⁸ y la obligación del estado a garantizar una defensa pública.⁶⁹

Posiblemente, este tratado es el instrumento internacional más trascendente para nuestro País en materia de derechos humanos, pues con base a él se han emitido numerosas sentencias y recomendaciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, que han servido como eje central en la generación de reformas constitucionales en materia de derechos humanos.

Por otro lado, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla al acceso a la justicia sin discriminación como un derecho inherente a toda persona, así mismo, en su artículo 11.1 se prevé la realización de

⁶⁸Artículo 8, fracción 2, inciso d): derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

⁶⁹Artículo 8, fracción 2, inciso e): derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

un juicio público a todo aquel acusado de la comisión de un delito, en el cual se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Por su parte, este derecho también encuentra su fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado y adherido por nuestro País en el mes de marzo de 1981, bajo la administración del Presidente José López Portillo. En su artículo 14, este instrumento contempla el derecho de toda persona detenida, imputada y procesada a contar con una defensa letrada para hacer frente a la acusación,⁷⁰ así como el resto de los derechos procesales que en su conjunto conforman al derecho de defensa. También, en este mismo artículo se garantiza la defensa de calidad a aquellas personas carentes de medios económicos para la contratación de un defensor privado.

3.2.2. Fundamento constitucional

A partir de la reforma que en 1993 sufrió la Constitución Política de México,⁷¹ la garantía de una defensa adecuada brindada por un abogado o persona de confianza pasó de ser exclusiva para aquellas personas enfrentando un proceso penal ante la autoridad judicial, a ampliarse a toda persona imputada de la comisión de un delito, lo que implica, necesariamente, el respeto y cumplimiento a este derecho aún desde la etapa de investigación hasta la total culminación del proceso penal, incluyendo la ejecución de la pena.

Como se mencionó en el capítulo anterior, a raíz de las reformas del año 2008 que en materia penal se realizaron a la Constitución Federal, el derecho a una defensa adecuada sólo puede ser satisfecho a través de la defensa que brinde un abogado, sin dejar abierta la posibilidad de ningún otro tipo de asesoramiento más que el de un profesional del derecho.⁷² Este derecho a la

⁷⁰Artículo 14, fracción D):“A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.”

⁷¹Diario Oficial de la Federación, publicado el 3 de septiembre de 1993, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf, recuperado el 14 de junio de 2015.

⁷²*Idem*.

defensa adecuada, que quedó garantizado en la fracción VIII en el apartado B del artículo 20, implica el asesoramiento en todos los actos del proceso, inclusive, desde la detención del imputado.

Así mismo, desde esta misma reforma constitucional, en el séptimo párrafo del artículo 17, expresamente se estableció la obligación de los estados de la Federación de garantizar la existencia de un servicio de defensorías públicas de calidad, mediante un servicio profesional de carrera para los defensores.⁷³ Este último es el fundamento constitucional de las defensorías públicas y de oficio.

3.2.3. Fundamento local

En San Luis Potosí, en el artículo 18 de la Constitución del Estado se prevé el derecho de las personas de contar con una defensa adecuada ante cualquier autoridad y en toda controversia jurisdiccional, sin embargo, el servicio que garantiza el cumplimiento de este derecho se encomienda a una defensoría social, cuya estructura y organización quedan regulados en una norma llamada la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí.⁷⁴

3.3. Análisis descriptivo de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí

En el año de 1999 entró en vigor la Ley de la Defensoría Social y de Oficio de San Luis Potosí,⁷⁵ que fue el primer ordenamiento legal en regular al órgano del Gobierno del Estado encargado de brindar la asesoría y defensa legal gratuita a aquellos sectores de la población que por razones de salud, económicas, sociales, étnicas, geográficas o culturales, carecen de posibilidades de contratar los

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ Artículo 18 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.- *“Los habitantes del Estado tendrán derecho a una adecuada defensa ante cualquier autoridad y también a ser asesorados en toda controversia jurisdiccional. Para tal efecto, la ley organizará la defensoría social que se encargará de defender, patrocinar y asesorar en forma gratuita a aquellas personas que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un abogado particular.”*

⁷⁵ Congreso del Estado de San Luis Potosí, Ley de la Defensoría Social y de Oficio, en: http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/07_Ly_Defensoria_Social_y_Of.pdf, recuperado el 12 de mayo de 2015.

servicios profesionales de abogados especialistas en los diferentes ámbitos del derecho.

En el mes de octubre del año 2012, esta Ley fue abrogada por virtud de la entrada en vigor de la diversa Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual no estuvo vigente ni siquiera dos años, ya que el 30 de septiembre del año 2014 entró en vigor la ley homónima que en la actualidad sustenta y reglamenta a la Defensoría Pública. Este ordenamiento jurídico regula al servicio de defensa pública y gratuita en todas las materias y ante todos los tribunales jurisdiccionales, no obstante, el análisis que se haga de ella sólo se enfocará en lo concerniente a la institución encargada de la defensa pública en materia penal en la capital del estado de San Luis Potosí.

3.3.1. Organización

De acuerdo a esta Ley, la “Coordinación General de la Defensoría Pública del Estado” es el organismo dependiente del poder ejecutivo encargado de la prestación del servicio de asesoría jurídica en todas las materias y ante cualquier tribunal jurisdiccional, así como de proporcionar el servicio de defensa pública en el área penal en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 18 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, entre otras cuestiones.

Para su funcionamiento, este organismo es encabezado por un Coordinador General, quien tiene bajo su cargo a seis direcciones de área, de entre las que destaca la relativa a la institución cuyo funcionamiento y efectividad aquí se estudian, la “Dirección de la Defensoría Pública Penal”. Cabe mencionar que por cuestión de territorio la Coordinación General se subdivide en 4 subdirecciones regionales, siendo que la capital del Estado pertenece a la subdirección de la Zona Centro.

3.3.2. Dirección de la Defensoría Pública Penal

Así pues, en el municipio de San Luis Potosí, la Dirección de la Defensoría Pública Penal es la institución encargada de cumplir con la obligación del Estado de brindar una defensa gratuita, técnica y de calidad a todas las personas que por la razón que sea no cuenten con un abogado de confianza que se haga cargo de su defensa. La Dirección está compuesta por abogados defensores que para operar están organizados en adscripciones a cada una de las agencias del ministerio público investigador, así como a todos los juzgados penales o mixtos del Estado, y a las Salas de Apelación.

Esta Dirección es encabezada por un director cuyas funciones principales, según el artículo 23 de la Ley en cita, son las de supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los defensores adscritos a dicha dirección; informar al coordinador general de las quejas o anomalías en que incurran los defensores de su dirección, para que éste a su vez, proceda conforme a lo establecido según la propia ley, y brindar la asesoría jurídica a los defensores adscritos a su dirección para el correcto desempeño de sus funciones, entre otras.

3.3.3. Obligaciones del defensor

Por su parte, el artículo 44 de la misma Ley contempla una lista general de las obligaciones de los abogados pertenecientes a la Coordinación General, de entre las que destacan por su importancia pero sobre todo por su correlación con el ámbito penal, las siguientes:

- a) Atender con profesionalismo, atención y calidad de servicio a las personas solicitantes de sus servicios;
- b) guardar estricta confidencialidad sobre la información personal de los usuarios a la que tengan acceso;
- c) abrir un expediente de control de cada uno de los procesos que tengan bajo su cargo, adjuntando en el mismo, copia de todas las actuaciones, acuerdos y resoluciones acaecidos en él;

d) llevar una relación y control de las fechas de todas las audiencias y diligencias de los procesos que tengan bajo su cargo, y remitirla a su superior;

e) elaborar y remitir un informe mensual de los procesos a su cargo en los formatos preestablecidos para tal efecto;

f) atender lo estipulado en circulares, instrucciones de trabajo y oficios emitidos por la dirección o por la coordinación, según sea el caso;

g) vigilar el respeto de los derechos fundamentales de sus representados y promover los mecanismos de control y reparación cuando se estime que los tales derechos han sido violentados, y

h) observar los lineamientos establecidos en el reglamento para la prestación de sus servicios, así como los contemplados tanto por el artículo 20 de la Constitución Política Federal como por los previstos por el artículo 18 de la Constitución Política del Estado.

3.3.4. Órgano de capacitación

La Dirección de Capacitación es el órgano previsto por la Ley que tiene por finalidad la de coordinar la formación, profesionalización, capacitación, y actualización del personal que integra la Defensoría. Para ello, a esta dirección le corresponde la programación continua de cursos, seminarios, conferencias y demás foros sobre aspectos técnicos y profesionales. Así mismo, esta Dirección tiene bajo su cargo la aplicación de evaluaciones periódicas a fin de constatar las habilidades y conocimientos teórico-prácticos, para, a partir de ellas, contribuir al mejoramiento y optimización de la prestación del servicio de defensa.

3.3.5. Órgano de control y vigilancia

Además de las atribuciones específicas de control, inspección y vigilancia con las que cuentan tanto el Coordinador General como el Director de la Defensoría Pública Penal, el artículo 46 de la Ley prevé la existencia de una Dirección cuyo objetivo primordial es el de *supervisar y verificar el cumplimiento de las normas que rigen la función de cada defensora o defensor, que permita evaluar su*

desempeño. Entre las principales obligaciones de esta Dirección de Vigilancia se encuentra la de llevar a cabo la inspección periódica de todos los defensores, por lo menos una vez al año.

No obstante, el diverso artículo 47 contempla la realización de visitas extraordinarias, las cuales serán ordenadas por el Coordinador General cuando exista elementos que hagan presumir la existencia de irregularidades cometidas por los defensores, o bien, cuando exista alguna queja por parte de los usuarios o interesados.

3.3.6. Infracciones y sanciones

Como complemento a la inclusión de un órgano de vigilancia, en el artículo 69 de la Ley se estipula un catálogo de acciones consideradas como infracciones en las que podrían incurrir los defensores. A continuación se enlista cada una de estas acciones:

a) Por demorar, sin justa causa, en la tramitación de los asuntos bajo su cargo;

b) por omitir la interposición de los recursos que existentes en los asuntos bajo su cargo;

c) por negarse, sin causa justificada, a patrocinar los asuntos que les correspondan;

d) por solicitar y aceptar dinero o cualquier clase de remuneración a cambio del servicio al que está obligado a prestar gratuitamente.

Por último, la imposición de las sanciones por incurrir en cualquiera de las infracciones antes mencionadas corre por cuenta de la Contraloría del Estado, quien para su imposición actuará conforme los lineamientos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

3.4. Pautas

La manera de procurar y satisfacer el derecho a la defensa pública dependerá de cada Estado; de sus condiciones, de sus posibilidades e inclusive de su tradición jurídica, no obstante, la práctica latinoamericana de la defensa pública sugiere algunas pautas que se deben seguir para la implementación de un sistema de defensa pública que satisfaga íntegramente el derecho a una defensa adecuada.

El sistema de defensoría pública debe ser diseñado de tal forma que además de garantizar un abogado a toda persona sujeta a un procedimiento penal, asegure que el servicio que ha de brindar ese profesional sea de la mejor calidad posible, y para tal efecto, se deben tomar en consideración las siete pautas o lineamientos siguientes:

3.4.1. Dependencia institucional

La institución encargada de la defensa pública no debe estar subordinada directamente al mismo ente de gobierno del que depende aquella institución que se ocupe de la investigación y persecución de los delitos, ni tampoco al que dependan los tribunales y juzgados encargados de la impartición de justicia penal.

Tradicionalmente, los sistemas estatales en América Latina ubicaban a las Defensorías de oficio dentro del Poder Judicial. Esta situación no sólo traía consigo una reproducción de la organización y forma de trabajo de la función judicial, lo que supone un distanciamiento del objetivo y de la naturaleza de la Defensoría Pública, sino también, una percepción de desconfianza por parte de los asistidos, quienes solían ver a sus defensores como parte de ese mismo poder que los enjuicia y sentencia.⁷⁶

Aunado a lo anterior, esta relación de dependencia contribuía a alimentar la tan nociva idea de que antes de deberse a los intereses de sus defendido, los

⁷⁶López Puleio, María Fernanda, Asistencia legal y Defensa Pública, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, en www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/126diegogarciasayan.pdf, recuperado el 14 de julio de 2015, pág. 7.

defensores públicos eran auxiliares de la justicia y que por consiguiente, su función principal era la de facilitarle al Juez los elementos para sentenciar al procesado (sobre este particular se ahondará en líneas más adelante).

Afortunadamente, cada vez son menos los sistemas jurídicos que incluyen a sus organismos de defensoría pública dentro del Poder Judicial⁷⁷. México, por ejemplo, es uno de los países en donde, aún hoy, el organismo encargado de la defensa pública en el ámbito federal, denominado Instituto Federal de la Defensoría Pública, pertenece directamente al Poder Judicial de la Federación⁷⁸.

Por otro lado, la subordinación a un mismo ente estatal de dos instituciones con objetivos antagónicos entre sí, como la fiscalía y la defensa pública, ambas al poder ejecutivo, o incluso como la defensa y el juez, impedirá que alguna de las dos funciones se cumpla satisfactoriamente. Y la función no concretada será, con toda seguridad, la que menor beneficio político produzca al gobernante.⁷⁹

Entonces, para evitar un conflicto de intereses en dónde seguramente saldrá derrotado el de garantizar una defensa de calidad a todas las personas, la institución encargada de la defensa pública debe gozar de autonomía, cuando menos, jerárquica y operativamente, por lo que se recomienda que esta institución sea descentralizada⁸⁰. Si bien la descentralización no significa autonomía, pues el poder ejecutivo conservaría ciertas facultades de superioridad respecto a la defensoría⁸¹, su sometimiento sería en un menor grado que en el de una relación jerárquica, lo que consecuentemente se materializa en una facultad de auto-administración⁸². Así, sin injerencias políticas, administrativas o de cualquier otra índole, aunado a la dotación de personalidad jurídica y patrimonio propio que la descentralización trae consigo, facilitaría la satisfactoria prestación de sus servicios.

⁷⁷ *Ídem*.

⁷⁸ Instituto Federal de la Defensoría Pública, en: www.ifdp.cjf.gob.mx/Quees/marco.asp, recuperado el 15 de julio de 2015.

⁷⁹ López Puleio, María Fernanda, *op. cit.*, nota 76, pág. 8.

⁸⁰ Comisión Andina de Juristas, *Los sistemas de Defensa Pública en Bolivia, Colombia y Perú: Un análisis comparado*, 6ta Edición, Lima, 1998, pág. 84.

⁸¹ Linares, Juan Francisco, *Derecho Administrativo*, 2da reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2007, pág. 221.

⁸² Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, T.I, Buenos Aires, 1982, pág. 622.

3.4.2. Recursos para la Defensa Pública

Los recursos humanos, materiales y económicos que habrán de ser desinados a la defensa penal pública deberán ser suficientes, no sólo para garantizarle un abogado defensor a todas las personas imputadas en una causa penal, sino también para que la defensa brindada por dicho abogado sea de la mejor calidad, y para ello, es necesario que la carga de trabajo de cada abogado no sobrepase sus capacidades físicas y psicológicas, sino que sea la justa como para poder hacer frente eficazmente a la acusación en todos los casos que le son asignados.

En aras de mantener la condición de igualdad de armas, el Estado debe equilibrar la cantidad de recursos destinados a la investigación y persecución penal con los designados a la defensa pública. *Todo aumento en la capacidad de persecución penal, en especial la que afecta a los sectores de menores recursos, debe ser equilibrado (lo que no quiere decir, obviamente, equivalencia aritmética) con los aportes a la defensa penal pública de un modo sistémico y permanente.*⁸³

Así, por mencionar algunas de las necesidades más indispensables, la defensoría deberá contar con personal que auxilie a los abogados en sus labores que no constituyen propiamente trabajo de defensa ante fiscalías y tribunales; también deberá tener su propio padrón de peritos en todas las áreas técnicas y científicas que se requieran, y desde luego, un recinto en donde, además de proporcionar un espacio físico adecuado a cada abogado para que desempeñe su trabajo, también sirva para la atención de los usuarios y de sus familiares. Por último, la remuneración que por sus servicios obtengan los abogados defensores deberá ser igual, por lo menos, a las percepciones de los agentes de ministerio público.

3.4.3. Marco Legal

La organización de la defensoría pública deberá ser de tal modo que el servicio brindado por ella iguale en calidad, servicio y eficiencia a la defensa que un

⁸³Binder, Alberto, *et. al, op. cit.* nota 38, pág. 25.

abogado de confianza pueda brindar. Desde luego, una ley orgánica propia deberá marcar las pautas para la organización de esta institución, no obstante, los lineamientos en dicha ley deberán de ser lo suficientemente flexibles como para permitir a la institución hacer frente a los obstáculos que se presenten en la práctica diaria, así como una pronta adaptación a reformas legales y cambios estructurales. En otras palabras, una legislación que permita adoptar el modo de organización más eficiente para contrarrestar la gran demanda de defensa penal.

Así mismo, la legislación no sólo debe prever la estructura de este organismo, sino también la forma en que el servicio ha de ser impartido, es decir, algunos lineamientos que toda defensa debe seguir; las obligaciones de los funcionarios que lo conforman, en especial las correspondientes a los abogados defensores, por último, también debe contemplar una forma eficiente de fiscalización y vigilancia del trabajo que ahí se realiza, así como de evaluación de la calidad del servicio que se brinda.

3.4.4. Modelo de organización

Existen dos modelos de defensa pública penal cuya reproducción se recomienda evitar. El primer de ellos es el fundado en el servicio obligatorio por parte de todos aquellos abogados que cuenten con licencia para postular en la materia penal. La falta de organización y de control tanto administrativo como de calidad, hacen de esta práctica un modelo anacrónico que deberá ser superado, puesto que en ella se transfiere por completo la obligación de defensa pública a la buena voluntad de los abogados privados, quienes en gran número: 1) darán prioridad a los asuntos por cuyo trabajo obtengan alguna remuneración sobre aquellos que les sean asignados por la defensa pública para realizar de manera obligatoria; 2) no cuentan con las habilidades, sensibilidad o experiencia necesarias para el desempeño de una adecuada y eficaz defensa penal; 3) ante la falta de supervisión y vigilancia, dejarían de cumplir con su labor diligente y eficientemente, lo que por consecuencia se traduciría en un menoscabo para los intereses de sus defendidos.

El segundo modelo que hay que dejar atrás es aquel en el que se carece de una institución administrativa que conduzca y controle su actuación, en donde cada defensor público, adscrito a un juzgado o tribunal, brinda sus servicios de defensa con una considerable subordinación hacia jueces o fiscales. Esta clase de subordinación, como ya se vio, causa un conflicto de intereses en menoscabo a los derechos de los usuarios de la defensoría pública, por lo tanto se debe evitar a toda costa. Además, la ausencia de una organización común de los defensores provoca que cada uno de ellos trabaje de modo aislado, evitando el intercambio de información, experiencias y conocimientos, lo que conlleva a una falta de una estandarización en la calidad y forma de trabajo.

En Chile, por ejemplo, se adoptó un modelo de defensa pública penal sumamente interesante por vanguardista. Un modelo mixto en el que, por un lado, una institución pública integrada por funcionarios estatales con formación en la abogacía, cuya labor es precisamente la de asumir la defensa de todas aquellas personas imputadas que carezcan de un abogado; y por el otro, un sistema de carácter privado, *“que brinda el servicio de defensa a través de personas naturales o jurídicas de carácter público o privado a las cuales se haya hecho entrega de una determinada cartera de causas, mediante un proceso de licitación y adjudicación de fondos de carácter público”*.⁸⁴

En teoría, este modelo mixto aprovecha las ventajas de ambas formas de proporcionar la defensa pública, sin embargo, algunos de los riesgos que trae consigo este modelo tienen que ver con los procesos de llevar a cabo las licitaciones, que desde luego, no sólo deben ser completamente transparentes, sino también, deben propender a la igualdad de posibilidades entre los licitantes, pues el ejercicio de defensa pública no debe obedecer a criterios de selección que operan con una lógica de mercado.

Por último, independientemente del modelo que se adopte, se recomienda propender por la observancia del principio denominado *continuidad de la defensa*

⁸⁴Morales Peillard, Ana María y Galleguillos Carmona, Flavio, *“El sistema de licitaciones contractuales de las defensas penales públicas en el nuevo proceso penal chileno”*, *Revista de Estudios de la Justicia*, Santiago, 2004, No. 4, pág. 200.

*técnica*⁸⁵, el cual tiene por objeto evitar que la rotación de abogados en un mismo juicio limite la prestación eficiente del servicio. Básicamente, este principio se traduce en que el defensor penal asignado a determinado caso deba ser el mismo desde la primera declaración o diligencia hasta la sentencia final, esto, con la finalidad de facilitar el desarrollo y continuidad de estrategias tempranas y efectivas para el juicio, y además, para evitar el desgaste de la relación de confianza entre defendido y defensor que acarrea el cambio de abogados en cada etapa⁸⁶.

Esta recomendación se hace sin soslayar el mayor provecho que se pudiera obtener de los modelos con organización del tipo *reflejo del poder judicial*⁸⁷, en donde se establecen defensores fijos por cada instancia judicial o por cada etapa del proceso, mismo que consiste en el grado de experticia que pudiera significar la división funcional por etapas, no obstante, este beneficio queda mitigado por la falta de continuidad en las estrategias de defensa, así como por la pérdida de elementos probatorios generada en el cambio de abogados.

Efectivamente, mientras que el abogado encargado de la etapa de investigación encamina las actuaciones a su cargo hacia determinada táctica, su colega encargado de la etapa de pre-instrucción e instrucción (en el sistema inquisitivo) o encargado de la etapa intermedia y etapa de juicio (en el sistema penal adversarial) podría optar *–y con mucha frecuencia lo hace–* por un cambio abrupto en la dirección de la defensa, cambio que desde luego implica una amenaza para el desarrollo satisfactorio del derecho a una defensa de calidad.

3.4.5. Orientación del servicio

El usuario imputado representado como sujeto de derechos y no sustituido ni mucho menos visto como objeto de protección o de tutela. El modelo ideal supone que todo el trabajo que se realice en la defensoría sea orientado hacia los intereses del defendido, pues él, como sujeto titular de los derechos que la

⁸⁵ Artículo 33 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal de Guatemala.

⁸⁶ López Puleio, María Fernanda, *op. cit.*, nota 76, pág. 10.

⁸⁷ *Ibidem*, pág. 7.

defensoría garantiza y protege, debe ser visto como el centro de la atención y del servicio. A propósito de esta idea, deberán ser abolidas las prácticas en donde impera la idea de que los intereses del estado están por encima de los del usuario y que por consiguiente, al primeramente mencionado es a quien se le deben satisfacer sus intereses, o que el usuario no puede quejarse ni exigir un mejor trato o mejor calidad en el servicio porque está recibiendo un servicio gratuito.

Tal y como lo afirma María Fernanda López Puleio, *la defensa pública en tanto es llamada a intervenir para representar a una persona, no actúa en modo alguno en defensa de los intereses generales de la sociedad, sino en defensa del interés de esa persona como cualquier abogado de ejercicio libre*⁸⁸.

Por ejemplo, el jurista Italiano Alessandro Stoppato proponía que *“de allí surge la noble figura del Defensor, quien debe ser considerado como un verdadero cooperador de la Justicia, como una luz de honesta verdad, un sostenedor del Derecho”*.⁸⁹ Esta idea de ver a la defensa pública como auxiliar en la procuración e impartición de justicia, es de las que más daño ha hecho a la defensa pública y su superación constituye una imperiosa necesidad. En efecto, de ninguna manera la defensa pública deberá estar subordinada a la justicia, pues para ello, para su procuración y administración, el estado cuenta con funcionarios judiciales, como jueces y magistrados, que tienen como objetivo primordial, precisamente, la búsqueda de la justicia y su impartición.

La percepción que se tiene del defensor público con lealtad debida a la verdad y a la justicia *–y no a su representado–*, y cuya labor es la de facilitar la administración de justicia, desde luego, a costa de los intereses de su defendido *–por ejemplo, facilitando confesiones, convalidando violaciones procesales, etc.–*, deberá ser modificada por una percepción del defensor público con una lealtad incondicional y exclusiva a su defendido, pues sin importar las circunstancias propias de este último o las de las acciones delictivas que se le imputan, el abogado únicamente debe velar por los intereses de su representado, inclusive y sobre todo, cuando los mismos sean contrarios a los intereses del Estado, pues

⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Lerner, Córdoba, 1969, pág. 98

sin importar que el defensor sea un funcionario público, su principal función es la de constituir un verdadero mecanismo contencioso frente al ministerio público y a la función judicial.

También la idea del defensor público como funcionario burocratizado, cuya labor institucional se limita a cumplir medianamente con las diligencias y tareas propias de su encargo, sin una verdadera intención de derrotar a su parte contraria, deberá ser reemplazada por la percepción del defensor público como abogado postulante con las mismas posibilidades que cualquier abogado privado, de hacer frente y constituir una verdadera oposición al ministerio público y al poder punitivo del estado.

3.4.6. Principio de no discriminación

Desde el punto de vista de su función institucional, en la defensa pública son intrascendentes las diferencias del tipo políticas, de condición física, ocupación, género, edad, raza, religión, nacionalidad, etc.; La función principal de esta institución es la defensa del imputado, cualquiera que haya sido la acción que se le imputa y las condiciones sociales o históricas de su realización, por consiguiente, no es aceptable ninguna clase de discriminación, en especial hacia los usuarios.

El servicio de defensa deberá ser prestado en los mismos términos, es decir, con el estándar de calidad más alto, a cualquier persona sin hacer distinción alguna, o sea, sin que importen sus condiciones particulares y personales, pues estas aquí resultan irrelevantes, al igual que también resultan irrelevantes las creencias y convicciones morales y personales de los defensores, pues su deber sobre cualquier otro es precisamente el de proveer una defensa adecuada bajo cualquier circunstancia en todos los casos que le son asignados.

De igual forma, queda prohibida la discriminación en razón del delito cometido o imputado. Aún y cuando los delitos por los que se acusan sean considerados como aberrantes, o inclusive cuando el usuario confiesa haber perpetrado el crimen más atroz, al defensor no se le releva de su obligación de proveer una defensa de la mejor calidad, pues no es aceptable que los defensores

planteen excusas de índole moral para evitar hacerse cargo de cierto tipo de casos.

A diferencia de un abogado particular con toda la libertad de escoger a sus clientes, el defensor público, como funcionario, no puede hacer distinción alguna de entre las personas necesitadas de su servicio, y por el contrario, debe cumplir con su mandato de asumir y proporcionarla mejor defensa en cualquier caso que le es asignado, dejando de lado sus principios o valores cuando estos le impidan ejecutar diligentemente su trabajo, pues cuando no le sea posible, cuando no pueda ignorar sus ideales, siempre tendrá la posibilidad de renunciar a su cargo.

También es inadmisibles la discriminación hacia los defensores públicos por motivo de los asuntos que tienen o han tenido bajo su cargo. Impedir este tipo de discriminación, sobre todo del tipo institucional, es necesario para evitar que cierta clase de delitos o de imputados se quede sin un servicio de defensa. Por ejemplo, políticas de seguridad que fomentan la exclusión de cargos públicos por motivo de la defensa de casos de narcotráfico.

3.4.7. Calidad en la defensa

Con el servicio que se brinde en la Defensoría pública, no sólo se debe intentar emular la calidad de una defensa privada, que no necesariamente equivale a una defensa de calidad, sino además, se debe buscar la garantía de la defensa de mejor calidad posible bajo cualquier circunstancia, inclusive, superando los estándares de calidad de la defensa privada. Para ello, no es suficiente contar con los abogados con las cualidades y habilidades necesarias para ello, pues además, existen otros factores que deberán tenerse presentes para velar por la calidad del servicio.

Aunado a los aspectos abordados en el presente apartado, en aras de garantizar la calidad de la defensa se deberán observar factores como: a) cargas de trabajo razonables para los abogados; b) incentivos por desempeño eficiente en el trabajo; c) apoyos administrativos, materiales, periciales, de investigación o de cualquier otra índole que faciliten la labor del abogado; d) estandarización y

consagración de buenas prácticas procesales y de defensa; e) establecimiento de mecanismos de control y evaluación del trabajo de defensa.

En sistemas penales adversariales, tal y como el que está a punto de entrar en vigor en la capital del estado de San Luis Potosí,⁹⁰ el desempeño del defensor dejará de quedarse escondido en un expediente secreto e impersonal, y saldrá expuesto en las diferentes audiencias públicas por medio de las cuales se sustanciarán las diversas etapas del proceso penal. Si bien el presente trabajo no tiene como objetivo el análisis del sistema penal adversarial, ni mucho menos su implementación en San Luis Potosí, no se puede soslayar que el cambio de un sistema inquisitivo por uno acusatorio trae consigo una exigencia considerablemente mayor en la calidad profesional de la defensa.

En efecto, la transición de un sistema que solapa actuaciones mediocres tras un expediente que esconde los errores y la falta de dedicación de los abogados, por uno que da publicidad a las actuaciones procesales, y que exhibe el trabajo y la preparación de los abogados, pero sobre todo, sus errores y descuidos, trae consigo una mayor exigencia en la preparación profesional de los abogados, en especial, de los defensores.

En el ámbito de la preparación profesional, el defensor público debe cumplir con un perfil de experto en la materia penal, estar actualizado en los cambios de legislación, criterios jurisprudenciales y tratados internacionales, tener una experiencia considerable en el ejercicio de la profesión en el ámbito penal, así como contar con las habilidades necesarias para expresarse en público elocuente y convincentemente, y para formular argumentos sólidos en el momento en que se requieran.

⁹⁰ A partir de la reforma constitucional en materia de seguridad y Justicia llevada a cabo el pasado mes de junio del año 2008, se estableció la implementación del sistema acusatorio de justicia penal en todo el País. Para llevar a cabo la transición de sistema inquisitivo al sistema acusatorio, el Congreso de la Unión estableció un plazo de 8 años, por lo que la fecha límite para la implementación del nuevo sistema es el 18 de junio del 2016. En el estado de San Luis Potosí, la implementación de este nuevo sistema se programó de forma gradual en los distintos distritos judiciales en los que se divide el Estado, de manera que el primero en adoptar este sistema fue el segundo Distrito Judicial, con cabecera en el municipio de Matehuala, el pasado 30 de septiembre de 2014. En el primer distrito judicial, con cabecera en la capital del Estado, se implementará el sistema acusatorio el 31 de marzo de 2016 para aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria, mientras que para los delitos que se persiguen de oficio entrará en vigor el 10 de junio de 2016.

3.5. Análisis de la Defensoría a partir de las pautas descritas en el punto que antecede

En el presente apartado, se analizará a la Defensoría Pública de San Luis Potosí a la luz de las pautas o lineamientos descritos en el apartado anterior de este tercer capítulo. Si en San Luis Potosí se cumple con estas pautas, su grado de concretización o bien, si de plano las mismas no se cumplen, y por supuesto, los efectos que en su caso este incumplimiento trae consigo.

3.5.1. Dependencia institucional

El artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que la Defensoría Pública del Estado del San Luis Potosí es un órgano de gobierno que pertenece al poder ejecutivo, y que sin ser una secretaría, se encuentra adscrita al Despacho del Ejecutivo, lo que significa que para su operatividad, administración y funcionamiento depende directamente del Gobernador del Estado. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, que es el órgano al que corresponde ejercer las atribuciones conferidas al Ministerio Público, es decir, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, es una dependencia que pertenece directamente al Poder Ejecutivo del Estado, tal y como se establece en el artículo 42 de la Legislación en cita.

Las funciones de las dos instituciones, la Procuraduría General de Justicia y la Defensoría, son antagónicas entre sí y no obstante, ambos órganos pertenecen y dependen del Poder Ejecutivo del Estado. En efecto, por un lado la Procuraduría General de Justicia tiene como propósitos la investigación de los delitos y la persecución de las personas a quienes se les atribuyen los mismos, así como el sometimiento a juicio de esas personas, la Defensoría Pública, en cambio, busca garantizar que todas esas personas cuenten con una defensa en todas las etapas del procedimiento para hacer frente a la acusación que realiza la Procuraduría a través del Ministerio Público. Es decir, mientras que la Procuraduría de Justicia

tiene a la condena de sus acusados como objetivo final, la Defensoría busca la absolución de sus defendidos o en su caso, su condena justa.

El conflicto de intereses que supone el hecho de que ambas instituciones con funciones antagónicas entre sí, dependan y pertenezcan al Poder Ejecutivo del Estado, trae como inevitable consecuencia la prevalencia de alguna de las dos funciones sobre la otra.

Sin lugar a dudas, la función que prevalecerá es la de la Procuraduría de Justicia. En efecto, la detención y consignación de personas acusadas de delitos, o inclusive la condena de dichas personas, proporciona mucho mayores beneficios políticos que los que trae consigo la defensa penal de estas personas; por ejemplo, la reivindicación que el estado logra ante sus gobernados como guardián de la seguridad de las personas al hacer uso de su poder punitivo, lo favorece más que la reconocimiento que obtiene como garante de los derechos fundamentales de las personas procesadas penalmente.

La misma situación acontece entre la Defensoría Pública y otras instituciones del Estado tales como los distintos cuerpos policiacos existentes y el servicio penitenciario, pues si bien las funciones de estas últimas no antagonizan directamente a la defensa penal de las personas, su convivencia institucional si representa un conflicto de intereses para la administración pública. Por ejemplo, mientras que las corporaciones policiacas y los centros de reclusión son la punta de lanza de las políticas de gobierno en materia de seguridad, la defensoría en cambio, es vista en el mejor de los casos como un ente cuya función se limita a legitimar de detenciones y condenas.

Entonces, el hecho de que la Defensoría Pública dependa directamente del despacho del ejecutivo supone una preferencia por el cumplimiento de funciones antagónicas o en conflicto, lo que se traduce en un menoscabo en el ejercicio de defensa, que a la postre se materializa en un detrimento en el derecho de acceso a la justicia de las personas más vulnerables socialmente.

3.5.2. Recursos para la Defensa Pública

Este lineamiento, como ya se vio, se compone de diversos elementos suministrados con el propósito de lograr la satisfacción y cumplimiento de los objetivos de la Defensoría Pública. El abastecimiento de estos recursos, desde luego, corre por cuenta del Poder Ejecutivo.

En primer lugar se encuentran los recursos financieros. Las cantidades de dinero destinadas para que opere la Defensoría Pública deben ser equilibradas, en proporción cuando menos, con las cantidades que se emplean para la persecución e investigación de los delitos y para la seguridad pública (policías y centros de reclusión). En la tabla que se muestra a continuación se hace una comparación del presupuesto destinado a estas tres dependencias de gobierno en los últimos tres años⁹¹.

| | Ejercicio fiscal del año 2013 | Ejercicio fiscal del año 2014 | Ejercicio fiscal del año 2015 |
|--|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| Procuraduría General de Justicia del Estado | \$645,735,366.00 | \$684,734,220.00 | \$683,713,212.00 |
| Secretaría de Seguridad Pública | \$1,896,132,118.00 | \$2,037,517,967.00 | \$1,999,464,930.00 |
| Coordinación General de la Defensoría Pública del Estado | \$80,849,365.00 | \$84,180,107.00 | \$88,521,417.00 |

Tabla 1. Cuadro comparativo de los presupuestos destinados a la Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Seguridad Pública y Coordinación General de la Defensoría Pública. Elaboración propia.

Como se puede apreciar de la tabla comparativa anterior, año con año la Coordinación General de la Defensoría Pública recibe un capital aproximadamente ocho veces menor al que recibe la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en comparación con la Secretaría de Seguridad Pública, el presupuesto de la

⁹¹Esta tabla comparativa fue elaborada a partir de datos que pueden ser consultados en las Leyes del Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales de los años 2013, 2014 y 2015, del estado de San Luis Potosí.

Coordinación sólo representa una fracción insignificante de los fondos asignados a esta Secretaría.

Además, a esta situación se le debe sumar el hecho de que sólo un porcentaje del total del dinero que recibe la Coordinación está destinado a la Dirección encargada de la defensa penal, pues de este presupuesto también se debe solventar el resto de las áreas y direcciones que componen esta Coordinación, tales como la Defensoría Social, (encargada de asesoría y representación en materia familiar, civil, mercantil, administrativa), la Defensoría de personas indígenas, la Defensoría de Menores de edad, Dirección de Administración y Dirección de Capacitación.

De manera tal que el presupuesto total con el que se cuenta para proporcionar una defensa adecuada a todas las personas que lo requieran es totalmente desproporcionado con respecto a los recursos destinados para la investigación y persecución de los delitos, para las policías y para los centros de reclusión.

Con base a lo anterior se llega a la conclusión de que en el estado de San Luis Potosí está lejos de existir darse el equilibrio necesario para que la defensa pública penal constituya una verdadera oposición al engranaje punitivo estatal.

En segundo lugar, los recursos humanos con los que cuenta la Dirección de la Defensoría Pública tampoco guardan un equilibrio con los recursos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mucho menos, con los que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública. Verbigracia, mientras que un agente del ministerio público cuenta con tres y hasta cuatro personas que lo auxilian en sus labores, ya sean administrativas o de campo, los defensores públicos en San Luis Potosí no cuentan con personal alguno que los asistan en su quehacer diario.

La siguiente tabla sirve para ilustrar mejor la idea contenida en el párrafo anterior.

| | Total de personal en la dependencia | Personal ejecutivo |
|--|-------------------------------------|--|
| Procuraduría General de Justicia del Estado ⁹² | 1516 personas* | 265 agentes del ministerio público. |
| Dirección General de Seguridad Pública ⁹³ | 4,100 personas** | 3,500 policías en activo |
| Coordinación General de la Defensoría Pública del Estado ⁹⁴ | 149 personas | 134 personas con nombramiento de defensor público*** |

Tabla 2. Cuadro comparativo del personal que labora en la Procuraduría General de Justicia, Dirección de Seguridad Pública y en Coordinación General de la Defensoría Pública. Elaboración propia.

**Aquí incluye a directivos, personal administrativo, policías ministeriales y agentes del ministerio público.*

***Aquí sólo se incluye a las personas que laboran para la Dirección General de Seguridad Pública, y se excluyen a las personas que laboran para las otras cuatro direcciones que componen a la Secretaría de Seguridad Pública.*

****Además de defensores penales en la capital del Estado, en este número se incluye a defensores que a pesar de contar con el nombramiento realizan exclusivamente labores administrativas; a defensores que se desempeñan en el interior del Estado; a los defensores en materia de justicia para menores; a los defensores de personas y comunidades indígenas y a defensores en materia civil, mercantil y familiar.*

Por otro lado, determinados conocimientos técnicos y científicos que escapan de la instrucción del abogado son indispensables para demostrar o desvirtuar situaciones dentro de los procesos penales necesarias para el ejercicio de una correcta defensa, por lo tanto, contar con un padrón de peritos exclusivo para el auxilio de las funciones del defensor constituye un recurso de vital importancia para la satisfacción de este derecho. Sobre todo, tomando en consideración que si los usuarios generalmente no cuentan con la posibilidad de

⁹²Dato proporcionado por el Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, el pasado 18 de enero de 2016.

⁹³Dato proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública estatal a través de una solicitud de información que se hizo por medio del portal virtual "Infomex", de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), el pasado 26 de noviembre de 2015.

⁹⁴Este dato fue obtenido del portal oficial de transparencia del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en http://transparencia.slp.gob.mx/InfPubEstatal_Dependencias.aspx?Dep=0318, recuperado el 14 de enero de 2016.

costear los servicios de un abogado privado, entonces mucho menos podrán absorber los honorarios de algún perito privado.

En ese sentido, mientras que la Defensoría Pública no cuenta con peritos que auxilien en sus funciones, la Procuraduría General de Justicia, en cambio, tiene a su disposición una dirección de peritos expertos en todas las áreas relacionadas con el derecho penal. Esta carencia de la Defensoría representa una notoria desventaja ante la fiscalía, pues mientras el ministerio público puede realizar cualquier clase de pruebas científicas y periciales con el propósito de demostrar los elementos de su acusación, la Defensoría, en ese sentido, se ve imposibilitada –o cuando menos muy limitada- en demostrar elementos de su defensa o en desvirtuar aquellos en los que se apoya la acusación.

Este detrimento en el servicio proporcionado, sin lugar a dudas se ve reflejado en el grado de satisfacción –o de *incumplimiento*- del derecho a una defensa adecuada que le asiste a las personas.

Por último, el equilibrio en la remuneración de los agentes del ministerio público y de la de los defensores públicos sí se cumple. Así es, a raíz de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se incluyó en el artículo 17 que las percepciones de los defensores públicos no podrán ser menores a las que corresponden a los agentes del ministerio público.

3.5.3. Marco legal

En esta sección se analizará Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que ha quedado descrita en el apartado 3.3 del presente capítulo. Esta crítica, además de limitarse a los aspectos relativos al área penal de esta ley, también se circunscribe a la forma en que la misma propicia o facilita la prestación del servicio de defensa, o sea, a la influencia de lo estipulado en esta ley en cuanto al grado de concretización del derecho a la defensa penal.

Cada proceso penal es diferente, y las diferencias van desde el delito que se imputa, los hechos en los que funda la acusación, las circunstancias personales del imputado y de la víctima, la detención, el fiscal, el juez, etc. Por lo tanto, el abogado no puede enfrentar de la misma manera todos los procesos penales que

le son asignados, sino que por el contrario, de acuerdo a las particularidades de cada uno de estos casos elegirá la estrategia más adecuada para conseguir el resultado que favorezca más a su defendido. Por consiguiente, no existe un manual que prevea paso por paso las acciones que el abogado deba realizar dentro y fuera del tribunal para asegurar el éxito de su defensa, pero lo que si existen son principios y acciones generales cuya observancia y realización incrementan las posibilidades de una sentencia favorable.

En este sentido, el artículo 12 de la Ley se contempla una lista titulada “objeto del servicio”, en donde se prevén obligaciones y principios que deben ser observados y respetados de forma general por todas las áreas que componen la Coordinación de la Defensoría Pública; en lo que aquí interesa, de esta lista destaca lo siguiente: a) la gratuidad de todos los servicios; b) la obligación de velar por la igualdad, el respeto de los derechos humanos, debido proceso y la dignidad humana; c) procurar la mediación y conciliación en la medida de lo posible; d) que el servicio proporcionado sea integral, es decir, desde la primera actuación del imputado hasta la total ejecución de sentencia; e) la promoción del juicio de amparo cuando resulte necesario, y f) hacer uso de los instrumentos internacionales en derechos humanos cuando estos beneficien al usuario.

Sin pasar por alto que, en lo que se refiere al juicio de amparo, el hecho de que la ley supedita su promoción a “cuando resulte necesario”, es al arbitrio del defensor a quien realmente se delega la decisión de promoverlo o no, lo que supone un menoscabo a la defensa de las personas, pues en la mayoría de las ocasiones, ya sea por falta de tiempo, de interés, de destreza o por la razón que sea, se deja de promover el juicio de amparo en contra de sentencias contrarias a los intereses del defendido, aún en casos en dónde las posibilidades de su concesión son relativamente altas.

Si bien la sola observancia de las acciones y principios anotados en el párrafo que antecede, no asegura una sentencia absolutoria, por lo menos en el plano del “deber ser” si propicia que la actuación del abogado propenda a ser una defensa de calidad.

Por su parte, en el catálogo de obligaciones de los defensores contemplado en el artículo 44 de la legislación que aquí se analiza, mismo que ha sido mencionado en el apartado 3.3.3 del presente capítulo, únicamente las obligaciones marcadas con las letras a)⁹⁵ y g)⁹⁶ representan acciones tendientes a garantizar que el defensor brinde una defensa de calidad, pues el resto de las funciones, o bien son de carácter administrativo (control de expedientes y de agendas, elaboración de informes administrativos), o bien de control institucional (seguir instrucciones burocráticas, y respetar la ley).

Si se toma en consideración lo anterior aunado al hecho de que los defensores públicos no cuentan con personal administrativo que los auxilie en sus tareas que no representan propiamente funciones en el ejercicio de defensa, se llega a la conclusión de que estos abogados emplean mucho tiempo en cumplir con sus labores de carácter administrativo en lugar de invertirlo en el estudio de sus casos o en la realización de tareas tendientes al ejercicio de su función de defensa. Y esa falta de tiempo también termina por verse reflejada en el resultado de los casos, pues para el ejercicio de una defensa de calidad se requiere del estudio y preparación de absolutamente todas las diligencias y actuaciones.

Como quedó anotado en el apartado 3.3.4 de este capítulo, desde la Ley se prevé la existencia de un órgano interno cuya finalidad es la formación, profesionalización, capacitación, y actualización del personal que integra la Defensoría. Uno de los problemas que se presenta con la inclusión de este órgano de capacitación es que el legislador pasó por alto la estipulación de la periodicidad de la programación de los cursos, seminarios, conferencias, etc., así como de la aplicación de las evaluaciones también ahí previstas, lo que trae por consecuencia, que la regularidad de estos programas se deje al arbitrio del director de esta área.

Aunado a esto, según la ley, el objetivo de las evaluaciones es constatar la mejoría de los conocimientos teórico-prácticos y su actualización, sin embargo, se

⁹⁵Atender con profesionalismo, atención y calidad de servicio a las personas solicitantes de sus servicios.

⁹⁶Vigilar el respeto de los derechos fundamentales de sus representados y promover los mecanismos de control y reparación cuando se estime que los tales derechos han sido violentados.

ignora por completo que la finalidad de evaluaciones de esta naturaleza debe ser la de optimizar el servicio que ahí se presta, y que una de las maneras más directas de alcanzar esta optimización es depurando a la Defensoría de aquellos defensores que no cuenten con los conocimientos o con la capacidad para constituir una verdadera oposición al ministerio público. De modo que las evaluaciones también deberían servir como un parámetro objetivo para una constante y continua depuración del personal que no contribuye a la prestación de un servicio de la mejor calidad.

Por lo que respecta al control y vigilancia de la defensoría, como ya se mencionó, la Ley contempla a un órgano cuya función es la de velar por que los defensores cumplan a cabalidad todas las normas que rigen su función, dejando en un segundo o tercer plano, la evaluación de la calidad del servicio brindado, es decir, pareciera ser más importante el cumplimiento de la ley que la calidad de la defensa que se brinda, pues acerca de esto último nada se dice al respecto

A pesar de llevar el título de “sanciones”, en el último capítulo de la Ley no se contempla pena alguna para el defensor que incurra en cualquiera de las acciones catalogadas como infracciones en el penúltimo capítulo de la misma Ley, de hecho, ahí mismo se delega la facultad de imponer las sanciones a la Contraloría del Estado. Sin embargo, la delegación de esta facultad a un ente gubernamental distinto impide que la imposición de sanciones sea un procedimiento sencillo y directo, pues la triangulación entre la Defensoría, la Contraloría y el defensor sancionado puede generar una burocratización que dificulta aún más la imposición de sanciones.

Lógicamente, entre más complejo sea el procedimiento para sancionar, menos sanciones serán aplicadas. Y si las sanciones tienen como finalidad inhibir la práctica de acciones que ocasionan un menoscabo al derecho a una defensa de calidad, o que de alguna forma causan un impacto negativo en la propia Institución de la Defensoría, entonces, esa dificultad para imponer sanciones se verá reflejada, negativamente por supuesto, en la satisfacción que la Defensoría logre del derecho subjetivo que tutela.

3.5.4. Modelo de Organización de la Defensoría Pública

Retomando brevemente lo expuesto en el apartado 3.4.4 de este tercer capítulo, existen dos modelos que se deben evitar para la organización y forma de funcionamiento de las defensorías; el primero, que consiste en la defensa pública ejercida por abogados privados que prestan sus servicios de forma obligatoria y gratuita en cierto número de casos, y el segundo, aquel en donde el servicio es brindado por abogados adscritos a los diferentes juzgados y tribunales pero sin una institución que organice y dirija la prestación de ese servicio.

Por fortuna, en San Luis Potosí no se reproduce ninguno de los dos modelos antes mencionados, pues por el contrario, en este Estado la defensa pública penal es desempeñada por la Dirección descrita en el apartado 3.3.2, cuya función exclusiva es precisamente, la prestación de tal servicio.

Esta Dirección cuenta con el modelo organizacional que a continuación se describe:

El organismo es encabezado por un director, cuya responsabilidad primordial es la de velar porque en el órgano bajo su dirección se brinde la mejor defensa posible en cada uno de los casos que ahí se llevan, y para ello, debe supervisar el trabajo que realiza cada uno de los abogados, así como asesorarlos y auxiliarlos para el correcto desempeño de sus funciones.

Para operar en la capital del Estado, la Dirección de la Defensoría Pública Penal cuenta con abogados adscritos a cada uno de los ocho juzgados penales de primera instancia, así como también a las tres Salas de Apelación⁹⁷ y a las agencias del Ministerio Público investigador⁹⁸.

Como quedó explicado en el primer capítulo, la investigación aquí realizada se enfoca en el trabajo prestado por los dieciséis defensores que brindan sus servicios en los ocho juzgados penales de la capital del Estado, que para la distribución equitativa de su trabajo, la Dirección asigna a dos abogados por cada

⁹⁷Una Sala de Apelación es un tribunal que conoce de los recursos de Apelación interpuestos en contra de sentencias y resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia. En San Luis Potosí existen tres Salas de Apelación que conocen de la materia penal. Cada Sala está integrada por tres magistrados.

⁹⁸Nota de campo, viernes 16 de octubre de 2014.

Juzgado, y estos a su vez se dividen los procesos de acuerdo a los números de expediente. Mientras que a uno de los abogados le corresponden los expedientes identificados con números pares, al otro le tocan aquellos con números nones.⁹⁹

Por lo que respecta al principio de continuidad de la defensa técnica referido en el apartado 3.4.4 de este capítulo, cuya observancia es recomendada para propiciar un fluido e ininterrumpido ejercicio de la defensa penal de las personas, el modelo adoptado en San Luis Potosí obedece justamente a lo contrario, a la organización tipo *reflejo del poder judicial*.

En San Luis Potosí, durante toda la etapa de investigación, la persona detenida en flagrancia será asistida por el defensor con adscripción a la Agencia del Ministerio Público encargada de las investigaciones con personas detenidas. Posteriormente, ante el eventual ejercicio de la acción penal que el ministerio público realice, el detenido/defendido será puesto a disposición del Juez, en consecuencia, ese primer defensor va a ser relevado por uno nuevo, que invariablemente será aquel con adscripción al juzgado ante el cual se haya ejercitado la acción penal. Este segundo defensor se encargará de la defensa penal durante todas las etapas de pre-instrucción e instrucción¹⁰⁰. En esta primera instancia, la defensa se encarga del desahogo de todas las diligencias; desde la declaración preparatoria, pruebas tanto de cargo como de descargo, conclusiones y demás actuaciones.

Independientemente del sentido de la sentencia con la que concluya la etapa de instrucción *-ya sea condenatoria o absolutoria-*, el recurso de apelación interpuesto en contra de esa sentencia *-por el fiscal, por el defensor o por ambos-* dará inicio a la segunda instancia. La defensa penal en esta etapa estará a cargo del defensor público adscrito a aquella Sala de Apelación a la que haya sido asignado el referido recurso¹⁰¹. En esta etapa las funciones principales del defensor son el desahogo de aquellas pruebas ofrecidas pero no desahogadas en

⁹⁹Nota de campo, viernes 26 de septiembre de 2014.

¹⁰⁰Nota de campo, lunes 10 de noviembre de 2014.

¹⁰¹Nota de campo, miércoles 12 de noviembre de 2014.

la primera instancia y, sobre todo, la elaboración de los agravios¹⁰² en contra de la sentencia de primera instancia.

La etapa de juicio de amparo, si es que este es promovido, también corre por cuenta de un defensor público distinto, cuya única función es la de realizar la demanda de amparo en contra de la sentencia de segunda instancia. No obstante, como ya se mencionó en líneas anteriores, no en todos los casos se promueven demandas de amparo, ni aún y cuando la segunda instancia haya culminado en una condena privativa de libertad. Realmente no existe un criterio que determine las características de los asuntos en los que la Defensoría Pública promueve demandas de amparo o aquellos en donde no se promueven estas demandas, sino que la regla general es que el amparo contra sentencias condenatorias sólo es promovido en casos excepcionales¹⁰³.

Por último, al igual que en las etapas anteriores, la defensa en el período de ejecución de las penas es llevada a cabo por un defensor público distinto, cuyas funciones, entre otras, son las de promover aquellos incidentes¹⁰⁴ y trámites que resulten necesarios para la obtención de la suspensión condicional de la pena, la libertad anticipada y demás beneficios que las leyes prevean a favor de las personas condenadas, entre otras cuestiones.¹⁰⁵

Efectivamente, la adscripción de los abogados defensores a determinado juzgado, tribunal o agencia de investigación implica la adopción del modelo tipo reflejo del poder judicial, con la consecuente inobservancia del principio de continuidad de la defensa técnica, lo que en la mayoría de las ocasiones se traduce en una interrupción en el cauce de la estrategia de defensa elegida en la o las primeras diligencias del proceso así como en un deterioro o fractura en la confianza que debe de regir la relación entre defendido y defensor.

¹⁰²Los agravios son aquellos argumentos por medio de los cuales se expone la ilegalidad de una sentencia, fallo o resolución pronunciada por una autoridad jurisdiccional, con el obvio propósito de revocar el sentido de la sentencia impugnada.

¹⁰³Nota de campo, jueves 8 de enero de 2015. Información proporcionada por una de las defensoras que integra a la Dirección de la Defensoría Pública Penal.

¹⁰⁴Un incidente es una cuestión que difiere del asunto principal del juicio pero que guarda estrecha relación con él. En otras palabras, es un litigio accesorio al procedimiento judicial principal, que el juez o tribunal deben resolver a través de una resolución interlocutoria o un auto.

¹⁰⁵Nota de campo, miércoles 12 de noviembre de 2014.

3.5.5. Principio de no discriminación

Según lo que se pudo observar durante el tiempo en que se realizó el trabajo de campo en la Dirección de la Defensoría Pública Penal, el principio de no discriminación se cumple satisfactoriamente, pues independientemente de las características de las personas que necesiten una defensa, esta Institución brinda sus servicios sin hacer diferencia alguna por cuestión de raza, género, edad, nacionalidad, religión, preferencias políticas, etcétera.

Así mismo, tampoco se pudo apreciar algún indicio de que en esta Institución se dé discriminación hacia determinados asuntos o delitos, sino que por el contrario, los abogados asumen la defensa de aquellos asuntos que les corresponden por cuestión de su adscripción, independientemente del delito del que se trate y de la persona que haya que defender. Tal vez, el hecho de que ni en la Ley ni en la costumbre institucional se permita que el abogado se excuse de llevar a cabo la defensa de algún asunto por cuestiones moralistas favorece a que no se dé discriminación en ese sentido.

3.5.6 Calidad en la defensa

El último lineamiento, el de la calidad en el servicio de defensa, es una pauta cuya observancia no puede ser medida o analizada de la misma forma que el resto de los lineamientos antes estudiados, ya que por sus características requiere de un método de medición más complejo que la simple observación comparativa entre el deber ser y el ser, entre las pautas aquí recomendadas y la práctica, entre lo estipulado en la norma y lo acontecido en el ejercicio cotidiano de la defensa pública.

Tal y como se especificó en el apartado 1.3.2 del primer capítulo, con el trabajo de campo realizado entre el mes de septiembre del año 2014 al mes de febrero del año 2015 en la Dirección de la Defensoría Pública Penal, se pudo observar la forma en que trabaja y funciona esa institución, pero sobre todo, se logró analizar el grado de concreción y cumplimiento del derecho de las personas

a una defensa adecuada. Ese trabajo de campo fue completado con el estudio de los dos casos a los que también se hicieron referencia en el primer capítulo.

La principal finalidad del estudio de estos dos casos fue la evaluación de la calidad del servicio de defensa que se presta en la Dirección en cita, y en el siguiente capítulo se presenta el estudio del que aquí se habla.

CAPÍTULO CUARTO ESTUDIOS DE CASO

La calidad la defensa que da la Dirección de la Defensoría Pública Penal no puede ser medida o calificada con una simple observación, ni siquiera cuando esta se realiza desde adentro, ya que por su complejidad, el simple registro e interpretación de lo observado resulta insuficiente para determinar con la mayor objetividad posible el grado de calidad del servicio brindado. Más bien, para esta cuestión se requiere de un estudio detallado y pormenorizado que desde el punto de vista jurídico analice el trabajo que realizan los abogados en los casos que les son asignados.

Con este propósito, a continuación se presenta el estudio de los casos cuyos criterios de selección fueron descritos en el apartado 1.3.3 del capítulo uno de la presente investigación.

4.1 El caso de Manuel (caso 1)

A Manuel lo detuvieron el día 19 de agosto del año 2012, en la comunidad de la Salitrera, en el municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, por los delitos de privación ilegal de la libertad, asalto y robo calificado, mismos que según la normativa vigente, son considerados como graves y por lo tanto no alcanzan el beneficio de la fianza. Manuel, con 23 años de edad al momento de su detención, es un joven de la comunidad “El Mirador”, en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, que estudió hasta tercer año de primaria, no sabe leer ni escribir y tampoco sabe firmar con su nombre. Hasta antes de su detención trabajaba en el campo y en una ladrillera.

4.1.1. Etapa de investigación (Averiguación previa)

4.1.1.1 Detención

Según el reporte de los agentes policiales del municipio de Villa de Zaragoza, S.L.P. que llevaron a cabo el aseguramiento y detención de Manuel, el 19 de

agosto de 2012 a las 13 horas fueron informados que acababa de ocurrir un accidente de tránsito en la comunidad La Salitrera, en el camino que conecta a esa comunidad con la cabecera municipal (Villa de Zaragoza), donde un taxi había sufrido una colisión contra el alud del camino. Que al llegar al lugar, “*algunas personas que no se identificaron*” les comunicaron que una persona del sexo masculino de 78 años había sido trasladada a un hospital en el poblado de Villa de Reyes, y que otra persona, un joven con camisa roja y gorra roja, había huido hacía la maleza. En seguida, el radiooperador les informó que la persona herida (que para cuando ellos llegaron ya había sido trasladado hasta Villa de Reyes, y que inclusive, ya hasta estaba siendo atendido en el centro de salud de ese lugar) manifestaba que había sido asaltado y robado por un joven con camiseta roja y gorra roja (únicas dos características proporcionadas hasta ese momento por la víctima en cuanto a su victimario) justo en el lugar en donde ellos se encontraban en ese momento. Que inmediatamente después, los policías se abocaron a la búsqueda del joven “descrito” por la víctima u ofendido, y minutos más tarde lo encontraron escondido entre unas piedras. Refieren también los policías que en cuanto encontraron al joven, tras registrarlo le aseguraron unas credenciales del ofendido y \$120 pesos (en tres billetes de \$20 pesos y monedas), y que éste joven les dijo literalmente que acababa de asaltar a un taxista, que por supuesto resultó ser la misma persona del que momentos antes había hecho referencia el radiooperador.

4.1.1.2. Denuncia¹⁰⁶ del ofendido

Esta declaración fue levantada por el Ministerio Público en el centro de salud de Villa de Reyes, mientras el ofendido, un hombre llamado Benjamín, de 78 años de edad, de ocupación taxista, se encontraba recuperándose de sus heridas; él ahí refirió que su acusado (Manuel) llegó a su casa a pedirle que lo llevara en su taxi a

¹⁰⁶La denuncia es el acto procesal en el que la víctima o cualquier persona pone en conocimiento del ministerio público posibles hechos delictivos para que este se avoque a su investigación. Además de eventualmente constituir un elemento probatorio en el juicio, la denuncia justifica la actuación del ministerio público para iniciar la investigación correspondiente, pues sin ella, la etapa indagatoria simplemente no puede comenzar.

la comunidad “El Verde”, y que al llegar a ese ranchito, le dijo que se detuviera, le quitó el llavero, abrió la cajuela y le dijo que se metiera ahí, pero él se rehusó, y entonces su victimario terminó por meterlo en el asiento trasero, tapándole los ojos con una franela roja. En seguida, su acusado puso en marcha el coche, y mientras lo conducía le dijo que le tenía que dar un rescate, porque él, a su vez, necesitaba ese dinero para pagar una deuda ya que si no lo hacía lo iban a matar. También mencionó el ofendido que su acusado portaba un picahielos o verdugillo, con el cual lo amagó y le picó la mano y que minutos después sufrieron el choque que le causó las lesiones por las que se encontraba en ese centro de salud.

En esencia, los datos mencionados en el párrafo que antecede son los únicos que se pueden apreciar de la denuncia penal. En cambio, la víctima omitió proporcionar bastantes datos importantes para el caso concreto. Por ejemplo:

- El o los objetos que supuestamente fueron sustraídos o robados. Si desde un inicio Manuel fue detenido por tres delitos, entre ellos el de robo, lo más lógico hubiese sido que desde la propia denuncia la víctima mencionará las cosas que le fueron robadas, sin embargo, no dijo nada al respecto.
- Una descripción de su agresor. Si bien la víctima no está obligada a dar el nombre de su agresor (pues en muchas situaciones se desconoce), por lo menos debe proporcionar la mayor cantidad posible de datos de su atacante, por un lado, para facilitar el trabajo a la autoridad, pero sobre todo, para que exista certeza de que sobre quien recaerá la reacción punitiva sea, efectivamente, quien perpetró la acción delictiva. En el caso concreto, la víctima omitió por completo dar una descripción de la persona que le atacó, de hecho, no proporciona ni un sólo dato al respecto (según el informe de los policías aprehensores, el operador de radio les había mencionado que la víctima hablaba de un joven en camiseta y gorra rojas, sin embargo, este dato jamás fue mencionado directamente por la víctima).

La omisión de estos datos cobra relevancia en virtud de que es a partir de la denuncia de la víctima que el Ministerio Público formula su acusación, ya sea pasándolos por alto, o bien, subsanándolos por medio de otras pruebas.

Por lo que hace al robo, era tarea del defensor de Manuel resaltar el hecho de que la víctima jamás manifestó que le fue robado algún objeto, y que mucho menos nombró el o los objetos que supuestamente le fueron sustraídos por Manuel. Esto resulta relevante porque la ley establece que para perseguir el delito de robo es necesario que la víctima (generalmente el propietario) sea quien ponga en conocimiento del Ministerio Público los objetos que le fueron robados con el propósito de tener certeza sobre la existencia de un delito, sin embargo, en este caso fueron los policías aprehensores quienes, a través de su informe, aportaron ese dato a la investigación. O sea que el Ministerio Público llenó un vacío de información sumamente importante en su acusación de una manera distinta a la que la ley expresamente establece, y no obstante, la defensa de Manuel jamás combatió esta violación.

También es importante la falta de una descripción del agresor por parte de la víctima, porque cuando no hay un señalamiento directo que haga la propia víctima sobre su agresor, los detalles que esta proporciona sobre aquel son concatenados con el informe policial, y así se logra tener una presunción de que la persona detenida por los policías es la misma que la referida por la víctima. Sin embargo, esta situación tampoco fue alegada por la defensa, ni durante la declaración ministerial de Manuel, que era el momento oportuno, ni en ninguna de las etapas posteriores.

La omisión de hacer notar las inconsistencias en la denuncia de la víctima trascendió hasta el final del procedimiento penal de Manuel, puesto que si desde su primera intervención la defensa las hubiese hecho valer, su estrategia hubiera sido encaminada hacia un rumbo con mayores posibilidades de éxito, o por lo menos, se hubiese preparado el camino para combatir las violaciones cometidas en la detención.

4.1.1.3. Calificación de la detención por parte del Ministerio Público

Toda detención que no tenga como origen directo una orden de aprehensión¹⁰⁷, debe sujetarse a las reglas claramente establecidas en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en donde se contemplan tres formas distintas en que se puede realizar la detención de una persona: I) que la detención se realice en el momento de la comisión del delito; II) Que se haya dado la detención tras una persecución inmediatamente después del hecho; III) que el detenido sea señalado como responsable por la víctima o algún testigo, que se le encuentre en su poder los objetos del delito, o que aparezcan huellas o indicios que hagan presumible su participación y responsabilidad en el ilícito. Esa clase de detenciones es conocida como “en flagrancia”.

Bien, en el caso que aquí se estudia el agente del Ministerio Público calificó de legal la detención de Manuel, bajo el argumento de que la misma se ciñó a la segunda de las hipótesis antes anotadas, la que contempla la detención como consecuencia de una persecución inmediatamente después de cometido el delito. Pues, según su criterio: los policías detuvieron al inculpado *“momentos después de haber ejecutado el acto delictivo que se le reprocha, es decir que fue asegurado por parte de los elementos remitentes, una vez que tuvieron conocimiento de un hecho delictivo al haber privado de su libertad a el C. BENJAMÍN (...) a fin de llevarlo a un lugar solitario o desprotegido para hacer uso de la violencia física de su persona con el único propósito de causarle un mal y de obtener un lucro o de exigir su asentimiento para apoderarse sin derecho y sin consentimiento de sus pertenencias así como del vehículo motor”*.

Con estas breves líneas, el Ministerio Público justificó su determinación de calificar de legal la detención de Manuel, legitimando así una actuación policial que se estima ilegal, pues la mencionada detención, ni fue realizada inmediatamente después de la comisión del delito, ni mucho menos fue precedida por una persecución, sin mencionar que el detenido jamás fue señalado por la víctima o por cualquier otro testigo.

¹⁰⁷La orden de aprehensión es un mandamiento dictado por la autoridad judicial como consecuencia de una investigación penal en donde el ministerio público, por no tener a su disposición a la persona presuntamente responsable, le solicita al juez su detención.

En efecto, la norma es muy clara al estipular el requisito de “inmediatez” para llevar a cabo la detención en flagrancia, no obstante, en el caso a estudio no hay certeza de tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la detención del inculpado, entonces, no se puede afirmar que se dio la inmediatez de la detención. Además, en ningún momento los oficiales policiales mencionan haber llevado a cabo una persecución, lo que pone de manifiesto que no se colmaron los requisitos constitucionales para la flagrancia.

Aunado a esto, los argumentos del Ministerio Público, en el sentido de que la intención del inculpado era llevar al ofendido a un lugar desprotegido para causarle mal y obtener un lucro, no son más que conjeturas sin sustento, que en nada fundamentan o apoyan su decisión de considerar esa detención sujeta a las normas. Entonces, al no cumplirse los extremos normativos requeridos para la flagrancia, la detención de Manuel se considera ilegal.

4.1.1.4. Declaración Ministerial

Momentos antes de llevar a cabo la declaración ministerial de Manuel, el agente del Ministerio Público le hizo saber los derechos que le correspondían en la situación particular en la que se encontraba. Entre estos derechos, le hizo saber que tenía el derecho a ser asistido por un abogado en esa y todas las subsecuentes diligencias, pero como Manuel no nombró a uno de su confianza, en ese mismo instante le fue asignado como defensor uno de los abogados que forma parte de la Dirección de la Defensoría Pública Penal, el licenciado Javier¹⁰⁸, quien inmediatamente después de su nombramiento aceptó el cargo.

Al licenciado Javier sólo le correspondió asistir a Manuel en la etapa de investigación llamada “averiguación previa”, pero como no hubo ninguna otra diligencia o prueba que desahogar en esta etapa la única intervención de este defensor público en el caso que aquí se estudia fue la declaración ministerial de Manuel. En las subsecuentes etapas del procedimiento penal, a Manuel le correspondería otro defensor. Esta situación, el cambio de defensor según las

¹⁰⁸Este defensor público se rehusó a ser entrevistado, de hecho, cuando se le pidió la entrevista primero negó haber asistido a Manuel y después alegó que no recordaba el caso.

diferentes etapas del procedimiento penal, es un claro ejemplo de cómo el sistema de defensa pública en San Luis Potosí rompe con el principio de continuidad expuesto en el apartado 3.4.4 del capítulo anterior.

A mí ni me dieron chance de nada, luego luego me mandaron al abogado ese y ese abogado nomás me quería sacar la sopa y hasta quería que yo dijera más cosas que ni en cuenta, (...) que yo me acuerde ni se presentó ni nada, el nomás me prometió que sí le decía todo como pasó, cómo pasaron las cosas, que iba a salir, me dijo: de aquí te vas libre, pero sí me dices todo, dime la verdad como son las cosas y yo le dije la verdad, de hecho ahí yo sí acepté, ¿verdad? Que sí la había cagado, ahí lo acepté eso de que se me había hecho fácil, que andaba tomado y todo, sí, se me hizo fácil, pero hasta ahí, ya luego me dijeron que yo lo quería secuestrar y que, no, pues que lo quería matar y que sabe que.¹⁰⁹

En la diligencia de declaración ministerial, Manuel estuvo pésimamente asesorado, de hecho, en este estudio se considera que no pudo haber recibido una peor asesoría que la que tuvo. Es decir, de los muchos escenarios posibles que se pudieron haber concretado en la diligencia de declaración ministerial (diversos sentidos en que pudo haberse dado la declaración ó simplemente el uso del derecho a guardar silencio¹¹⁰), se dio el peor. El escenario más perjudicial y negativo: la confesión lisa y llana de los hechos que se le imputaban.

Así es, por más responsabilidad que tenga el defendido, el abogado defensor debe hacer todo lo posible por neutralizar o por lo menos atenuar la acusación que pesa en su contra. En cuanto a la defensa en la etapa de averiguación previa, ejercer el derecho del imputado a guardar silencio es la estrategia más sencilla y funcional para facilitar la neutralización o atenuación de

¹⁰⁹Entrevista realizada a Manuel el martes 10 de febrero de 2015.

¹¹⁰El derecho a guardar silencio, explicado en el apartado 2.2.5. del capítulo segundo, es el derecho que tiene toda persona imputada a no manifestar nada acerca de los hechos que se le están imputando.

la acusación, pues además de disminuir considerablemente la posibilidad de una autoincriminación, al no declarar en sentido alguno se mantiene abierto el abanico de posibles estrategias para implementar en la siguiente etapa procesal, pues de esta forma no se elimina ninguna de los posibles caminos en que se puede encausar la defensa.

En el caso que aquí se estudia, Manuel dijo en su declaración ante el Ministerio Público que: con el desarmador que él traía en su bolsa, amagó al taxista poniéndole la punta en su estómago; que lo obligó a pasarse para el asiento de atrás, y le puso una franela roja en los ojos. Después él comenzó a conducir el taxi, pero como venía borracho se estrelló contra una piedra, se asustó, salió del automóvil y dejó al taxista en el vehículo, y que un rato después (no especificó la duración de este momento) como un kilómetro adelante los oficiales a bordo de una patrulla lo detuvieron.

A pesar de que en estas audiencias se le da el uso de la voz al defensor para desvirtuar aquellas circunstancias que le perjudican, o bien, para hacer notar cualquier situación que le beneficie, en la declaración ministerial el defensor de Manuel no hizo uso de este derecho, no obstante que en la detención, como ya se mencionó, no se dio ninguna de las hipótesis de la flagrancia.

4.1.1.5. Ejercicio de la acción penal

El 21 de agosto de 2012, el Ministerio Público ejerció acción penal¹¹¹ en contra de Manuel por los delitos de asalto¹¹², privación ilegal de la libertad¹¹³ y robo¹¹⁴ calificado¹¹⁵. Estos tres delitos son considerados como graves y por lo tanto

¹¹¹El ejercicio de la acción penal, que generalmente corresponde al ministerio público (sólo en algunos casos los particulares la pueden ejercer), tiene como propósito el promover la actividad jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie sobre la responsabilidad o inocencia de determinada persona respecto a los hechos cuya comisión se le imputan.

¹¹²El delito de asalto lo comete quien en un lugar solitario o desprotegido, haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin.

¹¹³El delito de privación ilegal de la libertad es cometido por quien prive a otro de su libertad sin el propósito de obtener un lucro.

¹¹⁴El robo lo comete quien se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme la ley.

no alcanzan fianza, lo que se traduce en que el acusado debe permanecer privado de su libertad por el tiempo que dure el procedimiento penal.

Según el Ministerio Público, el delito de robo calificado recayó sobre un tarjetero de plástico que contenía diversas identificaciones y credenciales del ofendido, así como sobre varios billetes y monedas que en su totalidad sumaban la cantidad de \$120.00 pesos (ciento veinte pesos).

La prueba que sirve como base fundamental para el ejercicio de la acción penal es la confesión del Manuel, pues valiéndose de ella, el Ministerio Público justificó sus determinaciones de tener por acreditada la existencia de los delitos imputados y la probable responsabilidad de Manuel en la comisión de los mismos. Concatenando dicha probanza con el reporte de los policías aprehensores, la denuncia del ofendido, una inspección que realizó del lugar de los hechos y el certificado de las lesiones que presentaba el ofendido.

En este análisis se considera que el conjunto de pruebas mencionado en las líneas que anteceden es suficiente para el ejercicio de la acción penal. No obstante, si se excluyese a la declaración de Manuel, el resto del conjunto no poseería el valor probatorio necesario para la acción penal (el ofendido nada dijo acerca de su victimario; a los policías no le constaron los hechos y, ni la inspección de lugar ni las lesiones de la víctima aportan datos sobre la responsabilidad de Manuel).

4.1.2. Etapa de pre-instrucción

4.1.2.1. Calificación por parte del Juez de la retención decretada por el Ministerio Público

A pesar de que el artículo 180 del Código de Procedimientos Penales le impone juzgador, en su calidad de garante de los derechos tanto de los ofendidos, pero sobre todo de los imputados, la obligación de calificar la detención del imputado a la luz de los lineamientos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados

¹¹⁵El delito de robo será calificado cuando, entre otras hipótesis, sea cometido con violencia física o moral.

internacionales de derechos humanos en material penal, el Juez Penal calificó de legal la retención llevada a cabo por el Ministerio Público, sin hacer un sólo razonamiento tendiente fundamentar y motivar¹¹⁶ su calificación, misma que como cualquier otro acto de autoridad, debe cumplir con estos dos requisitos de acuerdo a lo impuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

4.1.2.2. El primer contacto entre defensora y defendido

Momentos antes de su declaración preparatoria¹¹⁷, a Manuel le fue asignada como su defensora la licenciada Susana, quien es una defensora pública de la Dirección de la Defensoría Pública Penal, que para ese entonces, contaba con adscripción al Juzgado penal que conoció del asunto de Manuel. El primer contacto entre defensora-defendido, según ellos mismos, se dio de la siguiente manera:

Ahí en los juzgados, o sea, en la rejilla, ahí fue cuando la conocí (...) luego luego antes de la declaración, y de volada me dijo que mi caso estaba muy difícil, que por lo del secuestro¹¹⁸ y porque venía bien confeso y que por eso no había nada que hacer en mi caso. Ella me decía que eran más de veinte años lo que iba a estar aquí adentro.¹¹⁹

Pues normal, como lo son casi todas, ahí mismo en el juzgado, o sea, unos minutos antes de que empiece su declaración preparatoria (...)

¹¹⁶La fundamentación de los actos de autoridad consiste en citar el precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la motivación se traduce en expresar los razonamientos que la llevaron a considerar que el asunto concreto de que se trata encuadra en la hipótesis normativa que invoca.

¹¹⁷La declaración preparatoria es el primer momento procesal en el que el juez tiene contacto con el imputado (en teoría cuando menos, pues todas las declaraciones preparatorias presenciadas durante el trabajo de campo fueron dirigidas por el secretario del juzgado y ninguna por el juez). En esta diligencia se le da a conocer al imputado los hechos delictuosos que se le imputan así como las pruebas que sirvieron como sustento a la acción penal ejercitada en su contra. También, se le da la oportunidad al imputado de ratificar, ampliar o modifica su declaración rendida ante el ministerio público, e incluso, de rechazarla y dar otra versión de los hechos, o bien, se le da la oportunidad de guardar silencio.

¹¹⁸Con la palabra “secuestro” Manuel se refiere al delito de privación ilegal de la libertad. La diferencia entre ambos ilícitos radica en el ánimo de obtener un lucro. Para el delito de secuestro debe haber un ánimo de lucro, y si no lo hay, entonces se trata del delito de privación ilegal de la libertad.

¹¹⁹Entrevista realizada a Manuel el martes 10 de febrero de 2015.

pues ya fue hace mucho y la verdad no me acuerdo, pero lo que si te puedo decir es que le dije lo que a todos mis defendidos les digo. Le dije que yo sería su abogada defensora, le expliqué el problema en el que él estaba metido, o sea, que los delitos por los que se le acusaban eran graves y que no tenía derecho a fianza, le expliqué también que llevaríamos a cabo su declaración preparatoria, y en ella él podía ratificar, ampliar, o reservarse de declarar. Básicamente le dije todo lo que en ese momento el necesitaba saber (...) Ese derecho se le respetó, el que hayamos hablado ahí en el juzgado no significa que nos escuchara el Mp o alguien más. Además, cuando llegó el asunto de Manuel, estaba de turno el Juzgado, lo que significa que no sólo teníamos esa prepa, sino muchas otras más, es imposible ir a ver a todos al túnel. Cuando está el turno estamos todo el día desahogando prepas y pruebas en el juzgado, si no hay ni tiempo de hacer promociones, menos de ir hasta allá a hablar con los internos, por eso hablamos en el juzgado.¹²⁰

4.1.2.3. Declaración preparatoria

ella nunca me explicó nada de nada, nomás me decía que yo dijera las cosas como fueron, pero yo ya no quería confesarme más, si ya de por si ella me decía que no había nada que hacer, ora confesando más, imagínate. Por eso en la preparatoria ya mejor dije que yo no había sido.¹²¹

le expliqué todo, o sea, traté de hacerle entender que él ya venía confeso y que eso lo estaba hundiendo bastante(...) Pues no sé. Yo supongo que porque venía mal asesorado. Hay abogados buenos y malos, y no estoy diciendo que el defensor que lo asesoró en el MP sea malo, ni quiera sé quien haya sido. A veces uno los asesora y les dice

¹²⁰Entrevista realizada a la Lic. Susana el viernes 13 de febrero de 2015.

¹²¹Entrevista realizada a Manuel el martes 10 de febrero de 2015.

*que no declaren y ellos son los primeros en querer declarar. Uno les dice y ellos al final hacen lo que quieren. Uno no los puede obligar, pues. Uno cumple con decirles las cosas, luego ellos piensan que uno está en su contra (...) pues le expliqué lo que íbamos a hacer y como él quería declarar, pues declaramos. Sí mal no recuerdo, él se retractó de la confesión ante el Ministerio Público alegando que a él lo habían presionado para que confesara.*¹²²

En su declaración preparatoria, Manuel básicamente manifestó: que no está de acuerdo con su primera declaración pues los policías ahí lo había presionado con violencia, que al igual que él, el taxista también estaba bebiendo alcohol, que él ya le había pagado al taxista para que lo llevara hasta el municipio de Zaragoza, y que de pronto el taxista perdió el control del auto y chocó contra el alud del camino, que él se bajó a pedir ayuda y momentos después fue cuando lo encontraron los policías. Que lo llevaron a la delegación de Zaragoza y ahí le dieron unos golpes y que ellos sacaron las credenciales del ofendido y las pusieron en una mesa, achacándoselas, y que por esa razón él declaró en el sentido en el que lo hizo ante el Ministerio Público.

*me metieron a un cuartillo, me hicieron esas preguntas, y luego ahí se metió el judicial y me golpearon y me dijeron que yo ya había mamado, que sabe qué, porque si no trabajas pa' ningún cártel entonces no estás parado, y ahí me empezaron a golpear (...)Y ya cuando caí aquí, la licenciada tampoco me creyó, bueno yo creo, y eso que hasta me vio con el pescuezo todo morado de los madrazos que me había dado allá.*¹²³

Es que su defensa no iba por ahí, la verdad es que es bien difícil demostrar ese tipo de situaciones, me refiero a cuando no traen las

¹²²Entrevista realizada a la Lic. Susana el viernes 13 de febrero de 2015.

¹²³Entrevista realizada a Manuel el martes 10 de febrero de 2015.

*huellas muy marcadas, aparte yo creo que sólo dijo eso para tratar de enderezar su proceso (...) pero te digo que acá la cosa no estaba fácil, él no venía golpeado, sólo decía eso para tratar de zafarse.*¹²⁴

Cabe hacer mención de que esa diligencia, ya como defensora de Manuel, la licenciada Susana nada dijo acerca de los vicios en la detención, y no expresó nada acerca de la retractación que acababa de realizar su defendido en cuanto a que la primera declaración había confesado por presión de los policías. De hecho, su intervención ahí se limitó a ofrecer una prueba de careo con el ofendido y un interrogatorio a cargo de esta misma persona.

*Pues que yo recuerde la detención no estaba mal, a él lo habían agarrado en flagrancia y le encontraron las cosas robadas en su poder, y de cualquier forma el Juez no hubiera hecho caso a eso de la detención ilegal, eso se le alega después (...), no tenía caso alegarlo ahí pues, el Juez ya había convalidado la detención y ni modo que él solo se contradijera.*¹²⁵

La diligencia de la declaración preparatoria es el momento propicio para hacer notar cualquier inconsistencia o situación anómala que se pudiera traducir en violaciones a derechos procesales y sustantivos del defendido, ya que para resolver la situación jurídica¹²⁶ del procesado, el Juez debe estudiar a fondo todo lo sucedido en la diligencia de declaración preparatoria, incluyendo desde luego, cualquier manifestación hecha ahí por la defensa.

¹²⁴Entrevista realizada a la Lic. Susana el viernes 13 de febrero de 2015.

¹²⁵Entrevista realizada a la Lic. Susana el viernes 13 de febrero de 2015.

¹²⁶La situación jurídica del procesado puede ser resuelta en cualquiera de los siguientes tres sentidos: a) auto de libertad, cuando no hay elementos que hagan presumible la responsabilidad del detenido; o bien, cuando los hechos que se imputan al detenido no sean constitutivos de delito, b) auto de formal prisión, cuando los hechos sean constitutivos de delito; que el delito en cuestión sea sancionable con pena privativa de libertad, y cuando existan elementos suficientes que hagan probable la responsabilidad del detenido, y c) auto de sujeción a proceso, los mismo requisitos que para el auto de formal prisión pero que se trate de un delito no sancionable con pena privativa de prisión.

En este caso, el hecho de que la defensora Susana haya omitido hacer alguna manifestación tendiente a neutralizar o cuando menos atenuar la acusación en contra de Manuel, no se puede interpretar de otra forma distinta a la de una mala defensa, pues ya sea que por falta de estudio o de cuidado, por falta de pericia, de interés o por la razón que fuere, al no manifestar nada en ese momento tan importante, la defensora limitó significativamente la posibilidad de obtener un auto de libertad, o cuando menos, la de preparar una buena argumentación para hacer valer en el recurso que se interponga en contra del eventual auto de formal prisión.

4.1.2.4. Auto de formal prisión

El auto de formal prisión es una medida cautelar que impone la privación de la libertad al inculpado para asegurar su presencia en el proceso penal. Este auto no prejuzga sobre los actos ni sobre la responsabilidad del inculpado, pues el mismo es dictado únicamente con base a los datos que fueron recabados en la etapa de investigación (pruebas de cargo) y con los obtenidos en la etapa de pre-instrucción¹²⁷ (pruebas de descargo). Los principales efectos jurídicos que trae consigo este auto son, en primer lugar, fijar el o los delitos por los que se llevará el proceso, y en segundo lugar, dar inicio al proceso penal propiamente dicho con la etapa de instrucción, es decir, en esta resolución el Juez determina que hay elementos suficientes para enjuiciar a una persona por su probable responsabilidad en la comisión del o los delitos fijados.

En este caso concreto se dictó formal prisión a Manuel por los delitos de privación ilegal de la libertad, asalto y robo calificado. Como estos tres delitos son considerados “graves” por la ley, Manuel no tuvo el beneficio de que se le fijara una fianza para enfrentar su proceso en libertad, y por lo tanto, durante su proceso estuvo recluso en el CERESO de la Pila.

¹²⁷La pre-instrucción o “término constitucional”, es la etapa comprendida desde el desahogo de la declaración preparatoria hasta el dictado del auto de término (auto formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad), y tiene como propósito el proporcionar al inculpado la oportunidad de desvirtuar las pruebas en las que se apoya la acusación por medio de contrapruebas o pruebas de descargo. Por defecto, la duración de esta etapa es de 72 horas, pero este término se puede duplicar a 144 horas cuando la defensa así lo solicita.

A. Privación ilegal de la libertad

Para decretar la formal prisión por el delito de privación ilegal de la libertad, hay tres pruebas en las que el Juez se apoyó: 1) denuncia del ofendido, cuyo valor probatorio, según el Juez, es preponderante; 2) reporte de los aprehensores, no obstante, al referirse a esta prueba el Juez parte de una base falsa al mencionar que los aprehensores fueron policías ministeriales, cuando en realidad fueron agentes de la policía municipal de Zaragoza. Además, también el juez menciona que los agentes refieren haber detenido en el acto a los inculpados, cuando en el caso a estudio se trata de un solo inculpado y éste no fue detenido en el acto, sino momentos después (este error a simple vista intrascendente, por sí sólo, debería ser motivo suficiente para revocar el auto de formal prisión, pues ante un error como este, no se puede tener la certeza de que la forma prisión se haya dictado conforme a las constancias que hay en el expediente), y 3) la confesión del imputado rendida ante el Ministerio Público. No obstante que Manuel se retractó de la misma en la diligencia de declaración preparatoria, el Juez arbitrariamente sólo toma en consideración la confesión ministerial, dejando de lado lo dicho en esa segunda declaración, bajo el argumento de que como ambas declaraciones son contradictorias entre sí, es más verosímil que haya ocurrido lo manifestado *espontáneamente* en aquella rendida con más proximidad temporal a los hechos, y que por el contrario, la segunda confesión *está matizada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad*, y que por lo tanto, de ésta última sólo se tomaría en cuenta aquello que le perjudica a su declarante, como lo es el hecho de haber confesado estar en el lugar de los hechos al momento en que los mismos sucedieron.

B. Robo calificado

En cuando al delito de robo calificado, el Juez consideró que los objetos robados fueron un porta-tarjetas con diversas credenciales del ofendido, y la cantidad de

\$120 pesos, los cuales, según los agentes aprehensores, fueron encontrados y asegurados al inculcado al momento de su detención. No obstante, ni en la denuncia del ofendido ni en ningún otro medio de prueba (más que en ese reporte de los policías aprehensores), se hace alusión a ese dinero y al porta-tarjetas. De manera que, la preexistencia del dinero, así como su titularidad por parte del ofendido, la tuvo el Juez por demostrada únicamente por medio del informe policial, pues ni la propia víctima refiere haber traído consigo \$120 pesos o haber sido despojado de dicha cantidad. La misma situación acontece con el porta-tarjetas y su contenido.

En cuanto a la calificativa¹²⁸ de violencia impuesta a este tipo penal, el Juez resolvió que la misma radica en el hecho de que Manuel utilizó un desarmador/picahielos para *“causarle alteraciones físicas en la integridad física del pasivo pues refiere que con tal objeto lo pico en su mano derecha, mientras que el agente del delito refiere que dicho desarmador se lo puso en el estómago siendo esta la causa por la que presentó las lesiones que se citan tanto en la diligencia de inspección como en el certificado médico...”*, no obstante, en el expediente no hay un sólo dato que sustente lo dicho por el ofendido en el sentido de haber sufrido una lesión con el desarmador en su mano izquierda o en su estómago, pues de los dictámenes médicos no se advierte tal afectación a su salud.

Por otro lado, es completamente inverosímil lo manifestado por el Juez en el sentido de que con sólo el desarmador en el estómago, Manuel consiguió causarle todas las lesiones que el ofendido presentaba, cuando está demostrado que todas esas lesiones fueron causadas por la colisión que sufrió el automóvil en el que se transportaban.

Por último, el desarmador o picahielos no forma parte de las constancias que integran el proceso penal, sino que simplemente fue mencionado en la declaración ministerial del ofendido así como en la primera declaración del

¹²⁸Las calificativas son aquellas circunstancias en que se comete el delito, que están previstas en la ley y que tienen como consecuencia que se agrave la pena respectiva para ese delito.

inculpado. Pero dicho objeto nunca fue asegurado por los aprehensores, de hecho, estos ni siquiera mencionan haberlo visto.

C. Asalto

El Juez dio por demostrado el delito de asalto con la denuncia del ofendido, el certificado de sus lesiones, la inspección ministerial del lugar de los hechos, pero sobre todo, con la declaración ante el Ministerio Público de Manuel, dándole a esta última actuación un valor probatorio preponderante, dada la espontaneidad con la que fue rendida. También, el Juez pasó por alto que el delito de robo, cuando tiene la violencia como calificativa, no puede coexistir con el de asalto, ya que el primero mencionado subsume al segundo, pues de lo contrario, de considerar a ambos delitos como autónomos, implicaría dar una doble consecuencia a una sola conducta, y aún así, el Juez también dicta formal prisión por este delito.

4.1.2.5. Apelación contra la Formal Prisión

En contra del auto de formal prisión, la Licenciada Susana interpuso¹²⁹ un recurso de apelación.

*Siempre que nos dictan formal prisión, la recurrimos por la vía de apelación, es muy raro cuando nos vamos al amparo, porque en la apelación hay compañeros defensores públicos que les toca ese trabajo, nomás eso hacen (...), a ellos les toca hacer los agravios de las apelaciones que uno interpone acá.*¹³⁰

La tramitación de este recurso, como cualquier otra apelación de esta naturaleza, se llevó a cabo ante un tribunal de segunda instancia de manera simultánea al proceso penal que le dio origen. O sea que mientras el proceso de Manuel seguía

¹²⁹Para la interposición de este recurso no se necesitan más formalidades que la simple expresión de la voluntad de “interponer recurso de apelación contra el auto de formal prisión”.

¹³⁰Entrevista realizada a la Lic. Susana el viernes 13 de febrero de 2015.

su curso ante el Juez de primera instancia, en el Tribunal de Segunda Instancia se tramitaba la mencionada apelación.

Entonces, por tratarse de un tribunal diverso, la defensa de Manuel en el recurso de apelación contra la formal prisión corrió por cuenta un diverso defensor público. Aquí también se interrumpió el principio de continuidad en la defensa penal.

El servicio de este nuevo defensor, que sólo se limitó a la tramitación del recurso, consistió únicamente en la formulación de un escrito que contenía los agravios en contra de la formal prisión, en donde de manera muy escueta expresó que no había elementos suficientes para decretarle una formal prisión a Manuel, que las pruebas que le sirvieron al Juez como base para su decisión no poseían el valor probatorio suficiente para ello, y que por lo tanto, la formal prisión era ilegal y en su lugar debió haber sido dictado un auto de libertad.

El defensor no manifestó nada acerca de los vicios en la propia detención de Manuel, ni de la falta de fundamentación y motivación, primero, en la retención del Ministerio Público, después, en la calificación que el Juez hizo de la detención. Tampoco dijo nada acerca de la subsunción del delito de asalto hacía el de robo con violencia. Mucho menos atacó las consideraciones del Juez para tener por demostrados los tres delitos imputados, ni tampoco la valoración que le dio a las pruebas de cargo.

El escrito al que se hace referencia está redactado de una forma tan general, que pareciera que su contenido fue –o es- usado recurrentemente en otras apelaciones contra autos de formal prisión que provienen de procesos diversos, sin importar las características y particularidades tan diferentes que cada caso presenta. O sea, los argumentos del defensor contenidos en este escrito no hacen una sola referencia a las determinaciones particulares del Juez contenidas en el auto de formal prisión.

4.1.2.6. Resolución de apelación contra la formal prisión

La Sala de Apelación resolvió que son infundados los agravios expresados por el defensor público, pero que en suplencia de la queja deficiente¹³¹ encontró como violación -que no fue combatida en vía de agravio por la defensa de Manuel- que cuando el delito de robo tiene la calificativa de haber sido realizado con violencia, subsume al delito de asalto, pues ambos no pueden coexistir, pues de lo contrario se sancionaría dos veces a la misma conducta, y que por consiguiente, por ese último delito se tuvo que haber dictado libertad.

Entonces, el auto de formal prisión fue modificado por el Tribunal de Apelación, quedando firme sólo por lo que hace a los delitos de robo calificado y privación de la libertad. De manera que, desde ese momento el proceso penal de Manuel sólo se llevaría por estos dos delitos y no ya no más por el de asalto.

4.1.3. Etapa de Instrucción

Con el dictado del auto de formal prisión se inició el periodo de instrucción. Esta etapa tiene como finalidad que las partes (acusadora y defensa) aportan y desahogan pruebas con el fin de demostrar la procedencia de sus pretensiones, una condena por parte del fiscal, y neutralizar o atenuar la acusación por parte de la defensa.

Pues hasta de hecho a mi me negaron las pruebas, todo me lo negaron a mí, ¿verdad? yo también tengo testigos allá en el rancho de cómo me porto yo (...) ¿Pues qué?, ahí están, pero nunca me dejó presentarlos ni nada. Yo le decía que ahí tenía unos testigos donde andaba trabajando, donde no soy así como ustedes dicen... que mañoso y que sabe que, y ella me decía que ya no valía la pena, que ya no tenía caso (...) hasta cartas me daban del trabajo, pero tampoco nunca me dejaron presentarlas, o sea, pues como yo trabajo en el campo y luego trabajaba

¹³¹La suplencia de la queja deficiente es la integración, por parte del juzgador, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido quien actúa al formular su demanda o interponer su recurso o medio de defensa. En materia penal, esta figura procede cuando ha habido en contra del imputado una violación manifiesta de la ley que le ha perjudicado y que su defensa, por torpeza o negligencia, pasó por alto o no combatió debidamente.

*en el ladrillo, los patrones me querían mucho, o sea, también me querían echar la mano.*¹³²

*Porque él no tenía testigos, además, como ya lo dijimos, ya no había mucho que hacer, el ya venía confeso, con todo y testigos o de otras pruebas iba a ser bien difícil revertirle su confesión. Ahí lo único que había era carearse con el taxista, el ofendido, no había de otra, porque pues sin testigos y sin nada, su única oportunidad era salir bien en el careo con el ofendido, que aquel se retractara o se contradijera en algo. (...) Pues también se le dijo que me consiguiera cartas de buena conducta y constancias de trabajo para presentarlas, pero no, no me presentó nada. Uno como abogado tampoco puede andar consiguiendo esas documentales, eso le corresponde a la familia.*¹³³

En la etapa de instrucción la gran mayoría de las actuaciones fueron realizadas por la parte ofendida. Algunas de ellas tendientes a demostrar los gastos que la víctima tuvo que erogar como consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas, otras, para probar los daños sufridos en el taxi y gestionar su devolución (pues desde los hechos se encontraba depositado en una pensión) y el resto, con el propósito de tramitar la devolución de los objetos robados (tarjetero con tarjeta de circulación y credenciales del ofendido, así como los 120 pesos).

En esta etapa solamente constan siete actuaciones por parte de la defensa, todas ellas por escrito. Seis de esas siete son escritos tendientes a hacer comparecer al ofendido para llevar a cabo el desahogo de careo e interrogatorio que la defensora había ofrecido desde la declaración preparatoria. La actuación restante es un escrito por el cual la defensora interpuso el recurso de apelación contra la formal prisión.

Parte del trabajo de todo defensor es, en la medida de lo posible, recabar todas las pruebas que pudiesen beneficiar al defendido, prepararlas y

¹³²Entrevista realizada a Manuel el martes 10 de febrero de 2015.

¹³³Entrevista realizada a la Lic. Susana el viernes 13 de febrero de 2015.

desahogarlas, sin embargo, en el caso de Manuel, su defensa no aportó más pruebas que el careo e interrogatorio que en seguida se describen. Así es, ni interrogatorios con cargo a los policías aprehensores, ni testigos para atenuar su responsabilidad, es más, tal y como lo mencionó el propio Manuel, en el expediente no hay una sola prueba tendiente a demostrar su baja peligrosidad para obtener una pena mínima.

Al individualizar las penas, el Juez se basa en circunstancias subjetivas de la persona procesada, por eso, parte del trabajo de la defensa debe enfocarse en la posible individualización de la pena, sobre todo cuando se pronostica una condena, sin embargo, esto no ocurrió con la defensa de Manuel, pues ni una sola carta de buena conducta, ni una constancia de sus anteriores trabajos, es más, ni un sólo testigo que fuera a decir que Manuel era un joven honrado, tranquilo, bueno, trabajador, etc.

4.1.3.1. Interrogatorio y careo con cargo al ofendido

Cuando por fin la defensa logró hacer comparecer al ofendido para interrogarlo y llevar a cabo el careo con Manuel, el resultado de las dos pruebas fue el siguiente:

En el careo¹³⁴ con el ofendido, Manuel volvió a confesar expresamente haber perpetrado el robo que se le imputa, mientras que el ofendido ratificó su denuncia penal y dijo expresamente que reconoce a la persona tras la rejilla de práctica (refiriéndose a Manuel) como el joven que le robó y le causó todas sus lesiones.

El interrogatorio¹³⁵ al ofendido, por su parte, no aportó ningún dato significativo que ayude a la defensa. Tanto las preguntas realizadas como las respuestas brindadas resultan intrascendentes para atenuar la acusación de

¹³⁴El careo es una prueba que consiste en enfrentar cara a cara a los ofendidos con los procesados, a los testigos o a los procesados entre sí o a aquéllos con éstos, en presencia del juez, cuando mantengan una versión distinta de los hechos, y tiene como finalidad la aclaración de las contradicciones.

¹³⁵El interrogatorio es un derecho procesal que le asiste a las partes (fiscal y defensa) y que consiste en obtener, por medio de las respuestas que la persona interrogada dé sobre las preguntas que se le formula, información necesaria para lograr su pretensión. La ley procesal regula la forma en que estas pruebas deben ser desahogadas. Se puede interrogar a testigos, peritos, inculpados y ofendidos.

Manuel, de hecho, al responder las preguntas el ofendido sólo aclaró algunas de las imprecisiones contenidas en su denuncia penal.

Lejos de beneficiarle, el desahogo de estas dos pruebas perjudicó aún más la situación de Manuel, pues por un lado, convalidó su confesión de haber perpetrado el robo, y por otro, se le dio oportunidad al ofendido de perfeccionar su denuncia.

En este estudio se piensa que con el desahogo de estas dos pruebas lo único que se evidenció fue la nula preparación de la diligencia, las nulas habilidades y conocimientos para llevar a cabo un interrogatorio de descargo y encausarlo a beneficiar a su defendido, y en general, la nula intención de la defensora de proporcionar una defensa de calidad, pues si de antemano consideraba que el desahogo del careo e interrogatorio –o de cualquier otra prueba- traería consigo consecuencias negativas, a ella como responsable de la defensa, le correspondía desistirse de la prueba y disuadir a su defendido en ese sentido.

4.1.3.2. Agote de instrucción

Se declaró agotada la instrucción¹³⁶ de forma oficiosa, es decir, ante la falta de impulso procesal por parte del fiscal, pero sobre todo de la defensa, el Juzgado decretó el agote del periodo de instrucción.

Esta situación, que a simple vista pareciera ser intrascendente o por lo menos no acarrear consecuencias jurídicas negativas, a juicio de este análisis denota una vez más la falta total de interés por parte de la defensora, ya que, bajo ninguna circunstancia el abogado defensor puede “abandonar” ningún caso, ni siquiera cuando ya no haya pruebas que ofrecer o desahogar ni nada más que hacer, pues es ante este supuesto que la defensa debe impulsar el proceso hacia su conclusión para obtener una sentencia lo antes posible y así, de ser necesario, combatirla por medio de los recursos previstos por la ley.

¹³⁶El agote de instrucción es un plazo para que las partes tengan la oportunidad de ofrecer y desahogar las últimas pruebas que consideren pertinentes antes de que el proceso penal concluya.

4.1.3.3. Cierre de Instrucción

La defensora solicitó el cierre de la instrucción¹³⁷.

4.1.3.4. Conclusiones

Las conclusiones son un acto procesal muy importante, ya que a través de ellas las partes le dan a conocer al juzgador, por medio de argumentos y razonamientos, la forma en que debe dictar su fallo. En lo que respecta a la defensa, en el escrito que contiene las conclusiones de inculpabilidad debe constar un análisis escrupuloso de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, haciendo énfasis en los datos que atenúen o excluyen la responsabilidad penal o la existencia del delito, o bien, argumentos inclinados a desvirtuar las pruebas de cargo o acusatorias.

En el caso concreto, la defensora Susana compareció mediante un escrito de una sola foja en el que literalmente se limitó a expresar lo siguiente: *“por medio del presente escrito, vengo ante su Señoría a solicitar se me tenga por formulando CONCLUSIONES DE INCULPABILIDAD a favor de mi defendido, así mismo solicito se fije fecha y hora para el desahogo de la AUDIENCIA DE DERECHO”*.

Bajo ninguna óptica lo manifestado por la defensora puede ser considerado como unas verdaderas conclusiones, pues no hay un solo argumento inclinado a desvirtuar las pruebas de cargo, así como tampoco a resaltar la inculpabilidad de su defendido. Por el contrario, da la impresión de que ese escrito sólo tuvo la finalidad de cumplir con un requisito.

Al igual que el resto de las actuaciones de la defensa, con esta sólo se reitera la falta de interés de la Licenciada Susana en el proceso de su defendido, y también revela que, por lo menos en el caso de Manuel, la constante en su trabajo fue hacer lo mínimo indispensable, es decir, firmar su comparecencia en las audiencias.

¹³⁷Técnicamente, el cierre de instrucción es una declaración que hace el juez cuando no hay más pruebas por desahogar, trámites pendientes o circunstancias que impidan la continuación del proceso hacia su culminación por medio de una sentencia.

4.1.3.5. Audiencia de derecho

En la audiencia de derecho¹³⁸ la defensora únicamente “objeta” las conclusiones del fiscal bajo el argumento de que no se reúnen los elementos del tipo penal; solicita que se dicte una sentencia favorable a su defendido y que se tomen en cuenta todas las pruebas de descargo, con las cuales se desvirtúa la responsabilidad de su defendido.

Pareciera ser que lo dicho aquí por la defensora no es más que una frase aprendida de memoria que recita en cada una de las audiencias de esta clase en las que le toca comparecer, sin importar los detalles y particularidades de cada caso. Además, también de aquí se infiere que su actuación en tal audiencia fue sólo por cumplir, con el mínimo esfuerzo, con una obligación procesal que le impone su papel de defensora pública. En otras palabras, esas manifestaciones y nada es lo mismo, pues lejos de constituir un argumento con contenido sustancioso, lo manifestado no expresa absolutamente nada que pudiera tener algún efecto en el juzgador al momento de emitir su juicio.

4.1.3.6. Sentencia definitiva de primera instancia

Los mismos argumentos usados por el Juez en el auto de formal prisión son aquellos sobre los que descansa la condena a 12 años 6 meses de prisión que le fue impuesta al Manuel. Para fijar dicha condena el Juez concluyó que el imputado es una persona con un grado de peligrosidad mínimo, sin embargo, el resultado del concurso de ambos delitos (robo calificado y privación ilegal de la libertad) es el que dispara la condena hasta los 12 años y seis meses de prisión.

Para decretar esta condena en primera instancia el Juez únicamente se basó en la confesión del imputado rendida ante el Ministerio Público y en lo dicho por él mismo en el careo con el ofendido (que corrobora la confesión del robo), así como en la denuncia de este último y en el reporte de los policías aprehensores.

¹³⁸Una vez que el juez recibe las conclusiones de ambas partes, las cita a una “audiencia de derecho”. En ella las partes reproducen sus conclusiones a modo de alegatos, y el juez declara “visto” el proceso por tener todos los elementos con los que va a emitir su juicio en la sentencia.

La condena en cuestión aquí se considera ilegal en virtud de los siguientes razonamientos:

1.- La detención es ilegal. Por las razones ya mencionadas, en este estudio se sostiene el criterio de que la detención de Manuel no fue realizada en flagrancia y por lo tanto fue arbitraria. Al ser ilegal la detención, todas sus consecuencias directas, como todo el procedimiento penal en sí, son ilegales también.

2.- En esta sentencia, al igual que en el auto de formal prisión, el Juez sigue hablando de que la detención fue realizada por la Policía Ministerial, no obstante, en realidad Manuel fue detenido por policías del municipio de Zaragoza. También el Juez se equivoca al referir que los aprehensores detuvieron en el acto a varios inculpados, pero en realidad sólo fue detenido Manuel momentos después del suceso.

3.- Las únicas pruebas que sirvieron como base para su condena fueron: la declaración ministerial de Manuel, la denuncia del ofendido y el reporte de los policías aprehensores. Aquí se considera que estas pruebas, aún relacionadas entre sí, no poseen el valor probatorio suficiente como para sostener una condena por este delito. Por ejemplo, al reporte de los policías el Juez le dio una categoría de testimonial, no obstante que ellos no presenciaron los hechos.

4.- De acuerdo al párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la querrela o denuncia es un requisito indispensable para la persecución de un delito. En el caso que aquí se analiza, si bien existe una denuncia en contra de Manuel presentada por parte del ofendido (aquella que le fue tomada en el hospital), en la misma, la víctima no menciona ni hace alusión a los objetos que supuestamente le fueron robados, sino que en ella simplemente consta su manifestación de tener la voluntad de denunciar al inculpado por el delito de robo.

5.- al ejercitar la acción penal el Ministerio Público determinó que el robo fue sobre “las pertenencias del sujeto pasivo”, sin embargo, en ningún momento mencionó a que objetos se refiere con esa frase. Por su parte el Juez, tanto en su auto de formal prisión y posteriormente en su sentencia definitiva, determinó que la acción delictuosa del robo fue sobre la cantidad de \$120.00 (ciento veinte

pesos) en efectivo (se reitera que el ofendido jamás menciona haber sido despojado de \$120.00). Bajo este panorama de incertidumbre en cuanto a la acusación de lo robado, es imposible preparar una defensa, sin embargo, esta situación jamás fue alegada por la defensora de Manuel.

4.1.4. Segunda Instancia

Tras la interposición por parte de la defensa de un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva por la cual se condenaba a Manuel a 12 años 6 meses de prisión, se dio inicio a la segunda instancia, la cual fue llevada a cabo ante uno de los tres Tribunales de Apelación en materia penal en el estado de San Luis Potosí.

Como se mencionó en el capítulo tercero de esta investigación, la defensa en la segunda instancia, al ser una etapa distinta, corre por cuenta del defensor con adscripción al Tribunal de Apelación, o sea, un defensor público distinto a aquel que se encargó de la defensa en primera instancia. En el caso de Manuel, su defensa en la segunda instancia la llevó a cabo la defensora pública Gabriela, quien cuenta con adscripción al Tribunal de segunda instancia en donde se llevó a cabo ese recurso de apelación.

4.1.4.1. Agravios

En su escrito de expresión de agravios, la defensora pública manifestó únicamente que el delito de privación ilegal de la libertad no se actualizó en virtud de que jamás se demostró la intención de su defendido por privar de la libertad al ofendido, sino que únicamente su ánimo estuvo enfocado en despojar a la víctima de sus pertenencias. En cuanto al delito de robo calificado, la defensora se limitó a alegar de manera muy general que las pruebas que hay no tienen el valor suficiente para tener por demostrado dicho delito. Tampoco se atacaron los argumentos del Juez que sirvieron como sustento para la individualización de la pena.

A criterio de esta investigación, los agravios expresados por la defensa de Manuel no sólo se quedaron cortos para la magnitud de lo que con ellos se combatía (una condena a doce años y medio de prisión), sino que además, constituyen un reflejo de lo que fue el desempeño de la defensa de Manuel a lo largo de todo su procedimiento penal, o sea, el menor esfuerzo posible en todos los sentidos, sólo suficiente para que judicialmente se tuviese por cumplido el requisito de una defensa al imputado.

4.1.4.2. Sentencia de segunda instancia

Por un lado, la sentencia de segunda instancia resultó favorable a Manuel, pues la Sala de apelación le dictó libertad por el delito de privación ilegal de la libertad, bajo el argumento de que no se configuró el delito, pues uno de los elementos constitutivos del mismo, el relativo a que la privación sea sin ánimo de lucro, no se configuró, ya que según la Sala, Manuel si tuvo el ánimo de lucrar al despojar a la víctima de su automóvil.

Pero por otro lado, se confirmó la responsabilidad de Manuel por el delito de robo calificado. En la parte respectiva a la individualización de la pena, la Sala le impuso una condena de 7 años 6 meses de prisión, que es la pena intermedia ente la mínima y la máxima, aumentada en una mitad más por la calificativa de violencia.

La ley dice que para individualizar la pena por el delito de robo se debe tomar en cuenta el monto del valor de lo robado, sin embargo, al hacer el cálculo respectivo, la Sala tomó como base el valor del automóvil de la víctima como si este hubiese sido el objeto por cuyo robo se le acusó y condenó, cuando en realidad, la acusación del Ministerio Público y la condena del Juez fueron por el robo de los \$120 pesos, nunca por el del automóvil.

Según esta lógica, la Sala se extralimitó al tomar como objeto robado uno diferente a aquel por el que se llevó todo el proceso, pues lejos de beneficiar esta variación a Manuel, le perjudicó. Primero, porque en lugar de calcular su condena de acuerdo al monto de \$120 pesos, le fue calculada conforme el monto del valor del automóvil del ofendido, además, porque una variación de esta naturaleza se

traduce en Manuel jamás tuvo la oportunidad de defenderse en contra del delito de robo de vehículo.

4.1.4.3. Amparo directo

es que ella me dijo que la el proceso se había cerrado, ya que había terminado y no había nada que hacer. (...) No pues yo ni sabía, a mí nunca me dijeron que todavía me queda el amparo.¹³⁹

Es que eso ya le toca al defensor adscrito a la Sala, o sea, a uno nomás le toca lo que es el proceso aquí, ya en la apelación allá en la Sala uno no se mete, y es que, imagínate si acá no nos damos abasto con tanto trabajo, ahora también metiéndonos en lo que se hace allá, no, jamás alcanzaríamos.¹⁴⁰

La Constitución Federal prevé que el amparo directo procede contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio y que no sean susceptibles de ser modificadas o revocadas por medio de recursos ordinarios contemplados por las leyes procesales.

En el caso de Manuel, aún y cuando la sentencia de segunda instancia cumple con todas las condiciones para ser combatida por medio del amparo directo, este jamás fue promovido.

Como se apuntó anteriormente, tanto en el proceso penal de Manuel, como en la sentencia que lo condena a 7 años 6 meses de prisión, se cometieron las violaciones procesales y de derechos humanos que se expresaron en líneas anteriores, las cuales son lo suficientemente trascendentes como para, cada una por sí sola, poder revocar completamente el fallo condenatorio por la vía del amparo directo.

¹³⁹Entrevista realizada a Manuel el martes 10 de febrero de 2015.

¹⁴⁰Entrevista realizada a la Lic. Susana el viernes 13 de febrero de 2015.

4.1.4.4. Situación actual de Manuel

Actualmente Manuel tiene veintiséis años de edad y lleva compurgados casi tres años y medio de los siete años, seis meses de prisión a los que fue condenado. Él saldrá en libertad hasta el 19 de febrero de año 2020 cuando tenga treinta años de edad.

4.1.5. Conclusiones del caso uno

Con base al anterior análisis en esta investigación se piensa que la defensa de Manuel no fue más que un simulacro, y que su única finalidad fue la de que se considerara cumplido el requisito constitucional de una defensa de la persona sometida a un procedimiento penal, pero bajo ninguna óptica, la defensa que recibió Manuel puede ser considerada como una antítesis real de la acusación del Ministerio Público, es más, por el contrario, si algo se puede afirmar sobre esta cuestión es que lejos de constituir una verdadera oposición a la acusación, la defensa de Manuel sólo complementó el trabajo del Ministerio Público, facilitando la obtención de su condena.

Para empezar, la “asesoría jurídica” y “defensa” que recibió Manuel en su primera declaración (ante el ministerio público) fue la peor que pudo haber recibido cualquier persona ante una circunstancia parecida. Aún y cuando la constante que predominó en el desarrollo y ejercicio de la defensa de Manuel a lo largo de todo su procedimiento penal fue la de “el menor esfuerzo posible”, el asesoramiento que él recibió específicamente para el desahogo de su primera declaración ni siquiera se aproximó a ese paupérrimo estándar de calidad.

El guardar silencio o reservarse el derecho a declarar no sólo es la táctica más fácil de implementar -o la que implica el menor esfuerzo-, sino también, en muchas ocasiones, es la más indicada. En el caso de Manuel, quien abiertamente admitió haber perpetrado las acciones que se le imputaban (primero ante los policías, después ante su primer defensor y por último, ante el Ministerio Público), lo más prudente era abstenerse a declarar, ya que nada de lo que hubiese podido declarar le hubiera beneficiado más que su silencio, ni siquiera la negación lisa y

llana de los hechos; por el contrario, cualquier manifestación en el sentido que fuese (incluso una en donde aún negando los hechos, se colocase en el lugar y al momento en que estos acontecieron). Además, de haber guardado silencio, todas las diversas estrategias factibles hubiesen seguido disponibles para su implementación en las subsecuentes etapas procesales.

No hace falta más que sentido común para que alguien que se dedica exclusivamente a defender a personas acusadas de delitos en la etapa de investigación, que por consiguiente, cada día desahoga varias audiencias de este tipo, se percate de que la mejor estrategia en el caso estudiado era la de reservarse el derecho a declarar, entonces, a criterio de esta investigación, esta situación no sólo representa una pésima asesoría por parte del abogado Javier, sino también una falta de lealtad hacia su trabajo, hacia la institución que representa, pero sobre todo, hacia las personas que tanto dependen de esa institución al poner en sus manos uno de los derechos más preciados, el de su libertad.

Es inútil suponer y especular acerca de las razones que motivaron al Licenciado Javier a asesorar a Manuel en el sentido en el que lo hizo, pues por la razón que haya sido (tal vez simple ineptitud, o peor aún, una colisión entre el defensor y el ministerio público para facilitar el trabajo de este último), el resultado de tan deplorable trabajo no cambia: Manuel comenzó su procedimiento penal ante el panorama más adverso posible, el de una confesión lisa y llana de los hechos que se le imputaban, lo que implicaba la reducción drástica de sus posibilidades éxito en su proceso. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia esta situación, la calidad de confeso de Manuel, justifica la tan deficiente defensa que recibió Manuel por parte de la licenciada Susana en las etapas posteriores a la investigación.

Efectivamente, es difícil revertir ante el Juez una confesión (como la de Manuel) rendida en la etapa de investigación, pero no imposible, por lo tanto, el hecho de que la Licenciada Susana no haya realizado acción alguna tendiente a demostrar la coacción con la que se obtuvo la confesión de Manuel –según su declaración preparatoria-, se interpreta como una mala actuación de defensa. Por

el contrario, una buena defensa es ofrecer pruebas tendientes a demostrar la violencia con la que se obtuvo su confesión, o por lo menos, intentar revertir la confesión por medio de argumentos apoyados en jurisprudencia¹⁴¹, en el sentido de que no tienen valor alguno las confesiones obtenidas por medio de tortura, intimidación o malos tratos.

Por otro lado, el hecho de que la defensa sólo haya ofrecido una única prueba y que su resultado haya sido adverso a los intereses del defendido sólo se puede interpretar como una mala actuación de la defensa, pues si bien la carga de demostrar la responsabilidad penal le corresponde al ente acusador, a la defensa, por su parte, le corresponde desvirtuar las pruebas con las que la fiscalía pretende demostrar su acusación, ya sea con contra pruebas o bien, con argumentos.

En el caso concreto la defensora Susana no combatió las pruebas incriminatorias ni con otras pruebas ni con argumentos, sino que su actuación se limitó a aportar una prueba cuyo resultado lejos de atenuar la responsabilidad penal, le facilitó el trabajo al Ministerio Público, pues por medio de ella se reafirmó la confesión de Manuel y se subsanaron las omisiones del ofendido en su denuncia.

Del mismo modo, lo argumentado en la apelación interpuesta contra la condena de primera instancia es un claro reflejo de lo que fue la defensa de Manuel a lo largo de su procedimiento penal, o sea, una simple simulación sin otro objetivo que el de colmar el requisito constitucional. No obstante las numerosas violaciones en agravio de Manuel, tanto en su detención, a lo largo del procedimiento y en la propia sentencia, lo alegado en esa apelación no iba encaminado a combatirlas, es más, ni siquiera tenía algo que ver con ellas, sino que eran cuestiones tan generales que hasta dan la impresión de ser alegadas

¹⁴¹ Hay diversas tesis de jurisprudencia que dicen que cuando el detenido alega que su confesión fue obtenida con tortura, intimidación o malos tratos, oficiosamente el juez debe denunciar al ministerio público tales hechos, para que este se aboque a su investigación, y que por lo tanto, la carga de demostrar que la confesión fue espontánea, voluntaria y sin violencia le corresponde al fiscal acusador. Por ejemplo, jurisprudencia emitida en el año 2015 bajo los siguientes rubros: "Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Forma de realizar su investigación." ó "Tortura. La omisión del juez de investigarla oficiosamente cuando la alegue el procesado, constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo."

sistemáticamente por el defensor en todos los casos que le son asignados, sin importarle las particularidades que cada uno de ellos presenta.

En esta investigación se tiene la impresión de que esa apelación sólo fue interpuesta por dos motivos: el primero, para cumplir el requisitos al que institucional y legalmente están obligados los defensores, el de recurrir todas las condenas, y ya en la segunda instancia, el de presentar en tiempo y forma el escrito que contiene los agravios de esa apelación, desde luego, sin que sea relevante que el contenido de ese escrito constituya una verdadera impugnación a la sentencia apelada. Y el segundo de los motivos radica en la práctica tan deplorable de atenerse a que el tribunal de apelación, en suplencia de la queja deficiente, encuentre violaciones que revoquen o modifiquen el fallo en beneficio de sus defendidos.

Esta última situación se dio en el caso estudiado, pues a pesar de que no hubo alegato alguno por parte de la defensa en ese sentido, el Tribunal de Apelación determinó que no se configuró el delito de privación ilegal de la libertad y por lo tanto absolvió a Manuel por ese ilícito.

Bajo esta misma lógica, aquí se concluye que el hecho de que el amparo directo jamás se haya promovido obedece a que no hay una disposición legal que obligue a los defensores a agotar el amparo en todos los casos, tal y como lo haría cualquier defensor privado -aún y cuando las posibilidades de su concesión sean escasas-, así como tampoco hay una costumbre institucional en ese mismo sentido. Obviamente, una demanda de amparo supone un esfuerzo intelectual significativo, sin mencionar el tiempo que se requiere tanto en su estudio como en su propia formulación, sin embargo, al ser un medio de defensa de los derechos de las personas tan importante, el amparo debe estar incluido en la agenda de todos y cada uno de los casos que lleva la Defensoría Pública, y su interposición no debe estar supeditada al contentillo de los defensores, o a criterios relacionados con las posibilidades de éxito de cada caso.

Es por lo anterior que se concluye que el derecho de una defensa adecuada que le asistía a Manuel no fue satisfecho, ni siquiera medianamente. Como ya se

mencionó antes, la defensa que obtuvo Manuel sólo sirvió para legitimar la condena impuesta por el Estado a través del Poder Judicial.

4.2. Caso de Roberto y Aldo (Caso 2)

Este segundo caso tiene como origen los hechos sucedidos en la madrugada del 22 para el 23 de enero del año 2011, en la calle de Francisco Quesada de la colonia Graciano Sánchez, en el municipio de San Luis Potosí, en donde fue encontrado el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que presentaba diversas lesiones en la cabeza, cara y cuello. En vida, el difunto era un agente de la Policía Estatal y vivía justo enfrente del lugar en donde su cuerpo fue encontrado. Como consecuencia del homicidio de esta persona, esa misma noche Roberto fue detenido por la Policía Estatal. Este último, al momento de su detención contaba con 31 años de edad, era jardinero y tenía múltiples antecedentes penales por delitos como robo, lesiones, portación de arma prohibida (), daño en las cosas, etc.

4.2.1. Etapa de investigación (Averiguación previa)

4.2.1.1. Detención de Roberto

A mí me sacaron de mi casa con violencia, armados con metralletas, golpeándome, me subieron en la camioneta, ¿cómo le digo?, me dieron terreno, eso fue lo que pasó, me abrieron la cabeza de unos cachazos, me dieron de palazos, me esposaron, me sometieron en el monte, porque querían que entregara a mis hermanos, cuando yo no sabía a dónde se habían ido, ni donde estaban, ni que había sido de ellos en ese momento. Mis hermanos me habían dicho que me fuera de la casa porque Aldo acababa de matar al policía, pero como yo no les creí, no me quise ir, me quedé y pasó aproximadamente entre cuarenta minutos y la hora, hasta que llegaron estatales a bordo de una camioneta, pegándole a la puerta de casa de mi mamá, con toquidos

fuertes y mentadas de madre. Yo, de voluntad les abrí por la buena, y más tardé en abrir cuando ya me tenían sometido, con mi sobrina en manos de Mairena, una bebé de 1 año, pero no tuvieron consideración ni con la bebé, me sacaron con todo y la niña, a mi me subieron a la camioneta y me llevaron para tierra blanca, de ahí me torturaron un rato y me dieron unas vueltas y me iban a matar, pero como no aparecían mis hermanos, me tuvieron que entregar al MP. Me llevaron al edificio de seguridad ahí en Eje Vial, y de mi casa sacaron un palo, según eso que con sangre y un pantalón que hallaron por ahí, y esas fueron las pruebas que tenían¹⁴².

4.2.1.2. Reporte informativo de los policías aprehensores

Según el informe de los policías, como a las 12:30 am del 23 de enero del 2011 recibieron una comunicación en donde les ordenaban trasladarse hasta la calle Francisco Quesada, detrás del Cobach No. 40, en la colonia Graciano Sánchez, ya que los vecinos de esa localidad habían informado que una persona yacía postrada en la calle a causa de lesiones sufridas en una riña. Que al arribar al lugar se encontraron con paramédicos de la Cruz Roja, y constataron que había una persona en la calle, sin vida, del sexo masculino y que presentaba diversas lesiones en el área de la cabeza, cara y cuello. Cerca del cuerpo encontraron varias piedras manchadas de sangre. Después de entrevistarse con los vecinos de lugar, se les informó que la persona sin vida era un policía estatal, de 36 años de edad, que vivía a escasos metros de donde fue hallado su cuerpo. Que posteriormente se dieron a la tarea de patrullar las inmediaciones del lugar y que observaron a una persona del sexo masculino deambulando por la calle, quien al notar la presencia de la patrulla arrojó un objeto al suelo y que por tal motivo los agentes descendieron de la unidad, abordaron al sujeto e inspeccionaron el objeto que acababa de tirar al suelo. Se trataba de dos bastones de madera, de aproximadamente 60 cm de largo, envueltos en un pantalón gris, que al igual que

¹⁴²Entrevista realizada a Roberto el día martes 3 de febrero de 2015.

los bastones, presentaba manchas de una sustancia con características similares a la sangre. Inmediatamente después, detuvieron y aseguraron a la persona, quien dijo llamarse Roberto, para llevarlo y ponerlo a disposición del Ministerio Público junto con los objetos antes mencionados.

4.2.1.3. Comparecencias del padre y esposa del occiso.

Tras lo sucedido, la esposa y el padre de la víctima se presentaron ante el Ministerio Público. Ninguna de estas dos personas presencié los hechos, sin embargo, ambos declararon que el difunto tenía rencillas con la persona detenida (Roberto) y sus tres hermanos, pues ellos cuatro eran pandilleros y siempre andaban molestando, robando y golpeando a la gente vecina de ese lugar.

4.2.1.4. Acuerdo de Retención del Ministerio Público

En este acuerdo, que tiene una vital importancia desde el punto de vista de los derechos humanos y del debido proceso, el Ministerio Público investigador determinó que la detención de Roberto fue realizada en flagrancia, pues se actualizó una de las hipótesis que para tal efecto prevé la ley, y que también se colmaron todos los requisitos que en la misma ley se establecen.

La hipótesis en que se fundó esta detención en flagrancia requiere lo siguiente: que aparezcan huellas o indicios suficientes que hagan presumir fundadamente la participación del sujeto detenido en el delito. Es importante recalcar que la ley también dice que para que se actualice esta hipótesis de flagrancia, se deben cumplir cuatro condiciones: 1) que se trate de delito grave; 2) que no haya transcurrido un plazo mayor de 48 horas desde la comisión de los hechos delictivos, 3) que se haya iniciado la averiguación previa respectiva y 4) que no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

El Ministerio Público apoyó su determinación en las siguientes pruebas: 1) inspecciones (dos) del lugar de los hechos, la primera en donde se dio fe del cadáver, y la segunda, en donde se encontró un machete en la copa de uno de los árboles aledaños, 2) reporte de los policías aprehensores, junto con la persona

detenida (Roberto) y los objetos asegurados, 3) ratificación de dicho informe, y 4) comparecencia de padre y de la esposa del difunto.

La argumentación que el Ministerio Público realizó para calificar de legal la detención de Roberto es insuficiente, pues se limitó a mencionar y transcribir el contenido de estas pruebas, y concluir que: *“de acuerdo a la serie de investigaciones realizadas de manera lógica y sistemática por los elementos aprehensores, la detención del activo se efectuó después de haber participado en los hechos que se investigan, y de que se encontraron indicios suficientes para presumir su participación en los mismos, entonces esta representación considera que en estricto derecho se debe decretar la retención al inculpado Roberto (...).”*

Bien, de acuerdo a este estudio, la detención de Roberto es ilegal por arbitraria, ya que la hipótesis en que esta se funda no se cumplió. En primer lugar, porque la determinación antes transcrita carece completamente de una fundamentación y motivación lógica y racional, ya que no hay un análisis por medio del cual el Ministerio Público exprese las razones por las cuales considera que existieron suficientes huellas o indicios que hagan presumible la participación de Roberto en los hechos, es más, ni siquiera menciona las huellas o indicios a los que hace alusión.

No obstante esta total falta de motivación, tampoco se cumplen todas las cuatro condiciones necesarias para que la detención en flagrancia sea considerada legal, pues si bien: 1) el delito de homicidio es grave; 2) no habían transcurrido aún las 48 horas a las que la ley hace alusión, y 3) se acababa de iniciar la averiguación previa con las diligencias de los policías, el último requisito, el de la persecución, no se cumplió, pues no se menciona que se haya dado una persecución y mucho menos que esta no se haya interrumpido.

Esta última condición es un requisito indispensable para que esa clase de detenciones sean consideradas legales, sin embargo, según el propio reporte de los policías aprehensores, Roberto jamás fue perseguido ni material ni virtualmente, sino que únicamente fue detenido en la calle de manera arbitraria, bajo la excusa de haberlo visto arrojar un objeto al suelo.

4.2.1.5. Testimoniales de descargo en la averiguación previa

En la investigación, al ser la etapa en donde el Ministerio Público integra su acusación, generalmente sólo se desahogan pruebas de cargo, no obstante, en esta ocasión también se desahogaron unas testimoniales de descargo. Pues Lorena, Adriana y Roberto, pareja sentimental, hermana y cuñado de Roberto, respectivamente, comparecieron ante el Ministerio Público a rendir su declaración acerca de la forma en que se había dado la detención de Roberto. Aquí hay que aclarar que el testimonio de estas tres personas fue rendido por su iniciativa propia, pues ellas jamás hablaron con el abogado defensor de Roberto, de tal modo que el contenido de sus testimonios no fue preparado.

En resumidas cuentas, ellos dijeron que la detención de Roberto se dio en su propia casa, que los policías llegaron por él y lo sacaron de su domicilio con violencia. También manifestaron que unas horas antes de que ocurriera la detención, Roberto y sus otros tres hermanos, Aldo, Luis y Gerardo se encontraban en casa bebiendo cervezas y que cuando decidieron salir de la casa a buscar más cerveza, Roberto fue el único que se quedó. Una hora después de eso, regresaron a la casa los tres hermanos a decirle a Roberto que se fuera de ahí porque acababan de matar a una persona y que por ello en cualquier momento la policía iría ahí a buscarlos, pero que como Roberto no había participado en los hechos, decidió quedarse en la casa mientras que sus tres hermanos se fueron corriendo de ahí.

4.2.1.6. Declaración Ministerial de Roberto

Momentos antes de llevar a cabo la diligencia de declaración ministerial de Roberto, el Ministerio Público le hizo saber los derechos que le correspondían en su calidad de detenido e imputado, entre ellos, le hizo saber que tenía el derecho a llamar a su abogado de su confianza, pero como Roberto no hizo uso de ese derecho, le fue asignada como su abogada la Licenciada Teresa, quien es una defensora pública de la Dirección de la Defensoría Pública Penal, cuya adscripción

corresponde a las mesas de investigación de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

Esta abogada sólo se hizo cargo de la defensa de Roberto en la etapa de investigación, pues en las subsecuentes etapas, ya ante el Juez, la defensa de Roberto correría por cuenta del defensor público con adscripción al juzgado que conocería del asunto que aquí se analiza.

No me dijo nada, nomás que era mi defensora y que me iba a defender. (...) No, a mi nomás me dijo que declarara toda la verdad de cómo habían sido los hechos, que así me iba a ir mejor, y fue lo que hice¹⁴³.

Roberto expresó en esta declaración que el día de los hechos (22 de enero), como a las diez de la noche, se encontraba en su casa junto con sus tres hermanos, Gerardo, Aldo y Luis. Que ellos estaban bebiendo cerveza y drogándose y que después de un rato, ellos tres salieron de la casa. Transcurrida una hora, sus hermanos regresaron a la casa, y que tras tocar muy fuerte la puerta le dijeron que se fuera con ellos porque acababan de matar a una persona, que inclusive Aldo traía sangre en las manos y ropa, pero que como él no había participado en los hechos, decidió quedarse en su casa. Que en seguida sus tres hermanos se fueron de ahí. Y que aproximadamente una hora después llegó la policía estatal a su casa por él.

Respecto a su detención, Roberto insistió en que esta no ocurrió como reportaron los policías, haciendo énfasis en que estos irrumpieron en su casa y lo sacaron violentamente de ahí.

La defensora de Roberto únicamente manifestó en esa diligencia que se tomará en consideración lo dicho por su defendido, solicitándole al Ministerio Público que ordenara la policía la búsqueda de los hermanos de Roberto. Así mismo, pidió que se tomaran medidas especiales para salvaguardar la integridad física de Roberto durante el procedimiento.

¹⁴³Entrevista realizada a Roberto el día martes 3 de febrero de 2015.

La defensora no mencionó nada en relación a los vicios en la detención de Roberto; tampoco mencionó nada acerca de las testimoniales de descargo que para ese momento ya habían sido desahogadas. A juicio del presente estudio, esta omisión por parte de la defensora es trascendente para efectos de una defensa adecuada, ya que una buena argumentación en cuanto al carácter arbitrario de la detención de Roberto y en relación al cúmulo de pruebas de descargo que hasta ese momento resaltaba en comparación con la falta de pruebas inculcatorias, podría haber tenido algún efecto positivo en el ánimo del Ministerio Público al momento de decidir si ejercitaba o no la acción penal en contra de Roberto, o por menos, para ir preparando el camino para un eventual combate al auto de formal prisión.

4.2.1.7. Ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público ejercitó acción penal por el delito de homicidio en contra Roberto, quien estaba a su disposición (detenido), y también en contra de Aldo, Luis y Gerardo, quienes aún estaban libres.

En esta resolución el Ministerio Público otorgó mayor valor al reporte de los policías aprehensores que a las tres testimoniales de descargo y a la declaración de Roberto, y motivó su determinación con la siguiente conclusión: *“el inculpado hasta este momento no ha presentado pruebas que den crédito a su versión, sino la de sus familiares, las que sabemos que van a declarar obviamente a su favor y que este (sic) de cualquier manera obtenga su libertad y se de a la fuga al igual que sus hermanos”*.

A criterio de este estudio, esta resolución del Ministerio Público es ilegal, pues independientemente de que sin mayor análisis ni motivación haya dejado de tomar en consideración las pruebas de descargo, el informe de los policías, por sí sólo, no tiene el alcance probatorio suficiente para justificar el ejercicio de la acción penal en contra del detenido, pues para ello necesariamente debe estar adminiculado con otras pruebas, no obstante, para este momento la única prueba contra Roberto era, precisamente, ese documento policial.

4.2.2. Etapa de pre-instrucción

4.2.2.1. Acuerdo de calificación de detención

El Juez, con un nulo estudio de las constancias y de los razonamientos en los que el Ministerio Público se apoyó para decretar la retención de Roberto, ratificó de legal la misma, pasando por alto sus obligaciones como autoridad judicial de fundamentar y motivar todas sus determinaciones, a pesar de la relevancia y de la trascendencia de ese acto procesal en cuanto a los derechos humanos.

4.2.2.2. Primer encuentro entre defensora y defendido

Al no contar con los recursos para la contratación de un abogado de su confianza, momentos antes de llevar a cabo su declaración preparatoria, a Roberto le fue asignada como defensora la Licenciada Maricela, quien también pertenece a la Dirección de la Defensoría Pública Penal y cuenta con adscripción al Juzgado Penal que le tocó conocer de ese asunto.

Nada, no me dijo nada, nomás que ella era mi defensora y me iba a defender. (...) lo que pasa es que a la licenciada Maricela yo ya la conocía porque yo ya había tenido otros ingresos al CERESO, por eso ella ya me había tocado de abogada como dos o tres veces, (...) por eso yo ya la conocía a ella, y ella también se acordaba de mí¹⁴⁴.

pues desde antes de que empezara la diligencia platicué con él ya como su abogada (...) Es difícil hablar con cada uno de ellos completamente en privado, pues son muchos y muy poco tiempo, cuando estamos de turno, a veces tenemos hasta 7 u 8 prepas por día, no se puede ir a platicar con cada uno, por eso ahí mismo en el juzgado platicamos con ellos (...) el estaba devastado, estaba muy mal, llorando mucho y desesperado porque no sabía que hacer, yo trataba

¹⁴⁴Entrevista realizada a Roberto el día martes 3 de febrero de 2015.

de consolarlo y tranquilizarlo haciéndole entender que había que hacerle frente a su proceso de una manera tranquila y que sí había manera de sacar su asunto adelante, pero que sería lento y difícil, también haciéndole entender que mientras sus hermanos no aparecieran, iba a ser muy difícil que él saliera libre, alguien tenía que pagar los platos rotos¹⁴⁵.

La oportunidad de preparar debidamente cada una de las diligencias y actuaciones a lo largo del procedimiento penal es una parte fundamental del derecho a una defensa adecuada, y esa oportunidad sólo se puede lograr respetando el derecho de los inculcados de hablar y entrevistarse libremente y en privado con sus abogados, cuantas veces sea necesario. Por consiguiente, es al abogado defensor a quien le corresponde la obligación de asegurar que esas entrevistas con su defendido se lleven a cabo bajo las condiciones necesarias para la debida preparación del caso.

En el caso a estudio, el hecho de que la defensora no haya tenido la oportunidad de asegurar esas condiciones necesarias, por la razón que fuere, no justifica la violación de este componente de la defensa adecuada.

4.2.2.3. Declaración preparatoria

No, no me dio ninguna explicación, o sea, yo ya sabía cómo estaba la cosa, porque ya había estado en esa situación. Pero no me explicó nada. Lo que nunca quitaron el dedo del renglón es que siempre me dijeron: “su delito es grave, y su delito es grave y su delito es grave”, pero es que ¿cuál delito? Mi delito es que yo no me quise irme de mi casa¹⁴⁶.

lo que pasa es que, como ya te dije, ni Roberto ni Aldo eran nuevos en esto, ellos ya se la sabían. A mí me había tocado defender a cada uno

¹⁴⁵Entrevista realizada a la Licenciada Maricela el viernes 30 de enero de 2015.

¹⁴⁶Entrevista realizada a Roberto el día martes 3 de febrero de 2015.

de ellos varias veces, por delitos diferentes, como robos, armas prohibidas, daños, etc. Entonces ellos ya sabían qué hacer en la preparatoria, sobre todo Roberto, que había declarado en la ministerial que él no tenía nada que ver, y que contrario a lo que decían los policías, a él lo habían sacado de su casa. Por eso con ellos dos el asesoramiento fue un poco diferente¹⁴⁷.

En su declaración preparatoria Roberto ratificó lo que había expresado ante el Ministerio Público, y solicitó al Juez que se esforzara por investigar bien los hechos, que buscaran mejor a sus hermanos ya que ellos eran los responsables del homicidio que le estaban achacando.

En esa misma diligencia, la licenciada Maricela solicitó al Juez que al momento de resolver la situación jurídica¹⁴⁸ de Roberto, tomara en cuenta que, hasta ese momento, no había un sólo señalamiento en contra de Roberto ni ninguna otra prueba que lo incriminase, y que por el contrario, existían tres testimonios que corroboraban la falta de responsabilidad de su defendido.

4.2.2.4. Testimoniales de cargo

El término constitucional o etapa de pre-instrucción tiene por objeto dar la oportunidad al inculpado de combatir y/o mitigar la acusación en su contra, por lo general en este periodo se desahogan pruebas de descargo, sin embargo, en la pre-instrucción de Roberto dos personas que refirieron ser pareja, Raquel y Alonso, comparecieron para declarar que ellos habían presenciado cuando los cuatro hermanos golpeaban hasta la muerte al occiso con piedras y palos. Ambos manifestaron que Roberto era el que con un machete asestaba golpes a la indefensa víctima.

Aprovechando la oportunidad que en estas diligencias se les da a las partes para interrogar a los testigos, la Licenciada Maricela les formuló algunas

¹⁴⁷Entrevista realizada a la Licenciada Maricela el viernes 30 de enero de 2015.

¹⁴⁸La situación jurídica del inculpado se resuelve en dos sentido: 1) auto de formal prisión (delitos cuya pena sea privativa de libertad), auto de sujeción a proceso (delitos sin pena privativa de libertad) ó 2) auto de libertad.

preguntas; primero, en referencia al lugar de donde ambos dijeron que venían; después, con relación a algunos de los datos del occiso (nombre, el porqué lo conocían, etc.) y por último, en cuanto a las condiciones en que apreciaron los hechos (iluminación de la calle, distancia de ellos respecto a los hechos, etc.). El propósito de este interrogatorio por parte de la defensora fue, por un lado, hacer caer en contradicción a los testigos, y por otro, hacer notar la inverosimilitud de sus declaraciones.

Varios de los datos proporcionados por estos testigos, o bien son inverosímiles o son contradictorios. Por ejemplo, ambos testigos dijeron que estaba muy oscuro, pues no había alumbrado público, pero aún así afirmaron haber visto claramente a los cuatro hermanos matar al policía; también los testigos se contradijeron al referir el lugar de donde venían, pues mientras que Raquel dijo que venían de casa de una prima, Alonso mencionó que venían de un convivio celebrado en otro lugar; tampoco son coincidentes al señalar el motivo por el que, según ellos, se encontraban en el lugar de los hechos al momento de que estos ocurrieron.

Antes del vencimiento del término constitucional, la abogada defensora presentó unos alegatos por escrito en donde hacía notar las inconsistencias y contradicciones que había en esa testimonial de cargo. En este escrito la abogada se limitó a mencionar escuetamente las razones por las que consideró que hubo contradicción en los testigos, sin embargo omitió realizar un análisis detallado de la prueba con una argumentación más convincente.

4.2.2.5. Auto de formal prisión de Roberto y orden de aprehensión

Horas antes de que se agotara el término de la pre-instrucción, el Juez dictó auto de formal prisión en contra de Roberto por su probable responsabilidad en la comisión del homicidio.

El Juez fundamentó este auto, sobre todo, en el informe de los policías que detuvieron a Roberto, concatenándolo con la información rendida por los testigos de cargo (Alonso y Raquel), y dejó de otorgar valor probatorio a las testimoniales de descargo bajo el argumento de que tiene mayor valor una testimonial rendida

por alguien que presencié los hechos que la información de alguien que no, sobre todo, cuando estos último testigos pretenden excluir de responsabilidad al inculpado por ser su familiar.

Cabe hacer mención de que en materia penal no existen las tachas en los testigos, lo que para el caso que aquí se analiza se traduce en que el hecho de que el testigo sea familiar del procesado, por sí sólo, no resta valor probatorio a la prueba, pues para dejar de tomar en cuenta el testimonio que rindan familiares del inculpado, así como el testimonio de cualquier otra persona, el juez debe hacer notar alguna otra circunstancia que ponga de manifiesto la parcialidad o falta de objetividad en la información rendida.

Bajo los mismos razonamientos, el Juez libró orden de aprehensión contra los tres hermanos que seguían en libertad (Aldo, Luis y Gerardo). Misma orden que por lo que hace a Aldo fue cumplimentada un día después.

4.2.2.6. Aprehensión de Aldo

¿A mí? Has de cuenta que yo ya andaba de fuga, entonces me fui para Aguascalientes, has de cuenta que me llevé a mi señora, a mi mujer (..) pero yo me regresé de Aguascalientes por mi carnal, el Roberto, como él fue al que agarraron primero, pero él ni en cuenta, nada que ver, y que se iba a ahorcar y que sabe qué, entonces me entró el remordimiento de que él estaba aquí inocentemente y yo por allá de fuga, por eso me vine¹⁴⁹.

Un día después de ser librada la orden de aprehensión en su contra, Aldo fue detenido por policías ministeriales. En este caso, como la detención no fue en flagrancia, sino por virtud de la orden de aprehensión emitida por el Juez, inmediatamente después de su detención Aldo fue llevado al CERESO para quedar a disposición del Juez.

¹⁴⁹Entrevista realizada a Aldo el lunes 9 de febrero de 2015.

4.2.2.7. Primer contacto entre defensora y defendido (Aldo)

Una vez aprehendido y llevado ante el Juez en el CERESO, la Licenciada Maricela fue asignada como defensora de Aldo.

A mí me pusieron a la licenciada Maricela, has de cuenta que mi hermano ya tenía aquí 8 días, y llega y me dice: “ mira Aldo, estás por tal delito, tu y tu hermano” (...) No, o sea, no me dijo, pero mira, yo tengo ocho antecedentes penales, y en cinco de esos antecedentes ha estado la Licenciada Maricela, por eso ella ya sabe que fianza con nosotros, ya por eso a mí ni me explicaba nada, porque ella sabía que yo ya me la sabía, o bueno, eso creo

Él había sido aprehendido por una orden del Juez, así que la preparatoria iba a ser su primera declaración, pero como te digo, él también ya se la sabía, a él yo lo había defendido varias veces antes, así que ya sabía cómo estaban las cosas (...) Pues básicamente le dije que él tenía el derecho de reservarse y no declarar, pero no, él quería declarar, él decía que habían sido sus hermanos, o sea, la misma historia que Roberto, pero él echándole la culpa a sus otros dos hermanos más chicos (...) No, a él no le creí. El estaba más tranquilo, no sé, diferente. Me daba la impresión de que él si tenía responsabilidad, pues. De hecho, fue hasta que declaró cuando me convencí que Roberto no había tenido nada que ver (...) Sí se le dijo, sin embargo, él estaba muy terco en declarar, en decir que habían sido sus hermanos más chicos, y ante eso, uno no puede hacer mucho, o sea, no lo puedo obligar a no declarar, y menos puedo tomar partido por alguno de los defendidos en un mismo caso, lo que quiero decir es que no podía usar a Aldo para ayudar a Roberto, a menos que él así lo

*quisiera, claro. Que fue lo que terminó pasando, para suerte de Roberto*¹⁵⁰.

En su declaración preparatoria Aldo dijo que él no tuvo nada que ver con los hechos. Que él se encontraba en casa de su padre bebiendo cerveza junto con sus hermanos Roberto, Luis y Gerardo, y que cuando se les acabaron, Luis y Gerardo fueron por más cerveza y él se quedó en la casa junto con Roberto, que se encontraba en el cuarto con su mujer y su hija. Que momentos después sus hermanos llegaron a la casa diciendo que acababan de matar a una persona y que por ese motivo, él junto con sus dos hermanos Luis y Gerardo, se dieron a la fuga, y que el único que se quedó en la casa fue Roberto.

La licenciada Maricela no hizo manifestación alguna en esta diligencia, tampoco ofrece ninguna prueba.

4.2.2.8. Auto de formal prisión de Aldo

Antes de que se agotase las setenta y dos horas de la pre-instrucción, el Juez le dictó a Aldo un auto de formal prisión en los mismos términos que el de Roberto.

4.2.2.9. Amparo de Roberto en contra del auto de formal prisión

En virtud de la magnitud de las violaciones a los derechos humanos del inculpado –sobre todo el de la libertad- que se pudiesen dar con el dictado de un auto de formal prisión en su contra, la ley prevé que la defensa puede optar entre dos diferentes formas de combatir esta clase de actos de autoridad, la primera y más ordinaria es mediante el recurso de apelación (tal y como la licenciada Maricela lo hizo con Aldo en este mismo caso), y la segunda es por medio de un amparo indirecto, el cual se debe promover ante un Juez de Distrito (Federal).

En el caso concreto, la defensa de Roberto promovió un amparo indirecto, en donde se alegó básicamente: 1) que no hay indicios suficientes para haber dictado formal prisión, pues no hay un solo señalamiento en su contra y que

¹⁵⁰Entrevista realizada a la Licenciada Maricela el viernes 30 de enero de 2015.

además el informe de los policías es inconsistente y contradictorio. 2) que el Juez omite arbitrariamente conceder valor probatorio a las testimoniales de descargo, pero que en cambio, concede valor probatorio a las testimoniales de cargo, aún y cuando estas están plagadas de contradicciones entre sí. En general, en el amparo se abordaron muchas de las irregularidades que hasta ese momento existían en el proceso, pero se dejaron de lado las irregularidades de la detención misma.

No obstante, la argumentación utilizada es deficiente, pues se omitió hacer énfasis y abundar en cuestiones de mucho peso, limitándose a mencionarlas escuetamente. También la redacción es un tanto deficiente, pues si bien se logra entender lo que se pretendía comunicar y que eso debería ser suficiente, una redacción buena, clara y precisa, en cambio, contribuye notoriamente a lograr un mayor convencimiento de lo argumentado.

El amparo le fue negado a Roberto bajo los razonamientos de que sí existían elementos suficientes para tener por presumida la responsabilidad penal de Roberto y que las contradicciones de los testigos de cargo no demeritan lo dicho por ellos mismos en forma general, por último, el argumento toral del Juez de Distrito consistió en que para una formal prisión no es necesario que esté plenamente demostrada la responsabilidad y que por consiguiente, aún y cuando las pruebas no son del todo contundentes, si son suficientes para decretar una formal prisión. La sentencia del Juez de Distrito causó ejecutoria (quedó firme), pues no obstante de contar con el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito para combatir la misma, la defensa de Roberto omitió interponerlo.

Aquí se interpreta como un acierto que la defensa haya elegido al amparo sobre la apelación como forma combatir la formal prisión, ya que al ser el amparo de competencia federal, la autoridad resolutora estaría completamente desvinculada al Juez que dicto la formal prisión, asegurando así la imparcialidad del recurso. Pero la razón principal por la que esa elección se considera como un acierto radica en el hecho de que la ley prevé al recurso de revisión como forma de combatir las sentencias que se dictan en los juicios de amparo indirecto, lo que para el caso que aquí se presenta se traduce en una oportunidad más para

revocar la formal prisión, y no obstante lo anterior, este recurso jamás fue interpuesto, por lo que ese acierto de la defensa se vio opacado por la omisión de recurrir el fallo que negó el amparo a Roberto.

4.2.2.10. Apelación de Aldo contra su formal prisión

La licenciada Maricela interpuso un recurso de apelación en contra del auto de formal prisión que le fue dictado a Aldo. Por cuestiones de organización y funcionamiento de la propia Dirección de la Defensoría Pública Penal, a quien le correspondió formular los agravios ante la Sala de Apelación fue al defensor público adscrito a dicho Tribunal.

El defensor se limitó a alegar que para el momento en que fue dictada la formal prisión de Aldo, no habían elementos suficientes para decretar su probable responsabilidad, y que el valor probatorio que el Juez otorgó a las pruebas fue mayor del que verdaderamente les correspondía, sin embargo, no atacó individualmente cada una de las pruebas que hasta ese momento incriminaban a Aldo, es más, ni siquiera las mencionó.

Como era de esperarse, la Sala de Apelación decidió que eran infundados los agravios hechos valer, que tampoco encontró ninguna violación en suplencia de la queja y por lo tanto confirmó la formal prisión dictada a Aldo.

4.2.3. Etapa de instrucción

4.2.3.1. Ampliación de declaración de Aldo

Mi hermano quería que desde esa primera (declaración) yo dijera que yo había sido, pero yo también pensaba: “Es una mamada, carnal, si se le está diciendo que se vaya de la casa y se queda ahí, pues ya es por su culpa, hermano” y ya después, como a las dos semanas, fue cuando le dije a la licenciada: “discúlpeme, pero la primera declaración que les di es falsa, así no fue, quiero ampliar mi declaración para decir como fue la verdad”, y luego ya fue cuando me

mandaron a hablar para ampliar la declaración: “no pues la verdad, mi hermano Roberto no tiene nada que ver porque él ni del domicilio salió, hasta que se metieron los estatales por él. Mis otros dos hermanos andaban con unas chavas en la Xicoténcatl, y como somos jardineros, yo agarré el machete y me lo eché aquí (señalando su cinturón), y mi hermano el más chiquitito, que en paz descanse, fue el que me dijo: “no carnal, vamos sobres de las morras, no vamos a chingar gente y yo ya endulzado y empapado le dije, mira, tu haz lo que tú quieras, yo aquí me quedo en la esquina tomándome mi caguama, y ya cuando estoy en la esquina de mi cantón, bien barra, y en eso el tira llega, a las doce de la noche, que venía de ver el partido del Chivas, pero yo estoy así parado, tomándome mi caguama, y de tantas veces que me había dicho mamadas delante de mis carnalas y de mi jefa y de la vez que madreó a mi carnalito, que en paz descanse, ya me tenía hasta la madre el cabrón, y que me dice: ya vas a empezar otra vez, hijo de la chingada, y que le digo: ira guey, neta ni te me arrimes ahorita, porque te voy a matar, ¡nombre! no le hubiera dicho eso, nomás se me vino encima, y ya cuando acordé ya lo traía a puras pedradas en la cara, carnal¹⁵¹.

Sí, claro, esa fue una responsabilidad bien grande, por un lado le dije que sí estaba consciente de las repercusiones de hacer una declaración en esos términos, o sea, que se trataba de quedarse toda su vida ahí adentro, y él lo sabía, él sabía bien que estaba haciendo al declarar así en esos términos, pero por otro lado, era lo correcto, o sea, la única manera en que Roberto pudiera salir de ahí era con una confesión de Aldo, y ambos lo sabían bien. Pienso que esa confesión fue algo que no cualquiera hace, seguramente la culpa ó no sé, pero eso le admiro a Aldo, otro en su lugar no lo hubiera hecho¹⁵².

¹⁵¹Entrevista realizada a Aldo el lunes 9 de febrero de 2015.

¹⁵²Entrevista realizada a la Licenciada Maricela el viernes 30 de enero de 2015.

Quince días después de su declaración preparatoria, la defensora solicitó una ampliación de la declaración de Aldo. Básicamente, en esta diligencia Aldo manifestó: Que era falso lo que había declarado antes, y que la verdad era que él y sus hermanos estaban tomando desde en la mañana, y que ya en la noche, como a las once o doce, él y sus hermanos Luis y Gerardo salieron del domicilio de su papá, pero que como en la entrada él agarró un machete, sus hermanos Gerardo y Luis decidieron no acompañarlo e irse por su propio lado a buscar a unas muchachas en la colonia Xicotencatl. Que Aldo se fue a la esquina, donde hay un tronco y unas piedras para sentarse, y después de eso llegó la víctima en una moto, que era un policía que vivía en esa misma cuadra, quien al ver a Aldo se aproximó hacia su encuentro con una actitud retadora, y que le empezó a agredir verbalmente. Aldo respondió a la agresión verbal con otros insultos y ante esto el policía se abalanzó contra él. Que de alguna manera Aldo logró darle un golpe en la cabeza con una de las piedra que estaba en el suelo, después, rompió el envase de caguama y con los restos de éste comenzó a cortarle el cuello, posteriormente le propinó tres o cuatro machetazos en la cara, cabeza y cuello para terminar aventándole en la cabeza una piedra de concreto. Momentos después, Aldo se encontró con sus dos hermanos que venían caminando de regreso de la colonia Xicotencatl, que les contó de lo sucedido, e inmediatamente fueron a su casa a avisarle a Roberto para que él también pudiera huir, sin embargo, éste les dijo que no, que él no se iría a ningún lado, pues él no había hecho nada malo. Después de eso Aldo y sus dos hermanos, Luis y Gerardo, se fueron corriendo hacia la casa de su hermana en la colonia Tierra Blanca.

4.2.3.2. Antecedentes penales de Roberto

La verdad es que siempre he sido víctima de los policías, me han atrapado caminando sin ir haciendo nada, me han agarrado caminando por la sencilla razón de un apodo y sin traer nada ni nada me reportan, y aunque no me hallen nada me ponen un arma blanca y me acusan de injurias, me acusan de lesiones, de cualquier cosa, y es el hecho que me fabrican delitos. También por mis tatuajes o

simplemente por el hecho de que en el pasado fuiste una persona conflictiva, esquinera, pandillera pues, y de ahí es el rencor de los policías que tienen años trabajando en eso. Es como, policías amigos del muerto son los que trataron de cobrar venganza, policías corruptos, comprados por la delincuencia organizada, es más, policías zetas, y me atrevo a decírtelo así como va, te agarran y te siembran un fierro, te siembran mota¹⁵³.

También en la etapa de instrucción fu agregado al expediente un informe del director del CERESO, mediante el cual hace constar que Roberto cuenta con los siguientes antecedentes penales: 1) junio 2002, Robo, es condenado; 2) junio 2004, amenazas, ultrajes a la autoridad, armas prohibidas y robo calificado, es condenado por el último delito, 3) septiembre de 2005, robo calificado, ataque peligroso y arma prohibidas, le dictan libertad por los tres delitos; 4) octubre 05, armas prohibidas, es condenado; 5) octubre de 2006, armas prohibidas, sale en libertad; 6) septiembre de 2007, armas prohibidas, sale en libertad; 7) diciembre de 2009, armas prohibidas y robo calificado, sale en libertad por ambos delitos; 8) marzo del 2010, robo calificado y armas prohibidas, le dictan libertad por los dos delitos, y 9) diciembre de 2010, lesiones calificadas, amenazas y armas prohibidas, sale el libertad por todos los delitos.

4.2.3.3. Antecedentes penales de Aldo

Es que ya uno es cartucho quemado, como dicen aquí, ya nomás porque los tiras te ven en la calle, como ya te conocen, te vienen y te agarran, así nomás, y si pasaba algo ahí cerca de la casa, en seguidita venían a reventarnos, sin saber ni que pedo¹⁵⁴.

También se agregó el informe del director del CERESO de los antecedentes penales de Aldo: 1) febrero del 2005, Ataque peligroso y armas prohibidas, le

¹⁵³Entrevista realizada a Roberto el día martes 3 de febrero de 2015.

¹⁵⁴Entrevista realizada a Aldo el lunes 9 de febrero de 2015.

dictan libertad; 2) junio 2004, lesiones y armas prohibidas, es condenado; 3) agosto de 2006, armas prohibidas, le dictan libertad; 4) junio 2004, robo, allanamiento de morada, sale en libertad; 5) abril 2006, robo calificado, sale en libertad; 6) noviembre 2008, robo calificado y ataque peligroso, sale en libertad; 7) marzo 2009, daño en las cosas, es condenado; 8) abril 2009, robo calificado, sale en libertad, 9) diciembre de 2009, armas prohibidas, robo calificado, le dictan libertad.

4.2.3.4. Pruebas en la instrucción

A. Dictámenes periciales

Ya en la etapa de instrucción, comenzaron a llegar y a agregarse al expediente los resultados de diversos estudios periciales que se habían mandado a realizar desde la etapa de investigación, los cuales concluyeron lo siguiente: 1) La hora en que la persona murió (entre 11:05 y 00:05); 2) en lugar donde se halló al cuerpo es el mismo que en donde fue perpetrado el homicidio, 3) las once lesiones que presentaba la víctima, 4) las manchas encontradas en el pantalón asegurado (aquel que, según los policías, Roberto había arrojado al piso momentos antes de su detención) no son de sangre, 5) las manchas encontradas en los palos que le fueron asegurados a Roberto no son de sangre, 6) el tipo de sangre del occiso es el "O" Rh positivo, 7) las lesiones del occiso fueron producidas por un objeto contundente, por uno cortante, y por uno corto contundente, 8) el fallecimiento fue a causa de un traumatismo craneoencefálico severo y degüello, ambos producidos por un instrumento corto contundente, y 9) que el machete asegurado sí cuenta con la capacidad de producir algunas de las lesiones que presentaba el cuerpo, pero que las manchas de ese machete no corresponden a sangre¹⁵⁵.

¹⁵⁵En una de las charlas previas a su entrevista, Aldo mencionó que el machete que usó, junto con sus ropas ensangrentadas, fue tirado en otro lugar lejos de donde fue perpetrado el ataque. Lo que hace suponer a este estudio que el machete encontrado por el Ministerio Público en el lugar de los hechos (en la copa de un árbol) fue sembrado.

B. Prueba de reconocimiento de la desviación del tabique nasal de Aldo

Ella metió una prueba de que el tira me había golpeado a mi primero, lo de la lesión de la nariz, porque yo les aventé la versión de que el tira llegó y me descontó, pero no, fue otro guiso, ¿sí me entiendes? Y Esa fue la única prueba que me metieron, me llevaron al hospital central, esa fue la única prueba que yo metí y las declaraciones de mis hermanas, esas estaban desde antes de que a mí me agarraran pero no las toman mucho en cuenta que porque somos familia¹⁵⁶.

También está una prueba médica que le hicimos a Aldo en su nariz, con la finalidad de demostrar la parte de la declaración de Aldo en donde dice que el policía fue el que primero lo agredió, me refiero a la ampliación de declaración que hizo, en donde se retracta¹⁵⁷.

La defensora pública ofrece una prueba de reconocimiento de la nariz de Aldo, esto con el ánimo de demostrar lo aseverado por su defendido en su ampliación de declaración, en el sentido de que fue el occiso quien primero comenzó con la riña, pegándole un golpe en su nariz, mismo que ocasionó la desviación del tabique que mediante esta prueba se pretendía demostrar.

Así, la secretaria de acuerdos del juzgado dio fe de que Aldo presentaba una desviación del tabique de su nariz hacia el lado derecho.

Aquí se considera que esta prueba fue ofrecida con un triple propósito: el primero y más ambicioso e improbable, variar la calificativa del delito por una menor, la de homicidio en riña. La segunda, más asequible, lograr influir en el ánimo del juez al momento de emitir su juicio, en el sentido de que la comisión del homicidio fue provocada por un ataque perpetrado por la víctima sobre el propio victimario. Y el tercero y más importante, lograr la credibilidad de su versión.

¹⁵⁶Entrevista realizada a Aldo el lunes 9 de febrero de 2015.

¹⁵⁷Entrevista realizada a la Licenciada Maricela el viernes 30 de enero de 2015.

Si bien esta prueba por si sola no posee la fuerza suficiente para demostrar lo que con ella se pretendía, si demuestra por lo menos, un esfuerzo por parte de la defensora de atenuar la acusación que pesaba en contra de Aldo.

C. Prueba de careo entre Roberto y Aldo

La defensora Maricela ofreció un careo entre los dos hermanos, el cual se desarrolló de la siguiente forma:

Aldo expresó que él fue quien perpetró el homicidio sin ayuda de ninguno de sus hermanos, que Roberto no tuvo nada que ver con dicho delito, mientras que Roberto insistió en su inocencia.

Claramente, esta prueba es tendiente a enfocar toda la reacción penal en Aldo para así mitigar la acusación que pesaba sobre Roberto.

D. Interrogatorio a Aldo

Al igual que la anterior, esta prueba ofrecida por la defensa tuvo como propósito el demostrar que la responsabilidad del homicidio fue única y exclusiva de Aldo.

En el desahogo de este interrogatorio Aldo proporcionó datos certeros del lugar en donde perpetró el homicidio, así como de la ubicación de este lugar. También mencionó que al momento en que pasaron los hechos, ese lugar estaba completamente oscuro, pues ahí no había ninguna clase alumbrado, y que cuando ocurrió la agresión no se encontraba nadie más en ese lugar.

4.2.3.5. Agote de la etapa de instrucción

Para que el Juez pueda decretar el agote de la etapa de instrucción no deben quedar pruebas pendientes por desahogar. Como en el caso concreto aún quedaban algunas pruebas por desahogar (de entre las que resalta por su importancia un interrogatorio ofrecido por la defensa hacia los dos testigos de cargo, Alonso y Raquel, mismo que no había sido desahogado porque en dos ocasiones los testigos no se habían presentado), en el mismo escrito en donde

Aldo y Roberto pidieron el agote de la instrucción, también se desistieron de todas las pruebas pendientes.

Según la opinión de este estudio, la estrategia antes planteada fue acertada, ya que, en primer lugar, al desahogar este interrogatorio se le daría oportunidad a los testigos de corregir y perfeccionar aquellas inconsistencias y contradicciones de sus declaraciones, sobre todo, porque la defensa ya las había hecho notar en numerosas ocasiones. En segundo término, porque un proceso largo no beneficia a nadie, mucho menos al procesado privado de su libertad, así que la defensa debe agotar el proceso lo más pronto posible, desde luego, sin sacrificar ni la estrategia ni pruebas importantes.

4.2.3.6. Pruebas en el agote de instrucción

Una vez que se ha declarado agotada la etapa de instrucción, la ley prevé un término de diez días para que las partes ofrezcan las que serán sus últimas pruebas. Dentro de este término de diez días, fueron ofrecidos y desahogados los siguientes medios de prueba:

A. Inspección ocular del lugar de los hechos

Esta prueba fue ofrecida por la defensora Maricela con un doble propósito, el primero, reforzar la confesión de Aldo, en el sentido de demostrar algunos de los detalles dados por él para así dotar de credibilidad su confesión, y el segundo, desmentir a los testigos de cargo, en particular, a lo declarado por Alonso en referencia de que era vecino del occiso y de los procesados y que su domicilio era el que refirió en su declaración testimonial. En esta diligencia el actuario del juzgado hizo constar, entre otras cuestiones, las siguientes:

1) Datos específicos del lugar de los hechos; 2) la existencia de un tronco de 1m de largo y 50cm de ancho en ese lugar (este tronco es mencionado por Aldo al confesar su responsabilidad en el homicidio); 3) que en la calle Francisco Quesada se encuentra un camellón de aproximadamente 2.5 metros de ancho, 4) que al constituirse en el domicilio marcado con el 533 de la calle Humberto Rocha,

la persona que abrió la puerta dijo que ahí no vive el testigo Alonso y que no lo conocía.

B. Segunda testimonial de cargo (Magdalena y Rosario)

Sí, me dijo que podía interrogarlas y desmentirlas. Pues en parte me decía como hacerle, que me pusiera abusado, que no fuera a ponerme de nervios porque ellas iban a tratar de hundirme más de lo que ya estaba y que, pues que le echara ganas¹⁵⁸.

No, ella nos dijo que había que decir que era mentira todo eso que las viejas dijeron, pero no nomás eso, también había que decir el porqué era mentira, y ahí fue donde mi carnal, el Roberto, se la rifó, luego luego les tiró que esto y que lo otro y que no era verdad que los tiras llegaron de volada, pues si el muerto ahí duró como una hora tirado hasta que llegaron por él (...) lo que pasa es que ningún vecino nos quería, porque siempre fuimos los problemáticos ahí, pero de eso a ir a decir mentiras nomás para refundirnos aquí toda la vida, pues no se vale, y yo como quiera ya estaba hundido, pero el Roberto ni en cuenta, esas viejas nos tenían mucho coraje, hasta se estaban burle y burle¹⁵⁹.

Por su parte, la fiscalía desahogó una segunda testimonia con cargo a dos mujeres, Magdalena y Rosario, ambas vecinas tanto de la víctima como de los dos procesados. En lo que aquí interesa, esta prueba se desarrolló de la siguiente manera:

Que en esencia dicen haber presenciado los hechos, pues ellas, como vecinas, escucharon el ruido del ataque y cada una desde sus respectivas casas se asomaron para mirar lo que estaba sucediendo, y fue allí cuando se percataron

¹⁵⁸Entrevista realizada a Roberto el día martes 3 de febrero de 2015.

¹⁵⁹Entrevista realizada a Aldo el lunes 9 de febrero de 2015.

de que Roberto le pegaba al pasivo con un machete, mientras que Aldo junto con sus otros dos hermanos, le tiraban piedras en la cabeza y le daban de palazos y después de eso, los cuatro huyeron corriendo.

Al igual que la otra testimonial de cargo, esta está plagada de irregularidades, discrepancias e inverosimilitudes, como la de que ambas mujeres alegan que inmediatamente después de que aconteció el ataque (como a las 12:45am) llamaron a la policía y que esta acudió al lugar cinco minutos después del suceso, no obstante, de la necropsia se advierte que la muerte del pasivo aconteció poco más de una hora antes.

Además, que lo dicho por estas dos personas discrepa por completo con lo manifestado por los policías que detuvieron a Roberto, quienes afirmaron que cuando llegaron al lugar de los hechos los únicos presentes eran la esposa de la víctima y los paramédicos, lo que se corrobora con el dicho de la propia esposa del difunto, quien afirmó que cuando le avisaron que su esposo había sufrido un ataque y que estaba afuera de su casa herido, los únicos en el lugar eran los paramédicos.

En esa misma diligencia, Roberto solicitó el uso de la voz y acertadamente manifestó que eran inverosímiles ambos atestes, en primer lugar, haciendo hincapié en la discrepancia de tiempo, que porque no es verdad que la policía llegó al lugar de los hechos 5 minutos después de acontecido el homicidio, en segundo lugar porqué es ilógico que si cuatro testigos presenciaron los hechos, ninguno haya prestado auxilio al pasivo, y más aún que hayan dejado pasar más de 1 hora antes de llamar a los paramédicos o a la policía, y en tercer lugar, que cada testigo aduce una distancia diferente de donde observó los hechos, siendo todas estas distancias totalmente incoherentes entre sí.

Por su parte, la defensora Maricela interrogó a las testigos con el propósito de hacerles caer en contradicción en la cuestión de la hora en que, según ellas, llegó la policía, así como en relación al alumbrado de la calle. Aquí se considera atinada y prudente esta intervención de la defensa, pues con ella se hicieron notar las discrepancias y contradicciones de esta prueba, pero sin dar oportunidad a las testigos de perfeccionar su dicho o de subsanar sus inconsistencias.

C. Estudios socioeconómicos de Aldo y Roberto

Los dos estudios, prácticamente iguales, concluyen casi textualmente que ambos provienen de un núcleo familiar disfuncional, con un nivel sociocultural bajo, un nivel socioeconómico bajo y con historiales criminales extensos.

No hay ninguna fundamentación ni motivación de lo concluido en estos estudios, ni una explicación de la metodología empleada.

D. Estudios de personalidad de Aldo y Roberto

En cuanto a Aldo, el estudio dice que padece de un trastorno de personalidad antisocial, que es emocionalmente inmaduro y que presenta señales de agresividad, las cuales se incrementan bajo los efectos de las drogas que consume, y que presenta alta proclividad hacia comportamientos antisociales.

El estudio de Roberto dice, entre otras cosas, que presenta agresividad bajo cualquier circunstancia, impulsividad y nula tolerancia, y presenta conductas antisociales y una proclividad alta hacia conductas de riesgo.

Cabe recalcar que ambos estudios carecen completamente de una fundamentación que robustezca lo ahí concluido, pues sin siquiera mencionar los estudios y pruebas realizadas, sino que se limitan a afirmar dogmáticamente los diagnósticos que ahí se leen.

4.2.3.7. Conclusiones

La fiscalía presentó conclusiones acusatorias en contra de los dos hermanos, insistiendo en que a ambos les correspondía responsabilidad penal por el homicidio, sin dejar de lado la responsabilidad de los otros dos hermanos (Gerardo y Luis), cuyas órdenes de aprehensión aún no habían sido cumplimentadas.

Y que por consiguiente, lo que procedía era condenar a ambos hermanos por el delito imputado, e imponerles la pena mayor a la mínima en virtud de las

condiciones de perversidad y ventaja en que cometieron el homicidio así como también, por su grado de peligrosidad (sus antecedentes penales).

De una manera breve, la defensora Maricela presentó sus conclusiones, mismas que resultan muy ilustrativas para el estudio que aquí se presenta, en el sentido de que, con estas se refleja claramente la estrategia por la que se encaminó la defensa a lo largo del procedimiento penal, que era la de exculpar a Roberto a costa de Aldo.

En efecto, en resumidas cuentas, las conclusiones versaron sobre las discrepancias entre lo manifestado por los testigos de cargo, y la validez, en cambio, de las testimoniales de descargo que apoyan la versión de Roberto, misma que también es corroborada por la confesión lisa y llana de Aldo. En cuanto a este último, la defensora sólo mencionó que, en caso de encontrarlo responsable, el Juez también debe tomar en consideración que su actuación fue una consecuencia de las múltiples agresiones hacia él y su familia por parte del difunto, y que por consiguiente, se le tendría que imponer la pena mínima estipulada para el delito de homicidio.

Pues yo no lo diría de ese modo, o sea, no es que hubiera tenido prioridad uno sobre el otro, ni que la estrategia haya sido “salvar a Roberto”, ¿no sé si me explique? sino que se hace lo que se puede, o sea, si Aldo ya había confesado haber sido él el que mató al policía, y por su parte, Roberto, que no tuvo ni vela en el entierro, era el único con posibilidades de salir absuelto, entonces sí, preferible sacar al inocente¹⁶⁰.

4.2.3.8. Audiencia de Derecho

En esta audiencia, la Ministerio Público se limitó a ratificar lo expuesto en sus conclusiones de culpabilidad.

¹⁶⁰Entrevista realizada a la Licenciada Maricela el viernes 30 de enero de 2015.

Por su parte, la defensora Maricela insistió sobre la discrepancia que existe entre el contenido de la segunda testimonial de cargo con el parte de los agentes aprehensores, así como la divergencia que existe entre las horas en que, según cada uno de los testigos, ocurrieron los hechos. Y que por el contrario, desde su primera declaración Roberto negó haber estado en el lugar de los hechos, que dicha versión está corroborada por tres testimoniales de descargo verosímiles, así como con la propia declaración del coacusado Aldo, quien asumiendo la total responsabilidad del homicidio, deslinda por completo a su hermano de cualquier responsabilidad.

En esa misma audiencia, entro otras muchas cuestiones, Roberto volvió a afirmar que él es inocente y que los cuatro testigos de cargo son falsos, que son contradictorias sus versiones en cuanto a las horas en que según cada uno de ellos ocurrieron los hechos, así como que tampoco es creíble que si las cuatro personas presenciaron los hechos, dos de ellas se presentaron a declarar al respecto hasta al final del proceso, pues por el contrario, que lo lógico y coherente hubiese sido que desde la etapa de investigación se hubiesen presentado a señalarlo como responsable.

Con independencia de lo anteriormente señalado, según la interpretación de este estudio, lo alegado por Roberto en esta diligencia reveló el grado de desesperación que experimentaba en esos momentos, pues prácticamente suplicó a su defensora, a la Ministerio Público y al Juez que le pusieran mucho cuidado en su asunto, sobre todo en lo que respecta a su inocencia. Cabe decir que esta diligencia fue llevada a cabo el 14 de mayo de 2012, es decir, un año 4 meses después de que Roberto fue detenido e ingresado al CERESO.

En el uso de la voz, Aldo volvió a enfatizar que él solo perpetró el homicidio sin ayuda de nadie, de ninguno de sus hermanos, y que Roberto ni siquiera salió de su domicilio aquel día.

4.2.3.9. Sentencia de primera Instancia

lo que querían era que ya cerráramos el caso, ya sin ofrecer más pruebas, rápido, sin manotear, pues, para condenarnos a que nos

podríamos ahí adentro, por eso cuando me dieron la primera sentencia, la de quince años, yo me quería morir de la tristeza y de la amargura¹⁶¹.

El 25 de mayo de 2012 el Juez dictó su sentencia, en la cual condenaba a ambos hermanos por el homicidio del policía, dándoles una pena de 15 años de prisión, penalidad mínima para el delito de homicidio calificado.

Al igual que en el auto de formal prisión, en esta sentencia el Juez otorgó un valor probatorio pleno a los cuatro testimonios de cargo, en virtud de que, según ellos, presenciaron los hechos de una manera directa, desestimando bajo este mismo razonamiento a los testimonios de descargo, pues ellos no presenciaron los hechos, además de que, al ser familiares de los procesados, su imparcialidad como testigos se vio nublada por su afán de excluir a Roberto de su responsabilidad. En cuanto a las contradicciones e inconsistencias de los testigos de cargo remarcadas por la defensa, son desestimadas de una manera arbitraria y carente de fundamentos.

La calificativa del delito, según el Juez, descansa en la agravante de ventaja. Pues, de entrada, la superioridad numérica de los agresores (4 vs 1) les dio una clara ventaja sobre su víctima, además, los objetos usados como armas (machete, piedras y palos) también suponen esa calidad de ventaja para ellos sobre su oponente.

4.2.4. Apelación

La sentencia fue apelada tanto por los dos procesados, por su defensora y por la Ministerio Público a petición de los ofendidos.

4.2.4.1. Agravios de la defensa

En apenas dos fojas el Licenciado Eduardo, defensor público¹⁶² adscrito a la Sala de Apelación manifestó, en primer lugar, que el reporte de los aprehensores no

¹⁶¹Entrevista realizada a Roberto el día martes 3 de febrero de 2015.

tiene el valor legal que le fue otorgado, ya que los suscriptores del mismo no presenciaron los hechos con sus sentidos; además que las confesiones rendidas ante la policía no tienen ningún valor legal, no obstante, este último razonamiento está fuera de lugar en el caso concreto, dado que el reporte en cuestión nunca dice que Roberto le confesó a los policías haber participado en los hechos (lo único que esta situación revela es el uso de machotes o formularios por parte del defensor).

Por otro lado, el defensor también alegó, de manera muy general, que en el expediente no existen datos con la suficiente fuerza probatoria para demostrar fehacientemente la responsabilidad de los dos procesados. Por último, el defensor pidió que en suplencia de su deficiente trabajo la Sala buscara alguna violación procesal que beneficiara a sus defendidos.

El trabajo realizado por el defensor público en vía de agravios en esa segunda instancia se quedó demasiado cortó para la magnitud del proceso que aquí se analiza, pues, ante una clara omisión de estudio y análisis de todo el proceso en su integridad, la defensa dejó de lado la argumentación de diversas circunstancias que por sí mismas – y más aún concatenadas entre sí- poseían la suficiente fuerza legal para revertir el fallo de primera instancia.

En efecto, en primer lugar, nada se dijo acerca de las numerosas irregularidades que existen en las testimoniales de cargo, tanto de las contradicciones como de las inverosimilitudes contenidas en los cuatro atestes. Tampoco se combatió la omisión del Juez de primera instancia de otorgar valor, o por lo menos estudiar y analizar fundada y motivadamente las pruebas de descargo que obran en el expediente, entre otras, los tres testimonios que corroboran lo declarado por Roberto; la confesión del propio Aldo, quien asumiendo toda la responsabilidad deslinda por completo a su hermano; la prueba de médica de la desviación del tabique nasal de Aldo, etc.

Tampoco se alegó nada respecto a las pruebas de carácter científico que constan en el proceso, sobre todo, las relativas a demostrar el tipo de lesiones y

¹⁶²Este defensor público aceptó cooperar con una entrevista para este estudio, sin embargo, en tres diferentes ocasiones, momentos antes de la aplicación la entrevista, se negó poniendo como pretexto su falta de tiempo y su carga de trabajo.

los instrumentos con que las mismas fueron causadas, pues tanto en la primera instancia como en la apelación, se siguió trabajando sobre la base de que los victimarios utilizaron bastones (los que según los policías le fueron asegurados a Roberto) para golpear al difunto, no obstante, de la necropsia no se advierte que las lesiones hayan sido ocasionadas con algún arma con características similares a esos bastones. De igual modo, nada se dijo acerca del dictamen químico que demuestra que las manchas encontradas en dichos bastones no son de sangre, ni tampoco las manchas encontradas en el machete hallado en la copa de un árbol del lugar de los hechos (con el que supuestamente Roberto golpeó al difunto).

4.2.4.2. Agravios de la fiscalía

El Ministerio Público manifestó en su escrito de agravios que el Juez de primera instancia se equivoca al individualizar la pena, ya que, de acuerdo a las circunstancias de extrema violencia en que se cometió el homicidio y en virtud de la ventaja que los agresores tuvieron sobre la víctima, se les debió haber impuesto una pena superior a la mínima. Aunado a esto, el Ministerio Público también arguyó que el Juez debió haber tomado en cuenta los antecedentes penales de Aldo y Roberto, así como los estudios de sus personalidades, para definir el grado de peligrosidad de cada uno de ellos, y así aumentarles la pena impuesta.

4.2.4.3. Sentencia de apelación

En la sentencia de segunda instancia, emitida en el mes de octubre de 2012 (aproximadamente un año diez meses después de las detenciones de Roberto y de Aldo), la Sala determinó que los argumentos hechos valer por la defensa son infundados; que no encontró violaciones que suplir, pero que los diversos del Ministerio Público resultaron fundados para aumentar la condena de 15 años de prisión a 21 años tres meses.

Ahora bien, en esta sentencia de segunda instancia, la Sala examinó la calificativa, misma que descansa en la hipótesis de ventaja, que según la ley consiste en la circunstancia de que el inculpado no corra peligro alguno de ser

muerto o lesionado por el ofendido, y motivó su decisión arguyendo que el hecho de que Roberto portara un arma (machete) actualiza la hipótesis de ventaja, pues la superioridad que esta arma le da sobre su víctima desarmada, se traduce en una ventaja que provoca que este no corriera ningún peligro de ser herido o muerto por su víctima. Así mismo, la circunstancia de que el ataque haya sido perpetrado por cuatro personas sobre una sola víctima también se traduce en una ventaja para los victimarios, pues ante ese escenario se materializó la imposibilidad de la víctima de defenderse o de provocar lesiones o muerte en alguno de sus victimarios.

En cuanto a la responsabilidad de los procesados, la Sala decretó que está plenamente demostrada con los siguientes medios de prueba: la primera testimonial de cargo (Alonso y Raquel), en donde estas dos personas afirmaron haber presenciado los hechos; el parte informativo de los policías; la segunda testimonial de cargo (Magdalena y Rosario), en donde, varios meses después de acontecidos los hechos, las dos vecinas dijeron haber contemplado el homicidio.

Referente a las declaraciones, tanto de Roberto como de Aldo, así como los testimonios de descargo, la Sala, sin mayor motivación, les dejó de conceder valor probatorio bajo el argumento de que, los datos que obran en autos desvirtúan lo alegado por estos testigos y por los procesados, así como porque los testigos de cargo prevalecen sobre los de descargo, ya que *“merecen mayor credibilidad en contraposición con lo que declaren los hermanos y familiares de los imputados”*.

Por último, en relación a la decisión de la Sala de modificar el fallo de primera instancia para aumentar la condena de los procesados de 15 años a 21 años, tres meses, la Sala basó su determinación en el siguiente razonamiento: que el Juez, al resolver sobre la pena a imponer, sólo se basó en los estudios socioeconómicos y psicológicos, omitiendo tomar en consideración todas las circunstancias en torno a los procesados, tal y como lo son: los antecedentes penales y policiales de los procesados; el estudio de personalidad de ambos; el móvil del homicidio, que la comisión del delito fue de grave peligro para la víctima (armas, superioridad numérica).

4.2.4.4. Actuaciones independientes de Roberto

las palabras que yo escuchaba ahí siempre eran las mismas, “ya tu caso está cerrado, ya no se puede hacer nada, ya no nos vamos al amparo, hay que esperarse unos años para volver a apelar”. Por eso yo me empecé a mover, yo hacía mis escritos, porque yo tenía que demostrar que era inocente, que yo no había hecho nada. (...) Yo tenía a mi abogada pero lo que pasa es que tienen mucho trabajo y no les alcanza la oportunidad de ver bien cada caso y de hacer los amparos y apelaciones como deben de ser, bien estudiados, por eso yo tenía que hacerlos, pero ella nomás no, yo sentía que mi caso no le importaba, por eso yo mismo los hacía¹⁶³.

Generalmente, las personas procesadas actúan y comparecen en sus procesos por medio de escritos que redactan sus abogados de acuerdo a lo que lo que estos últimos consideran necesario o importante hacer o decir, sin embargo, en el caso que aquí se presenta existen varias actuaciones en las que Roberto comparece en su proceso por sí mismo, a través de escritos redactados por su puño y letra y sin la ayuda de su abogada.

Por ejemplo, una vez que le fue notificada su sentencia de apelación, en uno de estos escritos Roberto solicitó al Juez que le expidiera copias simples de la sentencia de apelación. Posteriormente, en otro de esos escritos, Roberto pidió una copia simple de todo su expediente.

Según este estudio, estas comparencias independientes de Roberto revelan, por un lado, su desesperación por ser condenado a más de veintiún años de prisión por un delito que no cometió, y por otro, una falta total de confianza en su defensa.

pues por una parte yo veía que la licenciada sí quería echarle ganas, sacarnos pues, eso nos decía, pero entre más nos decía eso, creo

¹⁶³Entrevista realizada a Roberto el día martes 3 de febrero de 2015.

*que me iba hundiendo más (...) Yo ya no le tenía confianza, la verdad. Desde la primera vez que me habían condenado por algo que no hice, que me habían sembrado un arma blanca, yo ya no confiaba en la licenciada, porque yo ya no tenía para donde hacerme. Lo único que me quedaba era dejarle así y a lo que me dijera y pa' donde me dijera*¹⁶⁴.

El tercer y más significativo de los escritos a los que se hace alusión en los párrafos anteriores, es uno de fecha 27 de agosto de 2013 (más de diez meses después de la sentencia condenatoria de segunda instancia, o sea, dos años ocho meses después de su detención) en donde Roberto presentó un “recurso de queja” en contra de su defensora, la licenciada Maricela.

En este escrito Roberto manifestó que en días anteriores le había pedido a su defensora una copia de todo su proceso, pero que esta le dijo que “*ya nada se podía hacer en su asunto, pues ya se había agotado hasta el último recurso legal y que su caso estaba cerrado*”. Que al respecto, Roberto le preguntó por el juicio de amparo que aún quedaba pendiente por promover, pero que ella le respondió que “*el mismo ya estaba por visto y que la resolución llegó desfavorable*”, pero que él no recordaba haber firmado amparo alguno, mucho menos, haber sido notificado de alguna resolución de amparo. Bajo las anteriores manifestaciones, Roberto le solicita al Juez un cambio de defensor.

Al respecto, el Juzgado acordó que el recurso de queja promovido no era procedente, pues esa situación no encuadraba en ninguna de las hipótesis previstas para ser combatidas por la vía del recurso de queja, y que él, como Juez, no tiene facultades para inferir en su defensa, pues la Dirección de la Defensoría Pública es un órgano que en nada depende del Poder Judicial y mucho menos de él como Juez de la causa, pero que sin embargo, le daría vista al director de la propia Defensoría.

En cuanto a esa vista, quien en ese entonces fungía como director de la Dirección de la Defensoría Pública comunicó al Juzgado que no era posible

¹⁶⁴Entrevista realizada a Roberto el día martes 3 de febrero de 2015.

realizar el cambio de defensor de Roberto, dado que no se cumplían ninguno de los extremos previstos para tal efecto en la ley y reglamento que regulan la actuación de dicha institución.

Un par de meses después, el Director de la Defensoría Pública Penal agregó al expediente de Roberto y Aldo una resolución en donde el Coordinador de la Defensoría Social y de Oficio, junto con el visitador general de la misma dependencia, resolvían un procedimiento administrativo interno generado en virtud de la queja mencionada, para determinar el desempeño del trabajo de la licenciada Maricela como defensora en el proceso de Roberto.

En esta resolución se resolvió que era improcedente la queja de Roberto y que por lo tanto no se autorizó el cambio de defensor, en virtud de que: a) la licenciada Maricela había cumplido íntegramente con su trabajo de brindar la mejor defensa posible; b) Roberto si fue informado de todos los detalles de su proceso, incluido el hecho de que aún estaba pendiente por promoverse el amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia, c) que el área encargada de realizar los amparos de esa naturaleza estaba estudiando su proceso para formular la demanda de amparo.

4.2.4.5. Amparo directo

El 29 de octubre del año 2013 (dos meses después de la queja de Roberto), la Defensoría Pública le promovió a Roberto un amparo directo contra la sentencia de segunda instancia. En esta demanda se combatieron escuetamente las razones por medio de las cuales el Tribunal de Apelación determinó que estaba plenamente probada la responsabilidad de Roberto en el homicidio calificado, así mismo, también se dijo que carecía de fundamento la resolución de aumentar su condena de 15 años por una pena de 21 años, 3 meses.

Una vez más, en este estudio se tiene la opinión de que el amparo de Roberto se quedó corto en comparación con la magnitud de las consecuencias de la sentencia que se estaba combatiendo, o sea, una condena de más de 21 años de prisión. En el amparo se pudo haber abundado más en los argumentos

exculpatorios, o bien, se pudieron haber combatido con más ímpetu aquellos razonamientos en que descansaba la condena de apelación.

En diciembre de 2013, un Tribunal Colegiado de Circuito con sede en la capital del Estado resolvió conceder el amparo de Roberto, para el efecto de reponer el procedimiento¹⁶⁵ para que se desahogaran careos procesales entre Roberto y los agentes de la policía que lo detuvieron. Cabe aclarar que la concesión del amparo sólo tuvo efectos para Roberto, y por lo tanto el procedimiento se repuso sólo por lo que hace a Roberto, pues al no haber sido recurrida, la condena de Aldo se mantuvo firme¹⁶⁶.

Aquí se debe hacer la mención de que el Tribunal Federal que ordenó la reposición del procedimiento no resolvió los puntos que le fueron planteados en la demanda de amparo, pues consideró que existía una violación al procedimiento que le impedía pronunciarse sobre el fondo del asunto (sobre la responsabilidad de Roberto). Esta violación se traduce en que, aún y cuando ninguna de las partes ofreció careos entre Roberto y los policías, el resultado de esa prueba era imprescindible para resolver sobre la responsabilidad de Roberto, y que por lo tanto, de oficio el Juez debió haber ordenado recabar dicha prueba en la etapa de instrucción.

En esta investigación se tiene la opinión de que, al ordenar que se enfrenten las versiones de Roberto y de sus aprehensores, indirectamente, el Tribunal de Amparo le marca la pauta a la defensa para atacar la detención de Roberto, sin embargo, la defensa no lo hace.

¹⁶⁵La reposición del procedimiento es una medida que se dicta cuando se encuentran violaciones cometidas por la autoridad judicial en el procedimiento ordinario (en este caso, en la etapa de instrucción), y que tiene por objeto el regresar o retrotraer ese procedimiento a un momento específico del mismo para que se subsane esa violación, dejando sin efectos (nulificando) todo lo actuado con posterioridad a dicho momento. Una vez subsanada la violación se debe retomar el procedimiento para encausarlo hacia su conclusión.

¹⁶⁶Aquí operó uno de los principios que rigen al juicio de amparo, el denominado “relatividad de las sentencias”, que establece que las sentencias que se pronuncien sólo se ocuparán de los individuos particulares que hubiesen solicitado el amparo, o sea que los efectos jurídicos de una concesión de amparo se limitan a quien lo promovió, excluyendo de los mismos a quien, aún encontrándose en la misma situación, no haya promovido el amparo.

4.2.5. Reposición del procedimiento

4.2.5.1. Careos procesales de Roberto con los agentes aprehensores (en reposición del procedimiento)

Una vez que en cumplimiento de la sentencia de amparo referida en el punto anterior fue repuesto el procedimiento hasta el agote de la etapa de instrucción y dejadas sin efectos todas las actuaciones subsecuentes, se llevaron a cabo los careos ordenados.

En el primer careo, llevado a cabo el 4 de febrero de 2014, entre Roberto y el policía estatal “Mario”, el primero dijo que es falso el reporte policial, pues nunca fue sorprendido en la calle arrojando la ropa y los bastones ensangrentados, insistiendo en que él es inocente y que fue sacado de su casa por los policías aprehensores, por su parte, en el uso de la voz, el policía Mario se mantuvo firme en su versión de los hechos en torno a la aprehensión de Roberto, y alegó además lo siguiente: “...él está diciendo eso para librarla, siempre andabas con tus hermanos, pero si lo apedrearon, lo mataron a puras pedradas, tú te echaste a mi compañero y ojalá lo pagues (...)”.

En el segundo careo, entre Roberto y el policía estatal “José Luis”, en esencia el primero dijo lo mismo que en el careo anterior, mientras que el policía ratificó su informe, añadiendo que él nunca abusó de su autoridad, y que gracias a él, Roberto no fue atacado por los familiares de la víctima, que él ya tiene una carrera de más de 20 años como policía, la cual no iba a arriesgar por algo tan insignificante como su caso, y además manifestó: “(...) Ustedes siempre han andado mal, ya es hora de que te pongas los pantalones y afrontes las consecuencias de tus actos como un hombre”.

4.2.5.2. Conclusiones de la defensa

Una vez desahogados los careos, el Juez, de oficio, decretó el cierre de la etapa de instrucción. El Ministerio Público prácticamente repitió las mismas conclusiones

que ya había presentado antes. Por su parte, la defensora Maricela manifestó las siguientes conclusiones:

1) que se debe tomar en consideración la confesión de Aldo, pues además de que lo ahí narrado es coincidente con el resultado de la necropsia, lejos de tratar de eludir la acción de la justicia, Aldo asume completamente la responsabilidad penal del homicidio;

2) hace énfasis en las numerosas contradicciones en que incurren los cuatro testigos de cargo, en particular, a) refiere que es ilógico que los testigos hayan presenciado los hechos, cuando la propia viuda declaró que, además de los paramédicos, ella fue la primera persona en ver a su difunto marido, y que en ningún momento mencionó haber visto a los testigos, b) hace alusión a la obscuridad de las calles que impedía divisar y distinguir fehacientemente a alguna persona a 10 metros de distancia, c) destaca la omisión en describir una secuencia lógica y mecánica, tanto de los hechos atestiguados como de las circunstancias de los propios testigos (en un primer momento ambas se ubican dentro de sus respectivas casase inmediatamente después están afuera ayudando al occiso), d) una testigo aduce haber prestado ayuda al occiso, no obstante, la viuda declaró que cuando ella llegó al lugar de los hechos las únicas personas ahí presentes eran los paramédicos, y en ningún momento refiere haber visto a la testigo allí o a alguien más;

3) Lo declarado por los testigos de descargo posee el valor probatorio suficiente para demostrar que Roberto estaba presente en otro lugar diferente al de los hechos cuando estos ocurrieron;

4) Que tal y como se advierte del peritaje químico, las muestras recabadas del machete con el que supuestamente Roberto había golpeado al difunto, no correspondían a sangre.

4.2.5.3. Sentencia de primera instancia (en reposición del procedimiento sólo por lo que hace a Roberto)

De principio si la miraba muy animada, que si me quería ayudar, pero ya después que la cosas se habían cerrado, que ya me habían

condenado y que no había ni pa´ donde hacerse, pues ya no, ella ya se había dado por vencida, (...) yo la miraba que si le echaba ganas, que si hacía las cosas, pues, pero yo duré ahí tres años tres meses sin haber cometido un sólo delito, mi único delito fue el ser pobre, el no tener dinero para un abogado bueno¹⁶⁷.

Si, sobre todo considerando el caso de ellos. O sea, por un lado Roberto salió absuelto, después de tres años, pero no se pudo de otra forma, así es de lenta la justicia y a veces eso no depende de uno como abogado. Por otro lado la condena a Aldo me parece excesiva, es que 21 años adentro no le ayudan a nadie. Ahí no se pudo hacer mucho porque la perversidad del homicidio es lo que lo hundió a él, junto con sus antecedentes penales, claro¹⁶⁸.

El 15 de mayo del año 2014, o sea, 3 años, 3 meses y 22 días después de su detención, Roberto es puesto en libertad tras ser absuelto por el Juez en la sentencia de primera instancia dictada en la reposición del procedimiento.

Tras una escueta valoración de las pruebas que obran en el proceso, el Juez revirtió su decisión anterior para determinar en este nuevo fallo que no está demostrada la responsabilidad penal de Roberto, ya que, en primer lugar, la testimonial con cargo a las vecinas (Magdalena y Rosario) resulta “extemporánea”, pues fue rendida nueve meses después de acontecidos los hechos, aunado a que, a juicio del juzgador, no es creíble que ambas testigos se hayan encontrado en esa calle a las 12 de la noche, pues ese lugar es conocido por su inseguridad.

Sin embargo, el argumento toral en que se funda el fallo del Juez de absolver a Roberto se traduce en que los policías aprehensores no respetaron el derecho del inculpado a que se presumiese su inocencia, pues tal y como ambos lo expresaron en los careos celebrados con Roberto, desde su detención lo consideraron responsable de la muerte de su compañero.

¹⁶⁷Entrevista realizada a Roberto el día martes 3 de febrero de 2015.

¹⁶⁸Entrevista realizada a la Licenciada Maricela el viernes 30 de enero de 2015.

Aunado a lo anterior, el Juez resta eficacia probatoria a las dos primeras testimoniales de cargo (Alonso y Raquel), bajo el argumento de que no son convincentes los motivos por los que, según los testigos, se encontraban en el lugar de los hechos al momento en que estos acontecieron, entonces crea duda en el juzgador para determinar fehacientemente que Roberto se encontraba ahí tal y como lo refieren los mencionados testigos. Además, que porque sus testimonios tampoco son coincidentes con la versión de la viuda de la víctima, ya que ella nunca refirió haber visto a otras personas (testigos) más que a los paramédicos cuando llegó al lugar de los hechos.

Sí bien es cierto que los agentes aprehensores no respetaron la presunción de inocencia¹⁶⁹ de Roberto (Mario le dijo que: *“tú te echaste a mi compañero y ojalá lo pagues”*, y José Luis que: *“ya es hora de que te pongas los pantalones y afrontes las consecuencias de tus actos como un hombre”*) y que, por sí sola, esa violación es suficiente para absolver al procesado, en este estudio se considera también cierto que el razonamiento toral del fallo del Juez debió haber sido el correspondiente a que en los autos del proceso no está demostrada fehacientemente la participación de Roberto en el homicidio, pues las pruebas que obran en el sumario de ninguna manera poseen el valor probatorio para demostrar tal extremo.

En cuanto a lo anterior, el Juez dejó de lado la falta de claridad de los testigos en relación a la mecánica de los hechos narrados, así como la dificultad de visión ante la falta de alumbrado en el lugar. Así mismo, el Juez reiteró su omisión en tomar en cuenta a los testigos de descargo, pero sobre todo, la confesión de Aldo.

4.2.5.4. Apelación del Ministerio Público y su sentencia

Por vía de apelación el Ministerio Público recurrió la sentencia que absuelve a Roberto, y la Sala de Apelación resolvió confirmar el fallo recurrido (la absolución de Roberto) bajo los siguientes argumentos:

¹⁶⁹En este caso concreto, la violación al principio de presunción de inocencia de traduce en que, desde la detención, los policías consideraron a Roberto responsable del homicidio de su compañero.

Que el material probatorio que obra en el expediente no es suficiente para demostrar que la agresión la haya llevado a cabo Roberto en compañía de sus hermanos, es decir, que a pesar de que está demostrado que el ofendido fue herido mortalmente con un machete, no se puede aseverar que dichas heridas las haya causado Roberto, esto en virtud de que:

1) Según el informe de los aprehensores, Roberto fue detenido inmediatamente después de haber perpetrado el homicidio, pero que no obstante a ello, ahí no se menciona que Roberto haya tenido en su persona (su ropa, zapatos, cara, brazos) las manchas de sangre que por la naturaleza tan cruel del ataque mortal que sufrió la víctima, lógica y necesariamente el victimario debió haber presentado en su persona. Y que si la autoridad aprehensora no certificó que el detenido presentaba manchas de sangre, fue porque, efectivamente, el detenido no estaba manchado de sangre, pues lo lógico es que, de haber presentado manchas, los policías hubiesen mencionado tal situación en su parte informativo;

2) Que lógico también resulta que si Roberto hubiera participado en el homicidio, él hubiese huido inmediatamente después de los hechos al igual que lo hicieron sus tres hermanos;

3) Que resulta inverosímil el dicho de los testigos de cargo, en el sentido de que vieron a Roberto pegándole a la víctima con un machete, pues según el análisis químico realizado, no se encontró rastro alguno de sangre en el mencionado machete;

4) Que lo manifestado por los policías en su parte informativo no está sustentado con ningún otro medio de prueba y que por consiguiente, de acuerdo al principio de presunción de inocencia que opera a favor de Roberto, la versión de este último, concatenada con las diversas pruebas de descargo, sobre todo las testimoniales que corroboran que él no estaba en el lugar de los hechos al momento de que estos acontecieron, debe prevalecer sobre la versión de los hechos que lo acusan de haber perpetrado el homicidio.

4.2.5.5. Situación actual de Roberto

Actualmente, Roberto tiene 36 años de edad, vive en San Luis Potosí, San Luis Potosí, se dedica a la jardinería y a la albañilería y goza de su libertad.

4.2.5.6. Situación actual de Aldo

Ella nomás hacía las cosas por mi hermano, pa' que él se fuera, pero para mí nada, y yo sé que soy culpable y todo, pero yo alcanzaba la de quince y la licenciada no hizo nada por dejármela en quince, en pocas palabras nomás me daba el avión, carnal. Yo le veía en la mirada que decía: "nomás deja terapeo a tu hermano pa' que no se nos vaya a matar, porque cuando nos condenaron él decía que se quería colgar. Y ella me decía: "tu ya, desde ahorita ya estás jodido, ni de gritos pegues"¹⁷⁰.

Si se le va a hacer su amparo, porque la verdad es que es excesiva su condena a veintiún años. (...) A mi no me toca hacerlo pero yo voy a presionar para que le formulen su demanda de amparo¹⁷¹.

Actualmente, Aldo, de veintiocho años de edad, lleva cuatro años compurgados de su condena a de veintiún años, tres mese de prisión, y terminará de compurgar su pena el 30 de abril del año 2032. Para cuando salga en libertad tendrá la edad de cuarenta y cinco años.

La condena de veintiún años, tres mese de prisión de Aldo cumple con todas las condiciones necesarias para poder ser combatida por medio de una demanda de amparo directo, sin embargo, hasta el día de hoy esta demanda no ha sido promovida por su defensa.

En este estudio se considera que hay múltiples circunstancias que pudieran ser alegadas por vía del amparo directo para modificar (para beneficio de Aldo) su

¹⁷⁰Entrevista realizada a Aldo el lunes 9 de febrero de 2015.

¹⁷¹Entrevista realizada a la Licenciada Maricela el viernes 30 de enero de 2015.

sentencia condenatoria, por ejemplo: que la condena a 21 años tres meses de prisión fue decretada por el Tribunal de Apelación tomando como base los múltiples antecedentes penales de Aldo, el estudio de su personalidad (en donde se concluyó que es una persona agresiva, peligrosa y con alta proclividad al delito), así como la ventaja con la que fue cometido el homicidio, sin embargo, hay jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia resulta obligatoria para todos los tribunales del País, que establece que ni los antecedentes criminales, ni ningún otro factor en la personalidad del procesado, puede ser tomado en consideración al momento de individualizar la pena, pues para ello sólo deben observarse los aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso¹⁷².

Otra de estas circunstancias radica en el hecho de que el mismo Tribunal de Apelación que confirmó la responsabilidad de Roberto y de Aldo, y que aumentó sus condenas (por medio de la sentencia de segunda instancia dictada antes de la reposición del procedimiento, y que es la que le prevalece a Aldo), fue el que posteriormente, en reposición del procedimiento, dictó la sentencia referida en el punto 4.2.5.4 (apelación del Ministerio Público contra la absolución de Roberto) del presente capítulo, en la cual se determinó que las pruebas de cargo, incluyendo las testimoniales inculcatorias, no poseen el valor probatorio suficiente para demostrar la responsabilidad de Roberto.

En otras palabras, las pruebas de cargo cuyo valor demostrativo fue demeritado por el Tribunal de Apelación (con respecto a Roberto), incongruentemente son las mismas que siguen sustentando la condena de Aldo a veintiún años tres meses de prisión.

¹⁷²Tesis: 1a./J. 110/2011 (9a.), "Culpabilidad. Para determinar su grado no deben tomarse en cuenta los antecedentes penales del procesado". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 643

4.2.6. Conclusiones del caso de Roberto y Aldo (caso 2)

A pesar de que tanto Roberto como Aldo fueron acusados por el mismo delito, en el mismo caso, y ante el mismo tribunal y que inclusive la defensa de los dos corrió por cuenta de la misma abogada, bajo ninguna circunstancia se puede hablar de que ambos recibieron la misma defensa, pues por el contrario, al ser sus situaciones tan distintas entre sí, cada uno recibió una defensa completamente diferente, y por ello, las conclusiones respecto a sus defensas aquí se presentan por separado.

En cuanto a Roberto, en esta investigación se concluye que la defensa que él recibió fue de una calidad mediana. Aún y cuando se logró el objetivo primordial: la absolución de Roberto, no se puede considerar que esta defensa alcanzó el estándar óptimo de calidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque jamás se atacó la detención de Roberto. Si bien en repetidas ocasiones a lo largo del procedimiento penal la defensora alegó que las testimoniales de los familiares de Roberto debían ser tomadas en cuenta concatenadas con las declaraciones del propio Roberto, la defensa nunca ofreció careos ni interrogatorios con cargo a los policías aprehensores tendientes a desvirtuar la legalidad de la detención, pues los careos con estos policías no se llevaron a cabo sino hasta que un Tribunal de amparo ordenó su desahogo.

Además, como ya se dijo en el apartado 4.2.4.5 del presente capítulo, la conclusión anterior se corrobora con la sentencia del Tribunal de Amparo, ya que, si ese Tribunal no hubiese considerado que existían violaciones en la detención de Roberto, entonces no hubiese ordenado la reposición del procedimiento para llevar a cabo los careos con sus aprehensores, pues la única razón de esos careos era llegar a la verdad a cerca de la forma en que fue realizada la detención.

Por otro lado, la licenciada Maricela acertadamente aprovechó cada oportunidad que tuvo para hacer notar al Juez todas aquellas circunstancias que ponían de manifiesto la inocencia de Roberto, sin embargo, la argumentación que al respecto empleó la defensora se quedó corta. Como ya se mencionó, una buena argumentación infiere notablemente en la persuasión del juzgador, pues no

basta con que se entienda la idea que se desea transmitir, sino que además es necesario que la idea sea transmitida de una forma convincente.

En cuanto a las pruebas, aquí se piensa que la Licenciada Maricela actuó bien al ofrecer aquellas que exculpaban a Roberto, por ejemplo, el careo entre ambos hermanos, no obstante, le faltó hacer énfasis en los peritajes químicos cuyo resultado beneficiaba a Roberto (las manchas encontradas en el machete, palos y pantalón no eran de sangre), así como en el hecho de que las heridas que presentó el occiso, según la necropsia, coincidían con la confesión de Aldo.

También se tiene la idea de que las estrategias implementadas por la defensa fueron las adecuadas, en primer lugar, porque la única manera de obtener una absolución para Roberto era por medio de la confesión de Aldo (aún y cuando esta no haya servido como base para la sentencia absolutoria, con certeza fue la prueba que más influyó en el juzgador al momento de resolver). Y se afirma lo anterior porque esa confesión fue rendida por Aldo voluntariamente y a sabiendas de las repercusiones que traerían consigo. Esto en el entendido de que el defensor no debe imponer una estrategia en contra de la voluntad del defendido, mucho menos una en donde implique la confesión plena de los hechos imputados.

Así mismo, la estrategia de elegir el amparo como medio para combatir al auto de formal prisión, en lugar del recurso de apelación, también se considera como una decisión acertada, sin embargo, como ya se dijo, este acierto fue opacado por la omisión de la defensa de recurrir la sentencia que negó el amparo.

La defensa brindada en la segunda instancia, o sea, los agravios expresados en contra de la primera condena (aquella de 15 años de prisión), fue completamente deficiente. Pues a pesar de las numerosas violaciones al proceso y en la propia sentencia, así como de todas aquellas circunstancias que demostraban la falta de responsabilidad de Roberto, el defensor adscrito a la Sala de Apelación se limitó a manifestar someramente que no estaba la responsabilidad de los inculpados, situación que puso de manifiesto la falta de estudio por parte del defensor, y su falta de compromiso para con sus defendidos.

Así mismo, el hecho de que el amparo directo de Roberto haya sido promovido poco más de un año después de la emisión de la sentencia de segunda

instancia (la que aumentó su condena a 21 años tres meses de prisión), sólo demuestra que de no haber sido por las actuaciones independientes de Roberto, sobre todo la queja, este amparo jamás hubiera sido promovido. Y de no haber sido por el amparo, no se hubiera repuesto el procedimiento y por lo tanto la condena a 21 años tres meses permanecería firme y Roberto cumpliéndola privado de su libertad.

Entonces ¿es necesario que el defendido actúe independientemente y que incluso se queje de su defensa ante el Juez para que esta última haga su trabajo? Por supuesto que no. O por lo menos no debería de ser así, ya que es obligación de la Defensoría Pública el proporcionar la mejor defensa posible, y como eso implica incluir los juicios de amparo en toda defensa, entonces la promoción de los mismos también constituye una obligación para sus abogados integrantes.

De lo anterior se puede concluir que el trabajo de defensa desempeñado en las etapas de pre-instrucción e instrucción fue bueno, pues la Licenciada Maricela ofreció las pruebas pertinentes, objetó aceptablemente las pruebas de cargo e hizo notar las inconsistencias en la acusación y aquellas situaciones que beneficiaban a Roberto.

Lamentablemente, no se puede concluir lo mismo respecto al desempeño de la defensa en el resto de las etapas del procedimiento penal, pues mientras que en la etapa de investigación se omitió combatir la detención, da la impresión de que lo actuado en la segunda instancia nunca tuvo el propósito de revertir la condena decretada en la primera instancia, sino más bien, sólo el de cumplir con el requisito de impugnar dicha condena.

Por último, como el amparo no hubiese sido promovido si no es por la insistencia de Roberto, entonces el logro obtenido con dicho amparo no puede ser atribuido a la defensa, sino más bien, al propio Roberto.

En cuanto a la defensa que recibió Aldo, esta investigación la califica como mala por deficiente. Así es, el que una persona sea penalmente responsable del delito por el que se le acusa no disminuye su derecho a contar con la mejor defensa posible para hacer frente a la acusación en su contra. Por lo tanto, el

hecho de que Aldo haya cometido el homicidio por el que se le acusó, no justifica la nula defensa que se le brindó.

Para empezar, no hay una sola prueba en el expediente que beneficie a Aldo, pues si bien es cierto la Licenciada Maricela ofreció como prueba una certificación de la desviación de su tabique nasal para dotar de credibilidad su confesión, también cierto es la única finalidad de esa confesión era beneficiar a Roberto.

Entonces, el hecho de que voluntariamente Aldo haya decidido confesar el homicidio asumiendo completamente la responsabilidad del mismo para deslindar a su hermano, no justifica el que la Licenciada Maricela haya enfocado la totalidad de sus esfuerzos en salvar a Roberto olvidándose por completo de Aldo, sobre todo, porque ante este panorama era incuestionable que Aldo saldría condenado, y por consiguiente, la defensa de este último debió ir encaminada a procurar que la condena fuera por la pena mínima que establece la ley para ese delito.

Así es, dese la instrucción la defensa de Aldo debió haber atacado tanto el estudio de su personalidad (que realizó personal del área de psicología del CERESO) como el informe de sus antecedentes penales e ingresos anteriores, así como también debió haber incluido en sus conclusiones una argumentación, basada en jurisprudencia y tratados internacionales, tendiente a persuadir al juzgador de no tomar en consideración estos dos documentos al momento de individualizar la pena.

Por último, la omisión de interponer el amparo directo en contra de la condena de Aldo a veintiún años tres meses de prisión, también se interpreta aquí como una violación a su derecho a una defensa adecuada, sobre todo, porque como ya se mencionó, hay un argumento con una factibilidad significativa de tener éxito para reducir la condena a una pena mínima: el relativo a que al individualizar la pena el juez no puede tomar en cuenta circunstancias personales del imputado que no tengan que ver con el hecho por el que se le acusa.

En virtud de lo anterior se puede concluir que Aldo no recibió una defensa adecuada, pues aún y cuando confesó los hechos que se le imputaban asumiendo toda la responsabilidad del delito, le correspondía el derecho a combatir la

acusación para por lo menos, atenuar la reacción penal y recibir la pena mínima que establece la ley.

CONCLUSIONES GENERALES

Tal y como se expresó en el primer capítulo, la presente investigación se planteó en razón de una serie de preguntas, tanto específicas como generales, y sus correlativos objetivos, cuya función principal era la de determinar los alcances pero sobre todo los límites de la misma, de tal suerte que, la forma más ilustrativa de presentar las conclusiones a las que aquí se arribó es, precisamente, en virtud de dichos objetivos y cuestionamientos. Indudablemente, para poder contestar la pregunta general y exponer lo logrado en torno al objetivo general, primero deben ser respondidas las preguntas específicas y exhibidos los resultados de los objetivos específicos.

Así pues, el primer objetivo específico de esta investigación, cuya pregunta fue: ¿En un sistema jurídico como el de México, con sus características pero sobre todo con sus deficiencias, cuáles son los alcances de los derechos de “defensa adecuada” y de “defensa pública”?, fue logrado satisfactoriamente, tal y como a continuación se expone:

La defensa penal es el conjunto de derechos que le asisten a todas las personas para hacer frente a la acusación que existe en su contra para poner en evidencia la falta de fundamento de esta, o bien, para demostrar cualquier circunstancia que la excluya o la atenúe.

Este derecho cobra vigencia desde la propia detención del inculpado hasta incluso la etapa de ejecución de la pena, lo que implica que la autoridad no puede llevar a cabo ningún acto procesal o de ejecución a lo largo del procedimiento penal sino es en presencia del abogado a cuyo cargo se encuentra la defensa de la persona.

Así, desde un punto de vista garantista, la defensa pública penal funge como garantía de defensa de todas aquellas personas que no pueden contratar los servicios profesionales de un abogado. En América Latina, y en particular en México, la defensa pública tiene un papel de relevancia significativa, dado que el sistema punitivo del Estado trabaja de forma selectiva, orientando su fuerza hacia los sectores poblacionales más desprotegidos, situación que trae como consecuencia que la mayoría de las personas procesadas penalmente no cuenten

con los medios para procurarse una defensa privada, y que por consiguiente, precisen de la defensa gratuita que proporciona el propio Estado.

Pero también, desde un punto de vista crítico se puede afirmar que la defensa pública juega un rol muy importante en el mecanismo punitivo y de seguridad del Estado, ya que al proporcionar un abogado a todas las personas acusadas, cumple con su obligación constitucional y convencional en ese sentido, pero sobre todo, legitima los actos de molestia (detenciones, retenciones y prisión preventiva) y los privativos de derechos (sentencias condenatorias) que él mismo dicta a través del poder judicial.

Aunado a lo anterior, la importancia de la defensa pública radica en los siguientes factores: en primer lugar, propicia la igualdad entre personas ante el Estado, pues el económicamente desprotegido se enfrenta en igualdad de condiciones con el poder punitivo que aquel que posee los medios económicos para procurarse una defensa privada; en segundo término, porque representa el único contrapeso al enorme poder del Ministerio Público; y por último, porque funge como la única protección del débil y vulnerable ante el apabullante poder punitivo del Estado, procurando a la vez condenas justas a las personas penalmente responsables, pero sobre todo, la absolución de aquellas inocentes. En este mismo sentido, porque funciona como una garantía de control procesal, o sea, porque garantiza el respeto de las demás garantías y derechos procesales en el procedimiento penal.

En relación al último punto del párrafo anterior, también se puede concluir que cuando no se satisface el derecho a la defensa se expone a la persona a lo que se conoce como victimización terciaria o del delincuente, misma que como ya se expuso, se define como la victimización derivada, en un primer momento, de los malos tratos por parte de las policías al momento de la detención; después, de la privación de la libertad, y consecuentemente de la dignidad, y por último, de una exclusión y discriminación por parte de la sociedad.

También fue cumplido el segundo objetivo específico, cuya pregunta fue: ¿La legislación vigente que regula la organización y actuación de la Dirección de la Defensoría Pública Penal de San Luis Potosí propone las condiciones para

lograr la efectividad necesaria para satisfacer plenamente el derecho a una defensa adecuada a aquellas personas que no pueden contratar a un abogado particular?

El marco legal en torno al cual se organiza y se regula la Defensoría Pública Penal es deficiente. Si bien es cierto que el éxito o fracaso de una institución pública, cualquiera que esta sea, no depende por completo en la legislación que la regula, sino más bien, en una serie de factores humanos y condiciones sociales que muchas veces escapan del ámbito de lo legible, también es cierto que un marco legal claro, sólido y congruente con la finalidad de la institución contribuye notablemente al buen funcionamiento y concreción de sus objetivos. Sin embargo, esto no acontece en el caso de la legislación de la Defensoría Pública Penal, en virtud de los siguientes razonamientos:

Los fundamentos, tanto constitucionales como internacionales, en los que se basa la defensa pública son muy claros y no se prestan a interpretaciones diferentes a la garantista. Pues tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos así como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente establecen la obligación del Estado de proporcionar un defensor a cada persona inculpada que no pueda procurarse uno por sus propios medios, así como de conceder los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Sin embargo, la Ley expedida por el estado de San Luis Potosí para reglamentar la defensa pública penal acorde a los anteriores fundamentos, es apenas una pauta suficiente para que la prestación de este servicio garantice la satisfacción de este derecho, no obstante, es deficiente en el aspecto de fiscalización y vigilancia del desempeño del trabajo de los abogados que fungen como defensores.

En efecto, una de las principales características de cualquier ley es la generalidad con la que debe estar formulada, pues ante la imposibilidad de que en la misma se prevean todas las posibles hipótesis que se pudieran presentar, debe estar redactada de forma tal que sirva de pauta para el actuar de las personas y de las autoridades. En el caso concreto de la Ley analizada, aquí se concluye que

ésta marca lineamientos y principios claros de cómo debe actuar la institución, y en particular sus abogados, al momento de prestar sus servicios de defensa penal, y por consiguiente, en ese sentido es una legislación que contribuye, en la medida de las posibilidades en las que puede contribuir una ley, a la satisfacción del derecho a la defensa adecuada.

No obstante, la ley es deficiente en cuanto a mecanismos de control y vigilancia del trabajo que se realiza en la Institución en cita, ya que por un lado prevé la existencia de un órgano interno cuya función es la de “*supervisar y verificar el cumplimiento de las normas que rigen la función de cada defensora o defensor*”, pero por el otro, deja de lado la supervisión y verificación de la calidad del trabajo que realiza cada defensor. De acuerdo a la redacción literal de esta norma, pareciera que el legislador se preocupó más por que los defensores cumplan con todos los requisitos que les marca la Ley a que el trabajo que ellos realicen sea de una calidad que realmente satisfaga el derecho de las personas.

Sin embargo, el problema no radica en la función estipulada para este órgano de vigilancia, pues basta una interpretación más amplia y garantista para determinar que el objetivo de ese órgano es, precisamente, la supervisión de la calidad del servicio que ahí se brinda, sino más bien, el problema se presenta al momento de fincar las responsabilidades en las que pudieran incurrir los defensores, ya que para ello, la Ley delega las facultades a un órgano completamente independiente a la Coordinación de la Defensoría Pública.

En efecto, el órgano de control y de vigilancia carece de facultades para imponer sanciones a los defensores que no cumplen satisfactoriamente con su trabajo, pues según esta Ley, cuando este órgano de vigilancia identifica (mediando un procedimiento administrativo interno) una situación que amerita ser sancionada, debe remitirse a la Contraloría del Estado, para que ésta, en uso de sus facultades y de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sea quien aplique la sanción correspondiente.

Desde luego que esta situación no favorece en nada al tan necesario control y vigilancia de la calidad del servicio que se presta, pues de darse una

situación que deba ser sancionada, el enredado proceso burocrático que representa fincar una responsabilidad prácticamente imposibilita la imposición de una sanción, y esta situación sólo propicia un bajo estándar de calidad en la defensa que se brinda.

El juicio amparo es una de las principales herramientas con las que cuenta la defensa para combatir violaciones a derechos procesales y sustantivos, por lo tanto, el hecho de que la Ley no establezca expresamente la obligación de agotar el amparo en todos los casos que se presentan en la Defensoría, se traduce en una merma considerable en la calidad de la defensa, ya que, cuando la decisión de su promoción se deja al arbitrio de una persona con una carga de trabajo tan pesada como la de los abogados que integran la Defensoría Pública, en la mayoría de los casos se optará por no promover el amparo.

Ahora bien, ¿La actual forma de organización y funcionamiento de la Dirección de la Defensoría Pública Penal propicia que se satisfaga plenamente el derecho a una defensa adecuada y gratuita en el municipio de San Luis Potosí?

Al igual que los anteriores dos objetivos, el correlativo a la tercera de las preguntas específicas expresada en el párrafo que antecede también fue cumplido. Para ello se analizó la Dependencia en cuestión a la luz de las pautas expuestas en el capítulo tercero, tomando como base para dicho análisis al trabajo de campo ahí mismo realizado y los dos casos estudiados en el capítulo cuarto.

Así pues, en cuanto a la primera pauta, la de la “dependencia institucional”, aquí se concluye que al depender directamente del titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Defensoría Pública en San Luis Potosí no goza de la autonomía necesaria para garantizarle a las personas una defensa adecuada, pues al estar supeditada al mismo poder del que dependen órganos estatales con funciones antagónicas o en conflicto, como el Ministerio Público y la policía, se da un conflicto de intereses para la administración pública, que se ve reflejado en cuestiones como las abismales diferencias entre los recursos que cada uno de estos órganos recibe para su funcionamiento, y estas diferencias, a su vez, representan un menoscabo al servicio que se brinda en la Defensoría Pública.

En cuanto a la pauta relativa a los “recursos para la defensa pública”, aquí se sostiene que la enorme diferencia entre los recursos con los que cuenta esta institución en comparación con los de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los de la Secretaría de Seguridad Pública, también supone un detrimento considerable a la calidad de defensa que se brinda a las personas. Indudablemente, el no contar con personal administrativo suficiente que apoye a los defensores en sus funciones para que estos puedan enfocar más sus esfuerzos en el trabajo jurídico, así como la falta de un cuerpo de peritos que garantice el favorable desempeño de las pruebas que ofrezca la defensa, son sólo dos situaciones que ponen de manifiesto la abrupta desventaja en que se encuentra la Defensoría Pública respecto al Ministerio Público.

En relación a la pauta del “modelo de organización de la Defensoría Pública”, aquí se arribó a dos conclusiones: la primera, relativa a que la forma “institucional” en la que se presta el servicio de defensa pública se considera como un acierto, puesto que el hecho de contar con una Dependencia cuya función específica es la de brindarle una defensa penal gratuita a las personas, y que dicha función la cumple a través de funcionarios públicos profesionales de derecho directamente subordinados, representa una doble garantía para las personas usuarias; por un lado, la de un abogado que se encargue de su defensa (independientemente de la calidad de esta), y por el otro, la de la gratuidad del servicio.

La segunda cuestión, referente a que el modelo de organización respete el principio de continuidad de la defensa, se concluye que la Defensoría Pública en San Luis Potosí no cumple con el mismo, ya que en cada una de las etapas procesales el defendido recibe asesoría y atención jurídica por parte de un defensor distinto, situación que además de afectar negativamente en la relación de confianza que debe existir entre defendido y defensor, también supone un detrimento directo en calidad de la defensa, puesto que cada cambio de defensor representa un riesgo en la continuidad de la estrategia elegida. Además, porque cuando se trata de detenciones en flagrancia (la mayoría de los casos), el defensor en la primera diligencia que enfrente el detenido sólo se ocupará de la

defensa en la etapa de investigación, y por consiguiente, su elección de la estrategia no siempre es la más favorable.

Aunado al hecho de que el nivel de compromiso de un abogado hacia determinado caso va a variar dependiendo de la continuidad de su trabajo en el mismo, o sea, seguramente será mayor el compromiso de un abogado hacia un caso que le fue asignado desde la detención de su defendido hasta la conclusión total del proceso, que el compromiso de un abogado que sólo se dedica a desahogar declaraciones ante el Ministerio Público.

La última pauta recomendada, la de la calidad de la defensa fue analizada a partir de los dos casos estudiados en el capítulo anterior, y al respecto se concluye lo siguiente:

La calidad de la defensa que brinda la Dirección de la Defensoría Pública Penal es insuficiente para satisfacer el derecho de una defensa adecuada.

De los dos casos analizados en el capítulo anterior (que en realidad fueron tres defensas distintas, pues a pesar de que Aldo y Roberto fueron defendidos por la misma abogada y en el mismo expediente, la defensa que cada uno recibió fue muy diferente), se puede concluir que el desempeño de los diferentes abogados que ejercieron ahí las defensas fue deficiente.

En efecto, en el primer caso, el de Manuel, la defensa ahí brindada no fue más que un simple simulacro, el menor esfuerzo posible para que legalmente se considerara colmado el requisito constitucional y convencional. Pues desde su detención hasta su condena en la segunda instancia, Manuel recibió la peor defensa que una persona pudiera recibir en circunstancias similares, una defensa que en su mejor momento sólo se limitó a firmar actuaciones para justificar su presencia en dichas diligencias, y que en su peor momento incriminó a su defendido facilitándole el trabajo a su adversario.

Por su parte, la defensa que recibió Aldo tuvo como único propósito salvar a Roberto, pero nunca el de mitigar la reacción penal que pesaría sobre él. Y si bien la única estrategia con la capacidad de lograr la absolución de Roberto era la de “sacrificar” a Aldo, que fue la que acertadamente se empleó, de ninguna manera

justifica el hecho de que Aldo no haya recibido una defensa tendiente a obtener la pena mínima.

Por último, si bien es cierto que a final de cuentas la defensa de Roberto logró su absolución, también es cierto que esa absolución no hubiese sido alcanzada si Roberto no hubiese ejercido tanta presión hacía su defensa para que esta hiciera su trabajo, por lo tanto, la defensa de Roberto no puede considerarse del todo adecuada pues de no haber sido por esa presión del defendido se hubiese quedado incompleta, máxime, porque lo alegado en la apelación de Roberto contra su condena quedó muy por debajo del nivel de calidad requerido para revertir su pena a quince años de prisión (misma que por el contrario, fue aumentada a más de veintiún años de prisión).

Independientemente de las habilidades, capacidades y conocimientos con los que cuenta cada uno de los abogados integrantes de esta Institución, la manera de organización y la forma de funcionamiento de esta Dirección no propicia la plena satisfacción del derecho que con ella se pretende garantizar. Pues en las tres defensas estudiadas, las personas defendidas se vieron perjudicados por la falta de continuidad en la defensa; en caso de Manuel, su primer defensor lo hizo confesar plenamente su responsabilidad, y en la apelación, la única posibilidad de éxito era que la Sala encontrase alguna violación para subsanar en suplencia de la queja deficiente; la misma situación se dio en la apelación de Aldo, que en virtud de la insuficiencia de lo alegado ahí, su única esperanza era que la Sala subsanara alguna violación oficiosamente (y terminó pasando lo opuesto); y la defensa de Roberto, que en la pre-instrucción e instrucción tuvo un desempeño satisfactorio, tuvo un rendimiento muy por debajo del necesario en la segunda instancia.

Ahora bien, de acuerdo a las anteriores conclusiones se puede contestar la pregunta principal de esta investigación: ¿El servicio brindado en materia penal por la Dirección de la Defensoría Pública en el municipio de San Luis Potosí alcanza la efectividad necesaria para satisfacer el derecho a una defensa adecuada?

No, con base a los razonamientos expuestos en las líneas que aquí anteceden se concluye que el servicio que se brinda en la Dirección de la Defensoría Pública Penal en el municipio de San Luis Potosí no alcanza la efectividad necesaria para satisfacer el derecho de sus usuarios a una defensa adecuada, por lo tanto, también partiendo de los hallazgos de la presente investigación aquí se propone un cambio estructural en la Defensoría Pública Penal con el propósito de mejorar considerablemente el servicio que ahí se brinda para garantizar el derecho a una defensa realmente adecuada. Este cambio estructura consta de los siguientes cuatro ejes:

El primer eje, de carácter político en el cual se recomienda dotar de autonomía propia a la institución que se encarga de la Defensa Pública en materia penal, aún y cuando ello implique reformar la Constitución del Estado en ese sentido. Esta medida traería consigo una autonomía de carácter jerárquico y operativo, pero sobre todo, de auto administración. Además, esta autonomía fortalecería a la Defensoría al grado de poder evitar injerencias políticas que disminuyen su efectividad, asegurando así imparcialidad por parte de otras autoridades y poderes.

El segundo eje de este cambio estructural es de naturaleza económica y guarda un vínculo estrecho con la autonomía del eje anterior. La propuesta concreta de este eje económico es el de destinar mayores recursos para la Defensoría Pública. Con mayores recursos no sólo se garantizaría una verdadera autonomía, sino también una antagonía mucha más equilibrada entre Ministerio Público y Defensa Pública. Personal suficiente que auxilie a los abogados en sus funciones administrativas para que estos puedan concentrar sus esfuerzos en el trabajo jurídico, así como un cuerpo de peritos que pongan de manifiesto el carácter “técnico” de la defensa, indudablemente aseguraría una igualdad en la oposición entre fiscal y defensa que se vería reflejado en una mejora significativa en la calidad del servicio de esta última.

La organización y forma en que trabaja la Defensoría Pública Penal constituye el tercer eje de lo que aquí se propone. El respeto al principio de continuidad en la defensa garantizaría un mejor en el desempeño por parte de

cada uno de los abogados defensores que integran esta Institución. Pues independientemente de la continuidad en la estrategia de defensa, este principio propicia un mayor compromiso del defensor hacia el procedimiento de su defendido, aunado al hecho de que las malas actuaciones pondrían en evidencia al abogado de una forma mucho más directa que en el actual funcionamiento de esta dependencia.

El último eje es relativo a las responsabilidades y sanciones de los defensores públicos. Contar con un marco jurídico que haga factible la imposición de sanciones en las que incurran los defensores por mala praxis, no sólo impactaría directa y positivamente en la calidad de la defensa, sino también contribuiría significativamente a la depuración de personal que no cuenta con las capacidades, habilidades, sensibilidad y compromiso que se requieren para la satisfacción de este derecho, lo que a la postre se traduciría en una Defensoría Pública con una plantilla de funcionarios con el perfil indicado para garantizarle a todas las personas una defensa adecuada.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y revistas

- AZALOA, Elena y BERGMAN, Marcelo, *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la Tercera Encuesta a Población en Reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2009.
- BARATTA, Alessandro, *Criminología y sistema penal*, B de F, Buenos Aires, 2004.
- BERISTAÍN IPIÑA, Antonio (Dir.) et al, *Victimología: VIII Cursos de Verano en San Sebastián = VIII Udakolkastaroak Donostian*, Universidad del País Vasco, Vizcaya, 1990.
- BINDER, Alberto et. al., *Manual de defensa pública para América Latina y el Caribe*, Centro de estudios de justicia para las Américas, Santiago, 2005.
- BIRGIN, Haydée (coord.) et al, *La Garantía de la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, 2da Edición, Ed. Fontamara, México D.F., 2012.
- BONET I. PÉREZ, Jordi (coord.) et. al., *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*, España, Huygens, 2008.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan J. y HORMAZABAL MALAREÉ, Hernán, *Lecciones de derecho penal*, Trotta, Madrid, Vol. 1., 1997.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Los sistemas de Defensa Pública en Bolivia, Colombia y Perú: Un análisis comparado*, 6ta Edición, Lima, 1998.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Cuarta edición, Editorial Trotta, Madrid, 2000.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1989.
- GIMENO SENDRA, José Vicente, *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1997.
- HASSAMER, Winfried, *Crítica al derecho penal de hoy*, trad. De Patricia S. Ziffer, Ad Hoc, Buenos Aires, 2003.
- HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Tomo I., 2003.

- LINARES, Juan Francisco, *Derecho Administrativo*, 2da reimpression, Buenos Aires, Aestrea, 2007.
- MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, T.I, Buenos Aires, 1982.
- MORALES BRAND, José Luis Eloy, *Derecho Penal, nuevo curso de la parte general*, Sexta edición, UASLP CENEJUS, San Luis Potosí, 2013.
- MORALES BRAND, José Luis Eloy, *Reforma al sistema de justicia penal en México*. 2da Edición, Ed. Epiqueia, San Luis Potosí, 2008.
- MORALES BRAND, José Luis Eloy, *Sistema de justicia penal acusatorio en México*, UASLP CENEJUS, San Luis Potosí, 2010.
- MORALES PEILLARD, Ana María y Galleguillos Carmona, Flavio, “*El sistema de licitaciones contractuales de las defensas penales públicas en el nuevo proceso penal chileno*”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Santiago, No. 4, 2004.
- MORESO, José Juan, *Robert Alexy, Derechos Sociales y Ponderación*, México-Madrid, Fontamara, 2013.
- PAVARINI, Massimo, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, Siglo Veintiuno, octava edición, México, 2003.
- ROBLES, Bernardo, *La entrevista a profundidad: una técnica útil dentro del campo antropológico*, *Revista Cuicuilco*, Distrito Federal, Escuela Nacional de Antropología e Historia, vol. 18, núm. 52, septiembre-diciembre de 2011.
- RODRÍGUEZ GÓMEZ, Gregorio, et. al., *Metodología de la Investigación Cualitativa*, Ediciones Aljibe, Granada, 1996.
- VÁSQUEZ ROSSI, J. E., *El proceso penal. Teoría y práctica*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1986.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Lerner, Córdoba, 1969.
- ZAFFARONI, Eugenio, Et. Al., *Derecho Penal, parte general*, 2da edición, Ediar, Buenos Aires, 2002.

Fuentes electrónicas

André Sören, *Etnografía: definición, características y usos*, 2014, en: <http://andresoren.com/etnografia-definicion-caracteristicas-y-usos>, recuperado el 23 de agosto de 2015.

Congreso del Estado de San Luis Potosí, en: www.congresosolp.gob.mx, recuperado el 12 de mayo de 2015.

Diario Oficial de la Federación, publicado el 3 de septiembre de 1993, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf, recuperado el 14 de junio de 2015.

Instituto Federal de la Defensoría Pública, en: www.ifdp.cjf.gob.mx, recuperado el 15 de julio de 2015.

LÓPEZ PULEIO, María Fernanda, Asistencia legal y Defensa Pública, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, en www.cejamericas.org, recuperado el 14 de julio de 2015.

México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, *La Cárcel en México, ¿Para qué?*, Agosto 2013, en: http://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2013/08/MEX-EVA_INDIX-CARCEL-MEXICO-VF.pdf, recuperado el 5 de octubre de 2015.

Transparencia del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, portal oficial, en http://transparencia.slp.gob.mx/InfPubEstatal_Dependencias.aspx?Dep=031, recuperado el 14 de enero de 2016.

Leyes y tratados internacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Administración Pública de San Luis Potosí.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal de Guatemala

Ley de la Defensoría Pública para el Estado de San Luis Potosí

Ley de la Defensoría Social y de Oficio de San Luis Potosí

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Declaración Universal de los Derechos Humanos
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Ley del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2013 del Estado de San Luis Potosí
Ley del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2014 del Estado de San Luis Potosí
Ley del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2015 del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Estado de San Luis Potosí
Código Penal del Estado de San Luis Potosí
Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí
Código Nacional de Procedimientos Penales

Tesis de jurisprudencia

Tesis 1a. CCXXVII/2013, Defensa adecuada en materia penal. Alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, julio de 2013, T. I.

Tesis 1a./J. 11/2014, Derecho al debido proceso. Su contenido, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, libro 3, Febrero de 2014, T. I.

Tesis: 1a./J. 110/2011 (9a.), “Culpabilidad. Para determinar su grado no deben tomarse en cuenta los antecedentes penales del procesado”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

Anexo 1, fotografías



Ilustración 1: Entrada al CERESO y a sus oficinas administrativas.



Ilustración 2: Edificio de los Juzgados Penales



Ilustración 2: Edificio de la Dirección de la Defensoría Pública Penal



Ilustración 4: Dentro de la Defensoría Pública Penal



Ilustración 5: Cubículo de un defensor público



Ilustración 6: Cubículo de un defensor público

ANEXO 2

MODELO DE ENTREVISTA PARA DEFENDIDOS POR LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

La presente entrevista será aplicada a las personas que fueron defendidas por la Defensoría Pública dentro de los casos estudiados en la presente investigación. Esta entrevista será realizada a profundidad, y por lo tanto los indicadores que la componen están organizados de acuerdo a diferentes categorías de estudio, de manera que el orden en el que aquí se presentan dichos indicadores, no necesariamente será el mismo en el que se vayan a aplicar en la propia entrevista.

Así mismo, se hace notar que los indicadores que integran la presente entrevista están redactados con un lenguaje técnico, no obstante, al momento de su aplicación, el entrevistador los preguntará de la manera más clara y entendible para el sujeto entrevistado.

Derecho a una defensa:

- 1.- ¿En que momento se te informó que tenías el derecho a ser asistido por un abogado de tu confianza?
- 2.- ¿En que momento se te hizo saber que de no contar con un abogado de confianza, el Estado te proporcionaría uno?
- 3.- ¿Se te dio la oportunidad de contactar a un abogado? (por vía telefónica)
- 4.- ¿A partir de que momento estuviste asistido por un abogado defensor?
 - ¿Desde tu detención?
 - ¿Durante la averiguación previa/declaración ante el Ministerio Público?
 - ¿Hasta la declaración preparatoria ante el juez?

Defensa técnica:

- 5.- ¿Tu abogado te explicó detalladamente la situación en la que te encontrabas?, es decir, los delitos que se te imputaban, y en general, la acusación a la que te enfrentarías; las consecuencias del proceso penal; las etapas del procedimiento; las posibilidades de un resultado favorable o desfavorable, etcétera.
- 6.-¿Después de haberte explicado tu situación, el abogado discutió contigo las diferentes estrategias que se podían elegir para enfrentar tu proceso?, ¿o simplemente te presentó una única estrategia?
- 7.- ¿El abogado contactó o se comunicó con tus familiares para explicarles tu situación y pedirles el apoyo necesario? Testigos, documentos, pruebas, etcétera.
- 8.- ¿Te explicó tu abogado que tenías el derecho a declarar, o bien, que de no querer hacerlo, también tenías el derecho de guardar silencio?
 - ¿Te indicó las posibles consecuencias de declarar?
 - ¿Te preparó para declarar?
- 9.- ¿Te comentó tu abogado que, con base a tu declaración, el Ministerio Público y el Juez tenían la facultad de interrogarte?

- ¿Te explicó tu abogado que era tu derecho el decidir si contestabas ese interrogatorio o no?
- ¿Te expuso las posibles consecuencias de contestar ese interrogatorio?
- 10.- ¿Te hizo saber el abogado que tenías el derecho de presentar pruebas? (testigos, declaración, careos, inspecciones, documentos, etc.)
- ¿Te explicó las consecuencias de esas pruebas?
- ¿Te preparó para desahogar esas pruebas?
- 11.- ¿Crees que la defensa que te brindó fue adecuada?

Defensa Gratuita

- 12.-¿Cómo se presentó contigo el defensor?
- ¿Cómo tu defensor?
- ¿Cómo un abogado público cuyos honorarios son cubiertos por el estado?
- ¿Te dijo que sus servicios iban a ser gratuitos?
- 13.- ¿En algún momento tu abogado te pidió dinero por concepto de sus honorarios, apoyo económico, o por cualquier otro concepto?
- 14.- ¿En algún momento el abogado te pidió dinero por concepto de honorarios de algún perito?

Confianza

- 15.- ¿Confías en tu abogado?
- 16.- ¿El abogado te pidió tu versión de los hechos?
- 17.- ¿Fuiste completamente sincero con tu abogado al contarle tu versión de los hechos?
- ¿Omitiste algún detalle?
- ¿Exageraste algún otro detalle?
- 18.- ¿Con que frecuencia te entrevistabas con tu abogado?
- 19.- ¿Esas entrevistas se realizaron a petición tuya o por iniciativa del abogado?
- 20.- ¿Bajo que circunstancias se llevaban a cabo dichas entrevistas? Lugar, tiempo, modo.
- 21.- ¿Durante esas entrevistas te ponía al tanto de los avances y problemas que se presentaban en tu caso?
- 22.- ¿Tu defensor te daba la oportunidad de preguntarle tus dudas? ¿te las contestaba claramente?
- 23.- ¿Crees que tu condena/absolución fue justa?

ANEXO 3

MODELO DE ENTREVISTA PARA LOS ABOGADOS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA QUE HAYAN FUNGIDO COMO DEFENSORES EN LOS CASOS ESTUDIADOS

La presente entrevista será aplicada a los abogados defensores de la Defensoría Pública dentro de los casos estudiados en la presente investigación. Esta entrevista será realizada a profundidad, y por lo tanto los indicadores que la componen están organizados de acuerdo a diferentes categorías, de manera que el orden en el que aquí se presentan dichos indicadores no necesariamente será el mismo en el que se vayan a aplicar en la propia entrevista.

Derecho a una defensa:

- 1 ¿A partir de que momento estuvo bajo su cargo la defensa de ...?
 - ¿Desde tu detención?
 - ¿Durante la averiguación previa/declaración ante el Ministerio Público?
 - ¿Hasta la declaración preparatoria ante el juez?

Defensa técnica:

- 2.- ¿Le explicó a su defendido detalladamente la situación en la que se encontraba?, es decir, los delitos que se le imputaban, y en general, la acusación a la que se enfrentaría; las consecuencias del proceso penal; las etapas del procedimiento; las posibilidades de un resultado favorable o desfavorable, etcétera.
- 3.-¿Después de haberle explicado su situación, discutió con su defendido las diferentes estrategias que podían elegir para enfrentar su proceso?, ¿O simplemente le presentó una única estrategia?
- 4.- ¿Usted contactó o fue contactado por los familiares de su defendido?
 - ¿Les explicó su situación?
 - ¿Les pidió apoyo? Testigos, documentos, pruebas, apoyo moral a su familiar
- 5.- ¿Le explicó a su defendido que tenía el derecho a declarar, o bien, que de no querer hacerlo, también tenía el derecho a guardar silencio?
 - ¿Le indicó las posibles consecuencias de declarar?
 - ¿Preparó a su defendido para declarar?
- 6.- ¿Le comentó a su defendido que, con base a tu declaración, el Ministerio Público y el Juez tenían la facultad de interrogarle?,
 - ¿Le explicó que era tu derecho el decidir contestar ese interrogatorio o no?
 - ¿Le expuso las posibles consecuencias de contestar ese interrogatorio?
- 7.- ¿Le hizo saber que tenía el derecho de presentar pruebas? (testigos, declaración, careos, inspecciones, documentos, etcétera.)
 - ¿Le explicó las consecuencias de esas pruebas
 - ¿Lo preparó para desahogar esas pruebas?

Defensa Gratuita

8.-¿Cómo se presentó Usted con su defendido?

-¿Cómo tu defensor?

-¿cómo un abogado público cuyos honorarios son cubiertos por el estado?

-¿Le dijo que sus servicios iban a ser gratuitos?

Confianza

9.- ¿Le pidió a su defendido su versión de los hechos?

10.- ¿Usted cree que su defendido fue completamente sincero al contarle su versión de los hechos?

-¿Cree que omitió algún detalle en su versión?

-¿Cree que exageró en algún otro detalle?

11.- ¿Con que frecuencia se entrevistaba con su abogado?

12.- ¿Esas entrevistas se realizaron por iniciativa suya o a petición de su defendido?

13.- ¿Bajo que circunstancias se llevaban a cabo dichas entrevistas? Lugar, tiempo, modo.

14.- ¿Durante esas entrevistas le ponía al tanto de los avances y problemas que se presentaban en su caso?

15.- ¿Cree Usted que su condena/absolución fue justa?

16.- ¿Cree que la defensa que Usted brindó fue adecuada?

ANEXO 4

MODELO DE ENTREVISTA PARA FAMILIARES DE LOS DEFENDIDOS POR LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN LOS CASOS ESTUDIADOS

La presente entrevista será aplicada a los familiares de las personas que fueron defendidas por la Defensoría Pública dentro de los casos estudiados en la presente investigación. Esta entrevista será realizada a profundidad, y por lo tanto los indicadores que la componen están organizados de acuerdo a diferentes categorías de estudio, de manera que el orden en el que aquí se presentan dichos indicadores, no necesariamente será el mismo en el que se vayan a aplicar en la propia entrevista.

Así mismo, se hace notar que los indicadores que integran la presente entrevista están redactados con un lenguaje técnico, no obstante, al momento de su aplicación, el entrevistador los preguntará de la manera más clara y entendible para el sujeto entrevistado.

Derecho a una defensa:

- 1.- ¿En que momento Usted se presentó con el abogado de su familiar?
- 2.- ¿Cómo se llevó a cabo dicho contacto?
 - ¿Usted buscó al abogado?
 - ¿El abogado lo contactó a Usted?
 - ¿Fue su familiar quien le pidió que buscara a su abogado?

Defensa técnica:

- 3.- ¿El abogado le explicó detalladamente la situación en la que se encontraba su familiar?, es decir, los delitos que se le imputaban, y en general, la acusación a la que se enfrentaría; las consecuencias del proceso penal; las etapas del procedimiento; las posibilidades de un resultado favorable o desfavorable, etcétera.
- 4.- ¿Le hizo saber el abogado que su familiar tenía el derecho de presentar pruebas? (testigos, declaración, careos, inspecciones, documentos, etcétera.)
- 5.- ¿El abogado les pidió el apoyo necesario para llevar a cabo dichas pruebas? Testigos, documentos, pruebas, apoyo moral para su defendido, etcétera.

Defensa Gratuita

- 6.-¿Cómo se presentó con Usted el defensor?
 - ¿Cómo defensor de su familiar?
 - ¿Cómo un abogado público cuyos honorarios son cubiertos por el estado?
 - ¿Le dijo que sus servicios iban a ser gratuitos?
- 7.- ¿En algún momento tu abogado le pidió dinero por concepto de sus honorarios/apoyo económico, etcétera?

8.- ¿En algún momento el abogado le pidió dinero por concepto de honorarios de algún perito o para alguna otra cosa?

Confianza

9.- ¿Confía en el abogado de su familiar?

10.- ¿Usted fue completamente sincero con el abogado al comentarle detalles técnicos e importantes acerca de su familiar? (antecedentes, ocupación, situaciones personales, etcétera.)

11.- ¿Con que frecuencia se entrevistó con el abogado?

12.- ¿Esas entrevistas se realizaron a petición suya o por iniciativa del abogado?

13.- ¿Bajo que circunstancias se llevaban a cabo dichas entrevistas? Lugar, tiempo, modo.

14.- ¿Durante esas entrevistas le ponía al tanto de los avances y problemas que se presentaban en el caso de su familiar?

15.- ¿El defensor le daba la oportunidad de preguntarle sus dudas? ¿se las contestaba claramente?

16.- ¿Cree que la condena/absolución de su familiar fue justa?

17.- ¿Crees que la defensa que brindó el abogado fue adecuada?